

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS
SEMINARIO DE GRADUACION EN CIENCIAS JURIDICAS 2010
PLAN DE ESTUDIO 1993**



**EL DERECHO HUMANO A LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN LA LEY
GENERAL DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS.**

TRABAJO DE INVESTIGACION PARA OBTENER EL GRADO DE:
LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS

PRESENTAN:

DAVID MAURICIO DURÁN PEREZ
RAMÓN ROSA GARCÍA
SAMUEL ARMANDO CARDONA MARROQUÍN

LIC. NELSON ARMANDO VAQUERANO GUTIERREZ.
DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO

CIUDAD UNIVERSITARIA, AGOSTO DE 2010

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

INGENIERO RUFINO ANTONIO QUEZADA SANCHEZ

RECTOR

ARQUITECTO MIGUEL ANGEL PEREZ RAMOS

VICERECTOR ACADÉMICO

LICENCIADO OSCAR NOÉ NAVARRETE ROMERO

VICERECTOR ADMINISTRATIVO

LICENCIADO DOUGLAS VLADIMIR ALFARO CHAVEZ

SECRETARIA GENERAL

DOCTOR RENÉ MADECADEL PERLA JIMENEZ

FISCAL GENERAL

FACULTAD DE JURISPRIDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DOCTOR JOSÉ HUMBERTO MORALES

DECANO

LICENCIADO OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS

VICEDECANO

LICENCIADO FRANCISCO ALBERTO GRANADOS

SECRETARIO

DOCTOR JULIO ALFREDO OLIVO GRANADINO

DIRECTOR ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS

LICENCIADO NELSON ARMANDO VAQUERANO GUTIERREZ.

DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO

AGRADECIMIENTOS

Después de tantos años, tengo una larga lista de personas que han contribuido de alguna manera a esta tesis. Por lo que me gustaría dar las gracias. A Dios creador del universo y dueño de mi vida que me permite construir todo lo bueno que pasa en ella. A mi madre, Guadalupe del Carmen Pérez Meléndez por el apoyo incondicional que me dio a lo largo de la carrera y quienes me infundió la ética y el rigor que guían mi transitar por la vida. A mí esposa Verónica Elizabeth Aguilar, y a mis hijos David Eliseo y Jonatán Otoniel por su comprensión y apoyo durante los años que le dediqué a este trabajo de Tesis. Al Licenciado Nelson Armando Vaquerano por su asesoramiento científico para seguir creciendo intelectual y en el trabajo de investigación. A los protagonistas de este proyecto, Ramón Rosa García y Samuel Armando Cardona Marroquín por su participación activa en el proyecto ya que me permitieron crecer y sentir un poco más la vida.

David Mauricio Durán Pérez

A Dios, Creador de todas las cosas, A Mis Padres, Pablo y Margarita, por haberme enseñado a trabajar y a valorar la vida, a mi Esposa, Ana Margarita, a mi hermana Emilia Garcia y a mis Hijos, por estar siempre en mi corazón a pesar de tantas vicisitudes acompañándome en los malos y en los buenos momentos, a ellos también les dedico este trabajo, esperándoles compensar pronto, algo de lo mucho que ellos me han dado a mí, y el mal que les pude haber ocasionado.

Ramón Rosa García

A Dios, por haberme guardado y guiado todos estos años por medio de su Espíritu Santo.

A mi mamá, Lilian, por ser mi mayor ejemplo y el fiel reflejo del Amor de Dios, mi Maestra y máxima Inspiración en la Vida. TE AMO.

A mi Amada Esposa, Antonieta, por ser la razón de mi Vida, y porque siempre me animo con su amor, A mis Suegros Raquel y José, a Mamá Maura, Tía Gera, Michelle, Miguelito, Sindy y Ovidio

A mi Papá, Félix, por estar allí siempre a pesar de todo, y porque me dio su consejo y animo en el momento que lo necesite.

A mis Hermanos Raquelita, mi alegría, y mis hermanos Gemelos Moisés y Eduardo que está lejos, a lo largo de la vida Siempre me cuidaron y creyeron en mí.

A todos los hermanos que Dios me ha dado, que siempre me han tenido en sus oraciones, en especial a: (Los “**IcaruS**”: Guillermo, Felipe, Franco, Ricardo y Adrian), a Monseñor Rafael Urrutia y a mi pequeña Comunidad Parroquial “Transfiguración del Señor”, a mis Amigos del Alma: Benjamín, Claudia Alvarado, Marvin, Elías, Rina y Charlyn, Victor Herrera A todos ellos por darme su amor y apoyo con cada uno de sus carismas en distintos momentos desde los primeros años de la carrera, al Hermano Julio y toda la comunidad de la Iglesia Apóstoles y Profetas.

A Nuestro asesor, Lic. Nelson Vaquerano, por su Amistad y valiosa labor en pro de la educación en la Ciencia del Derecho de nuestro país.

A mis Amigos y Compañeros de Tesis Ramón y David, por su participación especial en esta aventura, y A la Música, por haber cobijado mi espíritu.

Samuel Armando Cardona Marroquín

ÍNDICE

	PÁGINA
INTRODUCCIÓN.....	i
CAPITULO 1 DESARROLLO Y EVOLUCION HISTORICA DEL DERECHO HUMANO A LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS	5
1.1 QUÉ ES EL DERECHO A RECURRIR Y CÓMO SE REGULA EN NUESTRO ORDEN JURÍDICO.....	7
1.2 DESARROLLO HISTÓRICO DE LOS PRINCIPALES INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE LOS DERECHOS HUMANOS, RELATIVOS AL DERECHO A RECURRIR, NO RATIFICADOS Y RATIFICADOS POR EL SALVADOR.	9
1.2.1 Principales Instrumentos Internacionales de los Derechos Humanos, que tutelan el Derecho a Recurrir, no Ratificados por El Salvador.	14
1.2.1.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos 1948.	15
1.2.1.2 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948.	16
1.2.1.3 Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos de 1998.	18
1.2.2 Principales Instrumentos Internacionales de los Derechos Humanos, que tutelan el Derecho a Recurrir, Ratificados por El Salvador.	19
1.2.2.1 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966.	20
1.2.2.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.	21
1.2.2.3 Convención Americana Sobre Derechos Humanos de 1969.	22
1.3 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO HUMANO A LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN LAS CONSTITUCIONES DE EL SALVADOR.	26
1.3.1 Constitución del Estado de El Salvador de 1824.	26
1.3.2 Constitución Política de la República de El Salvador de 1841. .	27
1.3.3 Constitución Política de la República de El Salvador de 1864. .	28
1.3.4 Constitución Política de El Salvador de 1871.	28
1.3.5 Constitución Política de El Salvador de 1872.	29
1.3.6 Constitución Política de la República de El Salvador de 1880. .	29

1.3.7 Constitución Política de la República de El Salvador de 1883. .	29
1.3.8 Constitución Política de la República de El Salvador de 1886. .	30
1.3.9 Constitución Política de la República de El Salvador de 1939. .	30
1.3.10 Constitución Política de la República de El Salvador de 1944.	30
1.3.11 Constitución de la República de El Salvador de 1945.	31
1.3.12 Constitución Política de la República de El Salvador de 1950.	31
1.3.13 Constitución Política de la República de El Salvador de 1962.	32
1.3.14 Constitución de El Salvador de 1983.....	33
1.4 COMO GARANTIZA LEGALMENTE, EL DERECHO HUMANO A RECURRIR, NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO.	34
1.4.1 Disposiciones constitucionales que tutelan la protección al Derecho Humano a un Recurso Judicial efectivo, como Garantía del Debido Proceso.	35
1.4.2 Disposiciones que regulan el Derecho Humano a los Medios Impugnativos, en el Código de Procedimientos Civiles (Artículos 425 y 426; 436; 1086 y 1087; 496 y 497; 980; 1104; 1153 y 1028).	39
1.4.2.1 Clasificación de los Principales Recursos Procesales regulados en el Código de Procedimientos Civiles:.....	39
1.4.3 Disposiciones que regulan el Derecho Humano a los Medios Impugnativos en Código Procesal Civil y Mercantil (Artículos 501 al 539, 503 al 507, 508 al 518, 519,520 al 524, 539 al 543 y 550).	42
1.4.4 Jurisprudencia salvadoreña acerca de la denegatoria al Recurso de Apelación.....	53
1.5 IDENTIFICACIÓN LEYES DE EL SALVADOR QUE VIOLENTAN EL DERECHO HUMANO A RECURRIR EN EL PROCESO EJECUTIVO.....	57
1.5.1 Ley General de Asociaciones Cooperativas.	57
1.5.2 Ley de Bancos y Financieras.	58
1.5.3 Ley del Fondo Social para La Vivienda.	58
1.6 Consideraciones finales acerca del desarrollo y evolución histórica del Derecho Humano a los Medios Impugnativos.	58
 CAPITULO 2 LOS DERECHOS HUMANOS.....	62
2.1 HISTORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS.	64
2.1.1 Grecia y Roma.	64
2.1.2 Cristianismo.....	65
2.1.3 Edad Media.	66
2.1.4 Renacimiento.	66
2.1.5 La Revolución de los Estados Unidos de América.	66
2.1.6 Revolución Francesa.....	67
2.1.7 Movimiento Socialista.....	67
2.2 ORGANISMOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS.	68
2.3 CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	69

2.3.1 Según el Sujeto:	69
2.3.1.1 Derechos Individuales.....	69
2.3.1.2 Derechos Sociales:	70
2.3.2 Según su Naturaleza:	70
2.3.2.1 Derechos Civiles:	70
2.3.2.2 Derechos Políticos	70
2.3.2.3 Derechos Económicos:	70
2.3.2.4 Derechos Sociales	70
2.3.3 Según el momento histórico en que fueron reconocidos:	71
2.3.3.1 Derechos de Primera Generación.....	71
2.3.3.2 Derechos de la Segunda Generación	71
2.3.3.3 Derechos de la Tercera Generación	72
2.3.4 Según la forma en que se ejerciten	72
2.3.4.1 Derechos de Autonomía	72
2.3.4.2 Derechos de Participación	73
2.3.4.3 Derechos de Crédito	73
2.3.4.4 Derechos-Deber.....	73
2.4 CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	73
2.4.1 Universales:.....	73
2.4.2 Irrenunciables.....	74
2.4.3 Relativos.....	74
2.4.4 Imprescriptibles	74
2.4.5 Inviolables	74
2.4.6 Inalienables	74
2.4.7 Indivisibles.....	75
2.5 SUJETOS O TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS.	75
2.5.1 El Individuo.....	75
2.5.2 Los grupos sociales.....	76
2.5.3 Los Pueblos.....	76
2.6 DERECHOS HUMANOS Y DEBERES HUMANOS.....	76
2.7 LÍMITES DE LOS DERECHOS HUMANOS	77
2.8 QUÉ SON LOS DERECHOS HUMANOS, DEFINICIÓN	78
2.9 REQUISITOS PARA LA PROTECCIÓN EFECTIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS	80
2.9.1 Protección Jurídica.....	81
2.9.2 Protección no Jurídica	81
2.9.3 Protección Interna	81
2.9.4 Protección Internacional	81
2.9.5 Protección Integral.....	81
2.10 CONDICIONES PARA LA PROTECCIÓN DE LSO DERECHOS HUMANOS.....	82
2.10.1 Condiciones Materiales	82
2.10.2 Condiciones Sociales	82

2.10.3 Condiciones Jurídicas	82
2.11 REQUISITOS PARA LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS DERECHOS HUMANOS	82
2.12 CÓMO SE CLASIFICA EL DERECHO HUMANO A LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS.	83
2.12.1 Según el Sujeto	83
2.12.2 Según su Naturaleza	84
2.12.3 Según el momento histórico en que fueron reconocidos.....	84
2.12.4 Según la forma en que se ejerciten	84
2.13 CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO HUMANO A LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS.	84
2.13.1 Es un Derecho universal	84
2.13.2 Es un Derecho Irrenunciable	85
2.13.3 Es un Derecho Relativo.....	85
2.13.4 Es un Derecho Imprescriptible:	85
2.13.5 Es un Derecho Inviolable.....	85
2.13.6 Es un Derecho Inalienable	86
2.13.7 Es un Derecho Indivisible	86
2.14 Consideraciones Finales.....	86
CAPITULO 3 RESTRICCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS.....	88
3.1 QUÉ ES EL PROCESO EJECUTIVO, Y COMO SE REGULABA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.	90
3.1.1 Concepto de Juicio Ejecutivo	90
3.1.2 Presupuestos Procesales.....	91
3.1.3 Los Instrumentos que traen aparejada ejecución.....	92
3.1.4 Requisitos.....	93
3.1.5 Clasificación.	94
3.2 MODO DE PROCEDER Y ESTRUCTURA DEL JUICIO EJECUTIVO REGULADO EN LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL COMO EN LA LEY GENERAL DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS.	104
3.2.1 Juicio Ejecutivo en el Código de Procedimientos Civiles (Artículos 593 al 611).	105
3.3 DISPOSICIONES QUE PERMITEN EJERCER EL DERECHO HUMANO A RECURRIR EN EL JUICIO EJECUTIVO ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ARTÍCULO 593 AL 611.	114
3.3.1 Recurso De Apelación en el Juicio Ejecutivo.	116
3.4 QUÉ ES EL JUICIO EJECUTIVO Y COMO OPERA EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL	118

3.4.1 Modo de proceder y estructura del Juicio Ejecutivo en el Código Procesal Civil y Mercantil.	118
3.4.2 Disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil que garantizan el Derecho Humano a Recurrir en el Proceso Ejecutivo.	121
3.4.3 Excepciones en el Proceso Ejecutivo.	121
3.4.4 Momento idóneo y Procedimiento para interponer una Excepción.	121
3.4.5 Lo relativo al Recurso de Apelación.	123
3.5 TRAMITACIÓN DEL JUICIO EJECUTIVO SEGÚN LA LEY GENERAL DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS.	124
3.5.1 Estructura del Proceso Ejecutivo establecido en la Ley General de Asociaciones Cooperativas y sus Modificaciones respecto del Código Procesal Civil y Mercantil.	126
3.6 CUADRO SINÓPTICO DE LA ESTRUCTURA DEL JUICIO EJECUTIVO SEGÚN LA LEY GENERAL DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS Y SUS DIFERENCIAS CON EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.	132
3.7 Consideraciones Finales.	133
CAPÍTULO 4 ESTUDIO DEL MECANISMO JURISDICCIONAL IDONEO PARA LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA A LA VIOLACIÓN DEL DERECHO HUMANO A RECURRIR EN LA LEY GENERAL DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS DE EL SALVADOR.	134
4.1 CONSIDERACIONES ACERCA DEL CONCEPTO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	135
4.2 ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO Y GARANTÍA FUNDAMENTAL DE LA PERSONA DE APELAR, PRESCRITO EN LA LEY GENERAL DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS.	137
4.2.1 La disposición citada, prescribe literalmente.	138
4.2.2 Análisis Argumentación y Consideraciones.	138
4.2.2.1 La Constitución de la República.	139
4.2.2.2 Los Instrumentos Internacionales de los Derechos Humanos.	139
4.2.2.3 La Jurisprudencia.	141
4.2.2.4 El Código Procesal Civil y Mercantil (C.P.C.M.).	142
4.2.2.5 Origen de la Disposición.	144
4.2.2.6 Análisis y Crítica de los Conceptos Infringidos.	149
4.3 SOBRE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA POR LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A RECURRIR EN APELACIÓN COMETIDA EN EL ARTÍCULO 77 LITERAL “C” DE LA LEY GENERAL DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS.	159
4.3.1 La inadecuación de los Mecanismos Procesales Tradicionales para la Tutela judicial efectiva del Derecho Humano a Recurrir.	159

4.3.2 Forma de garantizar la Tutela Judicial Efectiva del ejercicio y libre acceso al Recurso de Apelación	161
4.4 PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 77 LETRA “C” DE LA LEY GENERAL DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS ANTE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.....	167
CAPÍTULO 5.....	170
5.1 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	170
5.1.1 CONCLUSIONES.....	170
5.1.2 RECOMENDACIONES	172
B I B L I O G R A F Í A	175
ANEXOS.....	181
Modelo de Demanda de Inconstitucionalidad.....	182
Cuadro Sinóptico de la Estructura del Juicio Ejecutivo en el Código de Procedimientos Civiles Vigente, establecida del artículo 593 al 611.....	186
Estructura del Proceso Ejecutivo en el Nuevo Código Procesal Civil y Mercantil.....	187
Sentencia de Inconstitucionalidad. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas y cinco minutos del día quince de febrero de dos mil dos.....	188
Proceso de Amparo. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las trece horas con cincuenta y dos minutos del día tres de octubre de dos mil siete	204

INTRODUCCION.

La situación de los Derechos Humanos en El Salvador, en la actualidad, constituye una asignatura aún en desarrollo, esto lo demuestra la existencia de leyes que contienen disposiciones que no respetan las Garantías Judiciales y el Debido Proceso legal, tal es el caso, de la Ley General de Asociaciones Cooperativas, la cual en su artículo setenta y siete literal "c" establece que, toda acción ejecutiva que las Cooperativas, Federaciones y Confederaciones, entablaren para la recuperación de obligaciones económicas a favor de éstas, quedará sujeta a que, no se admitirá Apelación por parte del ejecutado, del Decreto de Embargo, Sentencia de Remate y demás providencias dictadas en el Juicio Ejecutivo, lo cual es un indicador que señala puntualmente el modo en que se comete la violación a uno de los derechos humanos fundamentales del ciudadano consagrados en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos suscritos y ratificados por nuestro país, hablamos específicamente, de la Garantía al Derecho Humano a Recurrir, sea cual sea, la naturaleza del proceso jurisdiccional de que se trate sin exclusión de uno ni de otro, para nuestro caso, se trata del Juicio Ejecutivo. Y es desde esta perspectiva que hemos enfocado nuestra investigación en la cual se plantea un análisis crítico a la redacción de lo dispuesto en el artículo de la ley en mención y su contraposición con la normativa internacional de derechos humanos, y con la Constitución de la República. Más allá del rechazo y señalamiento crítico hecho a este cuerpo normativo, es nuestro objetivo transformar este aspecto realidad concreta que tanto daño le causa a la persona del demandado en Juicio Ejecutivo por una cooperativa, al denegársele la tan anhelada pronta y cumplida justicia, en particular al libre ejercicio al derecho humano a interponer un Recurso de Apelación contra una resolución judicial que le cause agravio, en el sentido que, esto es atentatorio, incluso a la Seguridad

Jurídica, que debe garantizar a sus gobernados todo Estado Democrático de Derecho respetuoso de la dignidad de las personas. A la vez con esto se quiere contribuir con la sociedad salvadoreña y con la comunidad jurídica en general, a que se disponga de un insumo, de vital importancia para que, en el momento en que se necesite, a partir de este estudio, se utilicen los elementos de juicio aquí expuestos, que sirvan de insumo y de referente al momento que se interponga una demanda de inconstitucionalidad en contra de lo dispuesto en la citada ley, como único mecanismo judicial efectivo para la tutela a la violación de este Derecho Humano a los Medios Impugnativos que se deniega para el Proceso Ejecutivo, pero también, para que sea utilizado, en contra de cualquier ley que pueda ser producida en el futuro por el legislador salvadoreño conteniendo similares disposiciones violatorias a los derechos humanos como el señalado. Es así, como el presente trabajo, se ha realizado a partir de una investigación mas que todo bibliográfica mediante consultas a libros de los mas connotados expositores de los Derechos Humanos a nivel nacional e internacional, los diversos Tratados Internacionales de Derechos Humanos celebrados y ratificados por El Salvador, la Jurisprudencia nacional pertinente y la Legislación Interna legal vigente. De modo que, para el desarrollo de ésta investigación, se ha estructurado de la manera que sigue. En el capítulo I, se trata básicamente, del aspecto histórico de los derechos humanos desde la Revolución Francesa hasta la Constitución de la República vigente de 1983, el antiguo Código de Procedimientos Civiles y el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil que recién ha entrado en vigencia a inicios del mes de julio del corriente año; En el capítulo II, se aborda la información básica sobre los Derechos Humanos que son de importancia para la formación de toda la comunidad jurídica en general, se realiza un estudio de los derechos humanos y su relación con el derecho a recurrir en nuestro medio, y se determina, que tipo de derecho humano es el derecho a recurrir y como es

violentado de muchas maneras en el ordenamiento jurídico salvadoreño ; En el capítulo III, se expone de una manera breve y concisa, que es el Juicio Ejecutivo, y como opera en nuestra legislación, tanto en el antiguo Código de Procedimientos Civiles , como en el Nuevo Código Procesal Civil y Mercantil. En los diferentes apartados de este capítulo, se trata básicamente, de los aspectos relacionados a la estructura del proceso ejecutivo, las pretensiones del actor en esta clase de juicio, las excepciones de las que se puede hacer uso en este proceso, así como los momentos para hacerlas efectivas, también se trata el tema del Recurso de Apelación en el Juicio Ejecutivo; En el capítulo IV se analiza y se desarrolla el mecanismo jurisdiccional idóneo para la tutela judicial efectiva a la violación del Derecho Humano a Recurrir en la Ley General de Asociaciones Cooperativas de El Salvador, el cual según se plantea en este caso deberá hacerse, mediante la interposición de una demanda de inconstitucionalidad, contra dicha disposición, de conformidad a lo establecido en la Ley de Procedimientos Constitucionales de nuestro país, con el propósito, de que se produzca una sentencia, que expulse del sistema jurídico legal vigente en relación a esta materia, la aplicabilidad de lo dispuesto en el artículo de la Ley General de Asociaciones Cooperativas en cuestión, para que ya no se continúe con ésta práctica de la violación sistemática a este Derecho Humano Fundamental de Recurrir de las resoluciones judiciales en el Juicio Ejecutivo en la nueva normativa procesal civil y mercantil que recién entra en vigencia en el corriente año; Finalmente, en el capítulo V, se dejan establecidas, las conclusiones y recomendaciones producidas a partir del análisis hecho a esta problemática concreta de la realidad jurídica que está afectando actualmente a la sociedad salvadoreña.

Esperamos que ésta investigación, signifique un aporte significativo para el ciudadano que tenga el deseo de interponer una Demanda de Inconstitucionalidad contra lo dispuesto en el literal “C” del artículo 77 de la Ley General de Asociaciones Cooperativas, o bien, para que sirva de insumo, en futuras investigaciones sobre este tema, cuando se quiera continuar con la ampliación del mismo en relación con otras leyes que puedan cometer ésta misma clase de violación al Derecho Humano a los Medios Impugnativos en El Salvador , siendo que, esto constituye también, un atentado al Derecho de Igualdad Jurídica establecido en la Constitución de la República, sin lo cual no será posible la instauración de una verdadera paz social dentro de las diversas relaciones intersubjetivas de tipo económico, que se establecen en un Estado que se precia de ser Democrático Constitucional de Derecho como es el caso nuestro.

CAPÍTULO 1

DESARROLLO Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO HUMANO A LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS.

Introducción.

Siendo que los Derechos Humanos desde el primer momento de su reconocimiento como tales, han registrado una constante evolución histórica, a lo largo del devenir de nuestro pasado reciente, se hace necesario, en el presente capítulo, desarrollar un breve recorrido a través del tiempo, que nos permita contar, con un marco de referencia sobre el origen de ese desarrollo y el modo en que este se ha producido, para lo cual, hemos tenido a bien, delimitar el enfoque de nuestra investigación, a partir de La Revolución Francesa, del año 1789, donde se aborda, básicamente lo de la Primera Constitución formal que incorporó para sí, por vez primera los Derechos Humanos, los cuales se conocieron, como Derechos Humanos de Primera Generación, luego, se vinieron una serie de reivindicaciones de estos derechos en los países de distintas latitudes, tal es el caso de las constituciones de los Estados Unidos de América, la Constitución mexicana de principios del siglo XX, la Constitución de Weimar en Alemania por mencionar algunas de estas. A continuación de esto, se realiza una exposición sistemática, de los distintos Tratados Internacionales de los Derechos Humanos que se han dado en distintas fechas memorables, sin dejar de comentar en forma escueta por supuesto cuales son los Derechos Humanos de Primera Generación, los de Segunda Generación, hasta los de la Tercera Generación. Se parte entonces, para ello, de los instrumentos Internacionales de los Derechos Humanos, primeramente de los no ratificados por El Salvador y luego de los ratificados por éste, planteando por mencionar algunos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos del año 1948; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y

Culturales de 1966; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; La Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos de 1998 y La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969. Después, se continúa, con la Evolución Histórica del Derecho Humano a los Medios Impugnativos en El Salvador, donde se inicia con la Constitución del Estado de El Salvador de 1824, acto seguido, se expone la evolución histórica del Derecho Humano a los Medios Impugnativos en las constituciones de El Salvador desde la Constitución del año 1841, hasta llegar a la actual Constitución vigente desde el año 1983. Luego, se hace referencia a la forma en que se garantiza legalmente, el derecho humano a recurrir en nuestro ordenamiento jurídico vigente, partiendo de, las disposiciones constitucionales que tutelan la protección al derecho humano a un recurso judicial efectivo, como garantía del debido proceso y de las disposiciones que regulan el derecho humano a los medios impugnativos tanto en el código de procedimientos civiles como en el Código Procesal Civil y Mercantil y finalmente se expone lo dispuesto por la jurisprudencia salvadoreña acerca de la denegatoria al recurso de apelación.

Todo esto se hace con la rigurosa seriedad que amerita una investigación como la presente, con la finalidad de que sirva de marco de referencia a los restantes capítulos, que se desarrollaran en adelante como una condición "*sine qua num*", sin la cual no será posible continuar con el ulterior desarrollo y análisis de la presente problemática que hemos decidido abordar.

1.1 QUÉ ES EL DERECHO A RECURRIR Y CÓMO SE REGULA EN NUESTRO ORDEN JURÍDICO.

No es posible continuar con el desarrollo de ésta investigación, sin antes dilucidar en que consiste el Derecho a Recurrir y de como éste se define, ya que esta condición le permitirá al lector de este documento, una mejor comprensión en cuanto a su contenido haciéndolo más accesible y ameno respecto de los restantes capítulos que en términos prácticos redundan en derredor de este concepto.

El derecho a recurrir, tal como se percibe, es un concepto compuesto el cual consta de dos términos a saber, Derecho y Recurrir, así, para definirlo, se vuelve necesario hacerlo de un modo integrado.

Así pues, el Derecho a Recurrir, puede definirse como, “La prerrogativa que le asiste a toda persona envuelta en un proceso, de recurrir todo tipo de sentencia”¹.

Respecto al derecho a recurrir, la jurisprudencia salvadoreña específicamente en la sentencia pronunciada según el proceso de Inconstitucionalidad registrado bajo el número de referencia 14-99, ha expresado que, el derecho a recurrir, “es una garantía que, si bien se habilita por las restantes categorías de naturaleza procesal constitucional, no se limita al ámbito jurisdiccional, sino que proyecta su contenido en sede administrativa, aún en aquellos casos de actos administrativos de simple regulación de derechos o de mera afectación de situaciones jurídicas constituidas a favor de los administrados; es decir que tal derecho entendido autónomamente como la posibilidad de poder eliminar una decisión y sustituirla por otra que se considere apegada al ordenamiento jurídico- es exigible aún (sic) en procedimientos que no tengan por objeto o que no den

¹ <http://www.slideshare.net/enjportal/derecho-de-defensa-y-derecho-a-recurrir>. Atlantic International University, AIU, Universidad en Línea, 3/05/2010.

como resultado una posible privación de derechos, como bien se puede deducir del contenido material integrante del derecho a la protección en la defensa (Art.2 Cn.)”².

El acceso a los medios impugnativos o derecho a recurrir no aparece expresamente en nuestra Constitución como derecho subjetivo; sin embargo, es una categoría jurídica subjetiva protegible por medio del amparo, por lo que no pierde su sustantividad propia, sino que el mismo se conjuga *stricto sensu* como todo el ordenamiento, “con la necesidad de que exista un proceso constitucionalmente configurado, en tanto que al consagrarse en la ley un determinado medio impugnativo, la negativa de acceder al mismo sin justificativo constitucional, cuando legalmente procede, deviene en una vulneración de tal. Y es que al estar legalmente consagrada la posibilidad de un segundo examen de la cuestión otro grado de conocimiento, negar la misma sin basamento constitucional supondría no observar derechos de rango constitucional”³.

Luego decir que, en el restante universo de leyes secundarias existentes en nuestro país que regulan los distintos ámbitos materiales del derecho, en su mayoría, si contemplan expresamente en sus textos el derecho a recurrir tanto a nivel administrativo como a nivel procesal, sean estas, Penal, Laboral de Familia, Contencioso Administrativo, Mercantil o Civil. Para el caso, cabe señalar que el recurso de apelación en materia civil y mercantil constituye, por ejemplo, en nuestro ordenamiento jurídico, una de las concreciones de este derecho a recurrir ; y posee para ello, en particular, la vía directa y la vía de hecho.

²Referencia: M497-2006. www.csj.gob.sv/ Sentencia de Inconstitucionalidad Definitiva. Amparo, 2008.

³ Referencia: 540-99. www.csj.gob.sv/ Sentencia de Inconstitucionalidad Definitiva Constitucional. Amparo, 2000.

Finalmente, en los Instrumentos Internacionales de los Derechos Humanos, tanto los ratificados como los no ratificados por El Salvador si se encuentra expresamente regulado el Derecho a Recurrir, tal como se vera a continuación.

1.2 DESARROLLO HISTÓRICO DE LOS PRINCIPALES INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE LOS DERECHOS HUMANOS, RELATIVOS AL DERECHO A RECURRIR, NO RATIFICADOS Y RATIFICADOS POR EL SALVADOR.

“Hacia el último tercio del siglo XVIII, los Derechos Humanos pasaron del terreno especulativo al práctico⁴”, es por ello que con el advenimiento de la Revolución Francesa al igual que en todos los aspectos trajo consigo un replanteamiento en materia procesal particularmente en los recursos. Una primera inclinación fue en relación a la ley, la cual sólo se debía aplicar, y no interpretar, sin embargo, casi se reconoce con ello el principio del doble grado posibilitando lo que se conoce en la actualidad como Apelación, también se mencionaba los fueros del poder legislativo frente al actuar de los jueces ya que desconfiaba de ellos y posteriormente aparece la Casación.

Creando primero un órgano del parlamento y después del Ejecutivo con una función específica que era, la de vigilar la manera de cómo se aplicaba e interpretaba correctamente la ley. Esta fue una etapa muy importante para la Historia de los Derechos Humanos ya que ésta trae aparejada cambios fundamentales en el rol del Estado Moderno, ya que es en el, donde por primera vez se concibe la protección jurídica Internacional

⁴ Uribe, Héctor Gonzales, *Fundamentación Filosófica de los Derechos Humanos*, p.e. 2ª edic. México, Porrúa 1983 Pág. 331.

de los Derechos Humanos, por lo tanto, tal positivación se vuelve más completa, estable y sobre todo más definida. Esto obedece, a que, surgen a la vida del Derecho Positivo, los Derechos Civiles y Políticos, derechos que a pesar de ser de corte individualistas surgieron con el Estado Liberal de los siglos XVIII y XIX, derechos que son reconocidos como Derechos Humanos de La Primera Generación, tal es el caso, de La Declaración De Los Derechos Del Hombre y Del Ciudadano, adoptada por la Asamblea Nacional Constituyente de Francia el 26 de agosto de 1789, estableciendo en su artículo 1 que “*Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos*” y que, “*las distinciones sociales solo pueden estar fundadas en la utilidad común*” y es aquí, en esta igualdad, en la que se encuentra enmarcado el Derecho a Recurrir con categoría de Derecho Civil.

Así también es importante mencionar lo establecido en la Constitución de Virginia y declaración de independencia en el año 1776 la cual dice, “Sostenemos como verdades evidentes que todos los hombres nacen iguales, que están dotados por su creador de ciertos derechos inalienables, entre los cuales se encuentran el derecho a la vida, a la libertad y al alcance de felicidad; que, para asegurar estos derechos, los hombres instituyen gobiernos, derivando sus sujetos poderes del consentimiento de los gobernados...”⁵

Luego, siguiendo con en el artículo 2, de *La Declaración De Los Derechos Del Hombre y Del Ciudadano*, adoptada por la Asamblea Nacional Constituyente de Francia el 26 de agosto de 1789, se establece que, “el fin de toda Asociación Política es la conservación de los Derechos Naturales e imprescriptibles del hombre siendo estos, el derecho a la libertad, a la propiedad y a la seguridad y es así, como con esta Constitución Francesa,

⁵ Ibidem.

se marca el inicio del reconocimiento constitucional de los Derechos Humanos”⁶.

También, en 1791 se adoptaron Las Primeras Diez Enmiendas a la Constitución Federal de los Estados Unidos de América, donde también se reconocen varios derechos y libertades que precisamente tienen que ver intrínsecamente con el Derecho a Recurrir, tal es el caso, de el pedir reparación al Gobierno en caso agravios personales; el derecho a la Seguridad de la Persona Humana y el Derecho a disponer de Defensor y aportar pruebas a su favor. Uno de los derechos más irrespetados era, el derecho a los Medios Impugnativos como un resabio despótico de las épocas pasadas.

Por lo tanto, en el siglo XX se constituyó dentro de la época contemporánea la parte más significativa para la vigencia y desarrollo de los Derechos Humanos en materia de recursos y medios impugnativos en general. Cronológicamente, dentro de los acontecimientos de mayor importancia podríamos citar en el orden que sigue. El Triunfo de la Revolución Mexicana del año 1910, triunfo con el cual, la Constitución de México reconoce dentro de los Derechos Económicos, el derecho de Petición del ciudadano frente a los poderes públicos y se reconoce también, El Derecho de Amparo como mecanismo de protección judicial ante los Derechos Fundamentales reconocidos por tal constitución. En 1918 con el triunfo de la Revolución Soviética aparecen instrumentos jurídicos muy importantes tal como lo fue La Constitución Soviética, dando un gran apoyo

⁶ Thompson, José. *Las garantías Penales y Procesales en el Derecho de los Derechos Humanos*, Unidad Modulo I, San José Costa Rica, Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la prevención del delito y tratamiento del delincuente (ILANUD).1988, Pág. 6.

al reconocimiento a los derechos fundamentales en lo que respecta al Derecho a Recurrir de las resoluciones judiciales.

En 1919, en Alemania, con la Constitución de Weimar, tanto como con la Constitución Mexicana de 1910, influenciaron positivamente, en Europa y América, varios textos económicos dentro de los cuales se encuentra el derecho a recurrir, fecha esta, en la que se suscribe El Tratado de Paz de Versalles, poniéndole fin a la Primera Guerra Mundial y nace La Liga de Las Naciones procedente innegable de la actual Organización de las Naciones Unidas ONU.

“En 1948, se marca una nueva etapa en los Derechos Humanos, incluso se llegó a reconocer por diferentes autores, que este año marcaría en la historia el inicio formal de los Derechos Humanos, o sea, la prehistoria de los Derechos Humanos con el gran acontecimiento de la finalización de la Segunda Guerra Mundial y surgen a la vida jurídica en forma positiva leyes y Tratados Internacionales referentes a los Derechos Humanos, así, aparecen claramente diferenciados los Derechos Políticos y Civiles respondiendo a los de la Primera Generación, y los Derechos Económicos, Sociales, y Culturales, a los de la Segunda Generación y en estas últimas décadas a los de la Tercera Generación”⁷. La adopción de estos de derechos y el reconocimiento en forma global a través de los Tratados Internacionales, son los, que han permitido establecer mecanismos de protección contra las transgresiones de la norma jurídica en materia de Derechos Humanos esencialmente y en lo referente al Derecho a Recurrir de las Resoluciones judiciales.

⁷ op cit., p. 8

Por lo tanto como contenido del desarrollo de este capítulo, ofrecemos en este apartado un desglose de la Evolución Histórica de los Derechos Humanos en lo referente a los Recursos, partiendo además, de lo anteriormente expuesto, desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, hasta llegar a nuestra Constitución de 1983 y de cómo ésta protege y garantiza el Derecho Humano a Recurrir y sus reformas hasta la fecha actual y el modo de como se regulaba dicho derecho en el antiguo Código de Procedimientos Civiles vigente, así como en el Nuevo Código Procesal Civil y Mercantil.

Durante el desarrollo de esta investigación, se podrá observar, que la internacionalización del Derecho Humano a los medios impugnativos, es un proceso, que se ha robustecido impresionantemente en los últimos cincuenta años, tanto es así, que el Derecho Humano a Recurrir, es practicado, aún ante instancias jurisdiccionales a nivel internacional, por lo tanto, en este capítulo, trataremos de evidenciar, de una manera concreta, como los Tratados Internacionales de los Derechos Humanos y nuestra Constitución vigente desde el año 1983 y sus reformas, los cuales, dan una real vigencia actualmente , al Derecho Humano Fundamental a los Medios Impugnativos, esencialmente al Derecho a Recurrir de las resoluciones y providencias judiciales, especialmente las pronunciadas en el Proceso Civil, como Garantías, con las que, se obliga al Estado de El Salvador a fin de que este, dentro de su atribución de administrar justicia a través del Órgano Jurisdiccional aplique la normativa legal vigente en mención, que evidencie el pleno respeto al Debido Proceso Legal en materia de recursos.

1.2.1 Principales Instrumentos Internacionales de los Derechos Humanos, que tutelan el Derecho a Recurrir, no Ratificados por El Salvador.

“El divulgar, los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos no ratificados por El Salvador, tiene el propósito, de una forma práctica y de fácil manejo, que los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos aun no incorporados al ordenamiento jurídico salvadoreño como leyes de la República, es cuestionable, debido a la necesidad de contar en nuestro país con tal aprobación en la medida que dichos instrumentos, al no ser aprobados por la Asamblea Legislativa no se incorporan en nuestro ordenamiento positivo de manera directa negando las garantías fundamentales consagradas por la Constitución de la República”⁸. Debemos hacer algunas precisiones respecto del contenido del presente comentario. En primer lugar, aparecen la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre aunque no son los únicos instrumentos que aquí se plantean. Estas declaraciones, al igual que las múltiples declaraciones surgidas en el seno de las Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos, por no ser objeto de ratificación por los Estados miembros o signatarios, no puede atribírseles a su contenido más que un enorme valor interpretativo para todas las instancias encargadas de aplicar las normas relacionadas con los Derechos Humanos. No obstante lo anterior, es indiscutible que los textos citados han jugado un papel de primer orden en el proceso de expansión de

⁸ Dr. Saborío Valverde, Rodolfo, *Instrumentos Internacionales Sobre Derechos Humanos Vigentes*, Tomo I, p.e 2^a. Edic. en Costa Rica, Centro de Estudios Superiores de Derecho Público, año 2005 Pág.1

la consagración y protección de los Derechos Humanos en las últimas décadas.

La universalidad que pregona la denominación de la primera Declaración ha sido plenamente revalidada por la aceptación por parte de la comunidad de países y por la invocación frecuente por múltiples instancias internacionales, sin dejar de mencionar que es reiteradamente citada en la práctica totalidad de los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos aprobados desde 1948. Desde un inicio la Declaración Universal fue concebida como un componente de un cuerpo normativo más amplio denominado la Carta Internacional de Derechos, junto con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En realidad estos últimos desarrollan los postulados de la Declaración y suministran los medios para su puesta en práctica. Por su parte, la Declaración Americana, de fecha incluso anterior a la Universal, sentó las bases del actual Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, por lo cual su incorporación en esta recopilación, a manera de introducción, resulta más que justificada.

1.2.1.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos 1948.

“Adoptada y Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 a (III), de 10 diciembre de 1948”⁹. Esta Asamblea aprobó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos. Entre los considerados consignados en dicha Declaración, se mencionan, el que establece, *que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca de los*

⁹Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos Naciones Unidas, *Normas Básicas Sobre Derechos Humanos*. Tomo I, p. e. 2^a. Edic. , San Salvador, El Salvador, C.A, Taller de Imprenta Criterio, año 2000 Pág. 81.

*derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la sociedad, el que considera que, los Derechos Humanos sean protegidos por un régimen democrático de Derecho y el que señala que, Los Estados miembros se han comprometido al respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre. También, la Declaración reconoce que, todo individuo tiene derecho a la seguridad jurídica de su persona. Artículo 3; que, todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Artículo 7 y que, toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la amparen contra actos que violenten cualquiera de sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley. Artículo 8; dichas disposiciones, hacen referencia, a que, todo individuo tiene derecho a la seguridad jurídica de su persona; a la igualdad y al reconocimiento de todo individuo al Derecho Humano Fundamental a los medios impugnativos pertinentes e idóneos según sea el caso concreto objetivo del que se trate. Finalmente, en los números 1 y 2 del artículo 17 en lo referente al derecho que tiene toda persona a la propiedad, individual y colectiva, se establece que, *nadie será privado arbitrariamente de su propiedad*; asimismo, el artículo 10 establece que, *toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella...*,esto es, la garantía que prescribe el Principio de Legalidad del Debido Proceso.*

1.2.1.2 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948.

“Esta Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, fue aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana realizada en

Bogotá en el año de 1948, la misma que dispuso la creación de la Organización de Estados Americanos (OEA). Históricamente, fue el primer acuerdo internacional sobre derechos humanos, anticipando la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sancionada seis meses después”¹⁰.

Básicamente, sus considerandos, apuntan a la necesidad de que los derechos humanos no queden solo como normas sometidas al derecho interno de cada país, sino que se conformen como sistema de protección internacional, es así, como en uno de sus considerandos, se sostiene, “que los pueblos americanos han dignificado la persona humana y que sus constituciones nacionales reconocen que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad”¹¹. En ese mismo orden, éste Instrumento, en el artículo 2 establece que, *todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción alguna que, no es otra cosa que la igualdad ante la ley*; también, en su artículo 18 se establece que, *toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente*. Según esta disposición, queda claro que, en esta Declaración se tutela el Derecho Humano a Recurrir sin ninguna duda, en el sentido que, en ella se menciona que, toda persona puede recurrir ante los tribunales para hacer valer sus derechos y de poder acceder a un

¹⁰ [http://es.wikipedia.org/Americana de los Derechos y Deberes del Hombre](http://es.wikipedia.org/Americana_de_los_Derechos_y_Deberes_del_Hombre), 18/07/10.

¹¹ Considerando de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes de Hombre de 1948.

procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen sus derechos fundamentales; asimismo, en el artículo 23 en lo referente al derecho a la propiedad se establece que, *toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya mantener la dignidad de la persona y del hogar* y por último, en su artículo 24 se establece que, *toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución*. También en esta disposición, se vuelve a plantear, que, se le permite a todo ciudadano, el poner en práctica el ejercicio del Derecho Humano a los Medios Impugnativos sin ninguna restricción más que la voluntad de la persona, de hacer uso de ese derecho o no, dejando franqueado el derecho de obtener una resolución efectiva.

1.2.1.3 Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos de 1998.

Esta resolución declarativa, suscrita el 3 de abril del año 1998 por La Asamblea General de las Naciones Unidas, la cual establece, en lo relativo al libre ejercicio y acceso a los Medios Impugnativos, que, *toda persona tiene derecho individual o colectivamente a promover y procurar la protección y realización de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales en los planos nacional e internacional* y que, *el ejercicio de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales incluidas la promoción y la protección de los Derechos Humanos a que se refiere la presente Declaración, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a disponer de recursos eficaces a*

ser protegida en caso de violación de estos derechos. Artículo 1. Disposición de dicho cuerpo normativo que regula el Derecho Humano a Recurrir.

1.2.2 Principales Instrumentos Internacionales de los Derechos Humanos, que tutelan el Derecho a Recurrir, Ratificados por El Salvador.

El Salvador es parte de más de mil tratados internacionales y éste es un número que sigue creciendo. Casi la mitad han sido ratificados desde el inicio de la vigencia de la Constitución de 1983, pero es necesario, hacer mayor énfasis en que el Derecho Internacional, es normativa de carácter obligatorio y que por lo tanto, es necesaria su aplicación inmediata. La aplicación directa de los Instrumentos Internacionales por los funcionarios públicos, cuando aquellos afectan la actuación jurídica de los particulares, es más evidente en el caso de Tratados Derechos Humanos. Los tratados, que regulan trascendentales cuestiones de la naturaleza o relación fundamental de los Derechos Humanos, contienen normas de orden público que no necesitan un desarrollo en la ley secundaria, aunque a veces, como los tratados que establecen derechos procesales que, requieren de acciones concretas de la autoridad estatal para su cumplimiento. La ratificación de un Tratado Internacional en materia de Derechos, no debe tomarse a la ligera, sino que el país al adherirse debe examinarlo cuidadosamente, ponderando sobre todo, las consecuencias positivas, que traerá para cada uno de los ciudadanos de El Salvador, también, se debe asegurar su conocimiento por todas las autoridades a las que corresponda ponerlo en práctica y vigilar su cumplimiento, así por ejemplo, se tiene, El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, instrumento suscrito y ratificada por El Salvador. En definitiva estos mecanismos parten de la premisa que el mejor acuerdo internacional valdría poco si uno de los firmantes no cumple

las obligaciones en él prescritas y las otras Partes Suscriptoras no pueden hacer nada al respecto. “El cumplimiento de un tratado internacional no debe verse de forma distinta al de cualquier otra ley aprobada por la Asamblea Legislativa. Ha pasado la época en la que se discutía si el derecho internacional es verdaderamente derecho, por carecer de verdadera coercibilidad. Aún se respeta absolutamente el principio de soberanía de los estados, pero se han desarrollado cada vez más mecanismos para hacer cumplir la normativa internacional”¹².

1.2.2.1 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966.

“Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966”¹³. En este convenio, los Estados Partes, conforme a los principios enunciados en La Carta de las Naciones Unidas y la justicia en el mundo, tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a toda persona humana y de sus derechos, iguales e inalienables reconociendo la necesidad de crear las condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles imponiendo a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanas y la obligación a procurar la vigencia y observancia de los derechos reconocidos en este Pacto en comento. Reconociendo que estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana. El Derecho Humano a Recurrir de las

¹² Departamento de Estudio Legales de la Fundación Salvadoreña para El Desarrollo Económico y Social FUSADES, “Ratificación y Observancia de Los Tratados Internacionales”, *Boletín de Estudios Legales*, N° 79, Pág. 11.

¹³ Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos Naciones Unidas, *Normas Básicas Sobre Derechos Humanos*. Tomo I, p. e. 2ª. Edic. , San Salvador, El Salvador, C.A, Taller de Imprenta Criterio, año 2000 Pág. 89

Resoluciones Judiciales en el presente Pacto, se encuentra reconocido, con arreglo a los principios rectores de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en la que se plantea, que para la realización del ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, es necesario que se permitan las condiciones que faciliten a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, como de sus derechos civiles y políticos, imponiendo a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos. Este Pacto fue ratificado por El Salvador, mediante Decreto Legislativo Número 27, del 23 de noviembre del año 1979; Publicado en el Diario Oficial Número 218 del 23 de noviembre del año 1979.

1.2.2.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.

“Adoptado y Abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966”¹⁴, al igual que el anterior, en el se reconoce, la promoción y el respeto universal efectivo de los derechos y libertades humanos como una obligación de los Estados partes, es así, como en el artículo 3 numeral 3 literales a), b) y c), se establece que, “Cada uno de los Estados Partes se compromete a garantizar que, toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violentados podrá interponer un Recurso Efectivo, aún cuando tal violación hubiere sido cometida por personas actuando en el ejercicio de sus funciones, sea esta autoridad competente, Judicial, Ejecutiva o Legislativa o por cualquier otra autoridad legalmente constituida prevista por el sistema legal del Estado, el cual decidirá, sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso judicial; las Autoridades

¹⁴ op. cit., Pág. 103.

Competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”¹⁵. Lo reconocido en este artículo se encuentra estrechamente relacionado con la admisión al derecho a recurrir, destacándose, la importancia de este derecho fundamental, haciendo su especial énfasis en garantizar su efectiva vigencia en cada Estado, respecto del Debido Proceso Legal democrático, dentro de cada ordenamiento jurídico. También, en el artículo 5 numeral 2, se dice que, *no podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los Derechos Fundamentales recocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convecciones, reglamentos o costumbres, so pretexto del presente pacto o los reconoce en menor grado. Finalmente el artículo 14.1 señala que, todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia y que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.* Todos los artículos aquí mencionados se refieren a las Garantías del Debido Proceso Judicial o Acceso a un Recurso Judicial Efectivo. Este Pacto fue ratificado por El Salvador, mediante Decreto Legislativo Número 27, del 23 de noviembre del año 1979; Publicado en el Diario Oficial Número 218 del 23 de noviembre del año 1979.

1.2.2.3 Convención Americana Sobre Derechos Humanos de 1969.

“Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San José Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, también denominada Pacto de San José de Costa Rica, en la Conferencia

¹⁵ Burgoa, Ignacio. *Las Garantías Individuales*, p.e. 2ª edic., México, Porrúa 1954, pág., 36-37.

Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos”¹⁶. Los Estados Americanos signatarios de esta convención como instituciones democráticas y un régimen de justicia social fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre y reconociendo que dichos derechos tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, claro que en el ámbito convencional, pero coadyuvante o complementaria con el derecho interno de los Estados Americanos. En este sentido, para garantizar, a que cada persona goce entre otros derechos, de los derechos económicos, sociales y civiles, ámbito de este último, en el cual, recae el ejercicio del Derecho Humano a los Medios Impugnativos, pertinentes según sea el caso concreto del que se trate. Los Estados partes, han convenido en el respeto a los derechos y libertades reconocidos universalmente, garantizando su libre y pleno ejercicio a toda persona, que esté sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna por motivos de cualquier índole, es así, como en el artículo 8 se establecen, Las Garantías Judiciales, tal como la que establece, *que, toda persona tiene derecho a ser oída y vencida en juicio, con las debidas garantías dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, para la sustentación de cualquier acusación formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de cualquier orden inclusive la Civil*, disposición en la cual se halla contenido el Derecho a Recurrir de cualquier Resolución Judicial por el mismo hecho de ser, como ya se dijo anteriormente, una Garantía Judicial, además establece esta disposición que, toda persona durante el proceso, tiene derecho, en plena igualdad, entre otras garantías mínimas, al derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. También, en el artículo 24,

¹⁶ Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos Naciones Unidas, *Normas Básicas Sobre Derechos Humanos*. Tomo I, p. e. 2^a. Edic. , San Salvador, El Salvador, C.A, Taller de Imprenta Criterio, año 2000 Pág. 145.

se establece, la Igualdad ante la Ley expresando que, *todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tiene derecho, sin discriminación a igual protección ante la ley.* Finalmente en el artículo 25 se establece que, *toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales y competentes, que le ampare contra actos que violenten sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones judiciales.* Del mismo modo, en el numeral 2, de este mismo artículo, se establece que, *los Estados partes se comprometen a, garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial y a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*

La negativa de no admitir apelación, limita totalmente a la persona en su derecho de defensa y conservación de su propiedad y posesión, pues como parte de la defensa y conservación, de un derecho, existe la apelación, existe la posibilidad de que la persona pueda recurrir a la instancia superior, para que conozca de su proceso.

Cabe también señalar que, al negar la apelación, el sujeto, queda desprovisto de la posibilidad que un tribunal superior en grado, pueda conocer de su caso, sustrayendo con ello el derecho de defensa de la persona, asimismo se le quita el derecho de que el tribunal superior pueda rectificar los errores que por diversas causas pueda cometer el tribunal inferior en grado. En ese mismo orden, se presta a arbitrariedades que puedan cometer algunos juzgadores a favor de ciertas personas, “pues el

saber que de sus resoluciones no conocerá un tribunal superior, les deja abierta la posibilidad, que en todo el proceso puedan actuar en contra de los derechos de una de las partes, en beneficio de la otra”¹⁷.

Según a nuestro parecer la denegatoria al derecho de apelar en el Juicio Ejecutivo es por lo general en beneficio exclusivo de una de las partes, en la gran mayoría de casos el acreedor de una obligación determinada, o con ello una resolución viciada no tiene la posibilidad de que su rectificación sea ordenada por el tribunal superior en grado. Es de señalar que un juzgador puede cometer en el trascurso del proceso cualquier error, que afecte a una persona en su propiedad y posesión y su derecho a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos; y es que la negativa dada en la Ley de Asociaciones Cooperativas en la que no se admitirá apelación por parte del ejecutado, inhibe a la persona en su derecho a que el tribunal superior conozca de su causa y rectifique el error cometido por el inferior. Según la práctica jurídica existente en nuestro país, se ha vuelto una costumbre muy arraigada en que, cuando alguna persona se somete a dicha disposición de no apelar, *“lo hace bajo circunstancias tales como, una extrema necesidad de algo que le puede brindar otra persona y de ese modo, contrae obligaciones con tales condicionamientos y por otro lado el contrato lo elabora un Notario que tiene la confianza del acreedor este no se molesta en explicarle el contrato aun que la ley le ordene hacerlo, al llegar el momento crítico para el deudor cuando el acreedor quiera hacer efectiva la obligación; no obstante tiene derecho a cobrar, el deudor tiene el derecho a poder conservar y defender su propiedad y con esta disposición prohibitiva*

¹⁷Referencia: I9-97, www.csj.gob.sv/ Sentencia de Inconstitucionalidad, de quince de febrero de dos mil dos.

*de no apelar, le resta totalmente su derecho de defensa y conservación de su propiedad*¹⁸ .

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos de 1969, fue ratificada por El Salvador, mediante Decreto Legislativo Número 5, del 15 de junio del año 1978; Publicado en el Diario Oficial Número 113 del 19 de junio del año 1978.

1.3 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO HUMANO A LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN LAS CONSTITUCIONES DE EL SALVADOR.

La Evolución histórica del Derecho Humano a los Medios Impugnativos en El Salvador, cuando se constituyó como una República independiente, tuvo la necesidad, de producir su propia Constitución, que rigiera la vida política y jurídica de sus ciudadanos, para lo cual, se creo, en un inicio la primera Constitución en el año de 1824, sucediéndole, en el transcurso del tiempo una serie de constituciones que analizaremos a continuación.

1.3.1 Constitución del Estado de El Salvador de 1824

“Antes de que transcurrieran tres años de proclamada la independencia y antes de que se reuniera la constituyente federal conforme a las bases decretadas el 17 de diciembre de 1823 se instalo el primer Congreso de San Salvador, con asistencia, según aparece en el acta, de todas las autoridades religiosas, civiles, políticas, y militares, numerosos preladados y religiosos, así

¹⁸ Ibidem.

como el director del Montepío de cosecheros de añil, don Miguel Delgado”¹⁹, en este contexto nace la primera Constitución Nacional que fue publicada el 4 de julio del año 1824, despertando así, a la vida jurídica constitucional el Estado salvadoreño. Esta primera Constitución incorpora un reducido número de derechos individuales, no prestando la debida importancia al hombre y a sus derechos, debido a que el individuo no juega un papel primordial sino que más bien ocupa un segundo lugar, ya que el objetivo primordial era el de establecer las bases del recién surgido Sistema Político y preservar de esta manera la Independencia del país recientemente alcanzada, por eso los Derechos Individuales referentes al Derecho Humano a los Medios Impugnativos consagrados en esa Constitución, únicamente se reducen a lo establecido en los siguientes artículos, el que establece , el derecho a la igualdad incluyendo la Igualdad Procesal en materia de un Recurso Efectivo Artículo 9; el que establece, el *derecho de petición ,igualmente referido al Derecho Humano a Recurrir*. Artículo 13 y el que establece la posibilidad de terminar las diferencias entre partes por Jueces Árbítrros. Artículo 58.

1.3.2 Constitución Política de la República de El Salvador de 1841.

Con la Constitución de 1841, se observa ya, una positiva voluntad cívica hacia los Derechos Individuales Fundamentales, que merecieron dicho cuerpo legal, la dedicación de un capítulo entero bajo el título XVI, el cual se denominó Declaración de los Derechos, Deberes y Garantías del Pueblo y de los Salvadoreños en Particular, cobrando vigencia con esta Constitución el derecho de igualdad ante la Ley. Artículo 80; el derecho a ser oído en

¹⁹ Fortín Magaña, René., *Constituciones Iberoamericanas. El Salvador*, p.e. 1ª edic., Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, Pág. 24.

juicio con arreglo a ley. Artículo 76, esto mediante la interposición de cualquier recurso judicial de defensa y el derecho a aportar pruebas en el proceso apelando ante el juez de la causa de cualquier resolución que le afecte negativamente. Artículo 87.

1.3.3 Constitución Política de la República de El Salvador de 1864.

Históricamente, este cuerpo legal, no aporta mucho más de lo que ya se tenía con la Constitución de 1841 “los rasgos más sobresalientes de esta Constitución perfilaban una Ideología que reaccionaba, no tanto contra la Carta Magna que le precedía, cuanto contra el estilo de los anteriores gobernantes”²⁰, se dice, que la única innovación que trajo fue, que en el artículo 76, se estableció que, *El Salvador reconoce derechos y deberes anteriores y superiores a las leyes positivas*, con lo cual, se incorporan a dicha Constitución, los Derechos Individuales, teniendo en cuenta, el principio de Igualdad, que es el que impera en el Derecho Humano a Recurrir.

1.3.4 Constitución Política de El Salvador de 1871.

En esta Constitución, solamente se incorporan en su título XIX claro que bajo otro nombre, “los Derechos Individuales”, que ya venían tomando vigencia en las constituciones anteriores y los llama en este capítulo “Derechos y Deberes Garantizados por la Constitución”, tales derechos aquí consagrados, son como ya dijimos en esencia, los mismos que ya estaban reglamentados en las constituciones anteriores. “Tiene cabida aquí la retórica en el estilo Legislativo al decir su centésimo artículo que, todo hombre es

²⁰ op cit., p. 28.

libre en la República, no será esclavo el que entre en su territorio, ni ciudadano el que trafique con los esclavos”²¹.

1.3.5 Constitución Política de El Salvador de 1872.

Emitida el 12 de noviembre de 1872. En dicha Constitución, se dedico el título tercero, para reglamentar los derechos individuales de cada ciudadano, en el que efectivamente, se incorpora el derecho que cada individuo tiene a recurrir de las resoluciones judiciales. A estos derechos se les denominaron, “Derechos, Deberes y Garantías de los salvadoreños”.

1.3.6 Constitución Política de la República de El Salvador de 1880.

Emitida por la Asamblea Nacional Constituyente del 16 de febrero de 1880. En esta Constitución, con relación a los derechos individuales se introducen por primera vez como una garantía constitucional estos derechos entre ellos el Derecho de Apelar.

1.3.7 Constitución Política de la República de El Salvador de 1883.

Emitida el 6 de diciembre del año 1883. “Con el objeto de continuar Zaldívar en el poder no obstante los principios declarados explícitamente, se promulgo una nueva Constitución personalista aunque revestida de cierto disfraz doctrinario. Eso sucedió con la libertad de cultos”²². Con relación a los Derechos Individuales, ésta Constitución en su título tercero denominado,

²¹ Fortín Magaña, René., *Constituciones Iberoamericanas. El Salvador*, p.e. 1ª edic., Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, Pág. 28.

²² op cit., p. 30.

Garantías Individuales, sólo fue más específica y no hay innovación. En cuanto a los derechos individuales, se puede observar que dicha Constitución, no experimentó mayores variaciones en lo concerniente a los Derechos Humanos Fundamentales.

1.3.8 Constitución Política de la República de El Salvador de 1886.

Fue emitida el 13 de agosto de 1886, resume ésta, la mayor parte de Principios Legales que garantizan una serie de derechos y garantías individuales entre ellos se garantiza ya de pleno derecho el Derecho al Acceso Efectivo a los Medios Impugnativos.

1.3.9 Constitución Política de la República de El Salvador de 1939.

Siendo ésta, la novena Constitución en su orden histórico, la cual fue emitida por la Asamblea Nacional Constituyente el 20 de enero del año 1939, en ella se amplió, el enunciado de los derechos individuales fundamentales consagrados en la Constitución anterior. Así tenemos que, se mantuvo, la libertad Individual a recurrir de las resoluciones judiciales del Órgano Judicial, como una garantía del debido proceso legal, en caso que haya sido violentado algún derecho de los ciudadanos.

1.3.10 Constitución Política de la República de El Salvador de 1944.

Promulgada el 29 de febrero de 1944 por el Gobierno del General Maximiliano Hernández Martínez. En lo relativo a los Derechos Humanos Fundamentales, introdujo muy pocos aportes a este respecto. “la aspiración democrática de la nación tendrá un sentido económico y cultural y propenderá a garantizar el ejercicio legal de los derechos individuales, a

mantener la tranquilidad nacional, a obtener el mayor bienestar social y a conservar la armonía Internacional”²³, En cuanto a su observancia en la práctica, esta fue irrespetada constantemente por el Estado, quien no tuvo el menor concepto de respeto a la ley, especialmente para aquellas disposiciones relativas a los derechos individuales de los ciudadanos.

1.3.11 Constitución de la República de El Salvador de 1945.

Adoptada el 29 de noviembre del año 1945 mediante Decreto Legislativo pronunciado por la Asamblea Nacional Constituyente de la República de El Salvador, la cual ordeno que, se adoptara la Constitución decretada el 13 de agosto del año 1886 con algunas reformas. En cuanto a los Derechos Individuales, esta Constitución deja aportes hacia los Derechos Humanos. Rigió la vida jurídica del país tomando lo preceptuado en la Constitución de 1886, no dejando nuevos aportes al derecho a recurrir.

1.3.12 Constitución Política de la República de El Salvador de 1950.

“Se produce en el país un drástico cambio de criterio que proclama el intervencionismo estatal, da base a la propiedad en función social; a la nacionalización potencial de industrias básicas; a la regulación obrero-patronal, y a la nacionalización de servicios públicos”²⁴. Esta Constitución fue promulgada el 7 de septiembre del año 1950, por la Asamblea Nacional Constituyente, la cual era presidida en ese entonces, por el Régimen Transitorio del Consejo de Gobierno Revolucionario. Esta Constitución, dedico su Título Décimo para referirse a los Derechos Individuales, bajo la denominación de *Régimen de Derechos Individuales*, así, se tiene que, se

²³ op cit., p. 35.

²⁴ op cit., p.38.

estableció en forma clara e inequívoca la igualdad ante la ley, al disponer que, *para el goce de los Derechos Civiles no se podrán establecer restricciones basadas en motivos de cualquier índole* Art.150, asimismo se estableció que, *nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni a privarse de lo que ella no prohíbe*, Art.152, estableciéndose con esto, la libertad del ciudadano dentro del ordenamiento jurídico e incluso, se garantizó, con ello, aquel derecho a interponer el recurso idóneo y pertinente ante la necesidad que surja de hacerlo en un momento determinado, dentro de un proceso judicial y finalmente, se estableció el que, *con la ley no pueden autorizar actos o contratos que impliquen la perdida o el irreparable sacrificio de la libertad de la Persona Humana*. Art.156

1.3.13 Constitución Política de la República de El Salvador de 1962.

Promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente el día 8 de enero del año 1962 en la cual se observa, que, casi es una copia fiel de la Constitución de 1950, y rigió la vida jurídica del país durante un aproximado de 17 años, marcada época de violación a los Derechos Humanos Fundamentales. Esta Constitución al referirse a los derechos individuales les dedica el Título Décimo denominándolos, *Régimen de Derechos Individuales*, y al igual que la Constitución de 1950, regula por separado dichos derechos, dándoles una categoría de derechos de contenido Económico, Social y Cultural, aceptando que, el Derecho Humano a Acceder a los Medios Impugnativos se clasifica y garantiza al menos formalmente dentro de los Derechos Individuales.

1.3.14 Constitución de El Salvador de 1983.

Decretada, Sancionada y Promulgada el día 15 de diciembre del año 1983 por la Asamblea Constituyente, con base en el respeto a la Dignidad de la Persona Humana en la construcción de una sociedad más justa, esencia de la Democracia y al espíritu de Libertad y Justicia. Esta Constitución, no tuvo la virtud de detener la marcha de la guerra civil. Algunos analistas han hecho hincapié en algunos factores que podríamos llamar internos de la región, señalándolos grandes desequilibrios y las enormes desigualdades existentes en el campo económico, como en el social y en político²⁵. No obstante, esta incluye y prevé, en su texto, el Principio de Seguridad Jurídica, consagrado en los artículos 1, 8, 11, 15 y 17 Inc. 2. Es así, como su artículo 1 establece, el reconocimiento a la Persona Humana como el origen y el fin de la actividad del Estado de El Salvador, que está organizado para la consecución de la justicia y asimismo de la seguridad jurídica, y es en ese marco, el de la Seguridad Jurídica, donde encontramos regulado el Principio Básico Fundamental del Debido Proceso Legal o Garantía del Juicio Previo establecido en los artículos 11 y 12 de esta Constitución, los cuales establecen que, *Ninguna persona puede ser privada de ninguno de sus derechos fundamentales sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes* y que, toda persona a quien se le impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa. Cabe destacar, que la eficacia en la vigencia y respeto de las Garantías y Derechos Humanos Fundamentales que esta Ley Primaria incorpora para sí, encontramos, siempre dentro del Principio de Seguridad

²⁵ Fortín Magaña, René., *Constituciones Iberoamericanas. El Salvador*, p.e. 1ª edic., Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, Pág. 44.

Jurídica Procesal, los principios tales como El Principio de Igualdad ante la ley para el goce de los derechos Civiles sin restricciones de ninguna índole, por supuesto en alusión aquí, a la Igualdad de las Partes en el Proceso a Interponer un Recurso contra cualquier Resolución Judicial que le cause agravio o le produzca un beneficio ante el Juez de la Causa de que se trate, regulado en el artículo 3, cumpliendo así, con su cometido Nuestra Constitución, de elevar a su rango, el Derecho Humano a un Recurso Judicial Efectivo ante el Órgano Jurisdiccional del Estado, de conformidad a lo establecido en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, en caso que, se vulneren garantías y derechos fundamentales, del ciudadano. y el Principio que establece el Art.15 el cual dice que, *nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate y por los tribunales que previamente hayan establecido la ley.* Como puede verse, esta Constitución, incorpora y reconoce, el Derecho Humano a Recurrir, tutelado en los Instrumentos Internacionales de los Derechos Humanos, desarrollándolo en su texto, como una garantía, que se posee tanto frente al Estado, como frente a los particulares, por ser un atributo esencial que posee toda persona humana considerado como un derecho universal.

1.4 COMO GARANTIZA LEGALMENTE, EL DERECHO HUMANO A RECURRIR, NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO.

En el presente apartado, tenemos a bien, ofrecer un bosquejo acerca del cómo en los distintos cuerpos normativos y la misma jurisprudencia, se garantiza el Derecho Humano a Recurrir, citando puntualmente las disposiciones de dichos cuerpos legales, y lo señalado al respecto por la jurisprudencia en mención.

Para ello, desarrollamos lo expuesto, a partir de, la Constitución, el Código de Procedimientos Civiles, el Código Procesal Civil y Mercantil y la Jurisprudencia.

1.4.1 Disposiciones constitucionales que tutelan la protección al Derecho Humano a un Recurso Judicial efectivo, como Garantía del Debido Proceso.

Art. 2 *“Toda persona tiene derecho a la seguridad, a la libertad, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos”*.²⁶ Consiste en la garantía que el Derecho proporciona a los ciudadanos respecto de la conservación y respeto de sus derechos, y que si estos fueran violados le serán restablecidos o repararlos. La seguridad jurídica proporciona a los ciudadanos la posibilidad de conocimiento anticipado de las consecuencias jurídicas de sus actos, o sea, *seguridad subjetiva*, es decir, la seguridad jurídica es tanto como saber a qué atenerse. La seguridad subjetiva y objetiva está vinculada como un solo todo, puesto que las personas pueden conocer anticipadamente las consecuencias de sus actos con base en la existencia de un ordenamiento jurídico concreto.

Art.11 *“Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes”*²⁷. Siendo el derecho de audiencia, un derecho de contenido complejo, admite distintas posibilidades de organización de la estructura de los procesos y también, por tanto de instancias, recursos y medios impugnativos de acuerdo con la

²⁶ Art.2 de la Constitución, del 15 de diciembre de 1983, Publicada en D.O. núm. 234 de 16 de diciembre de 1983.

²⁷ Art.11 Cn.

naturaleza de las pretensiones que se plantean y de las normas jurídicas que sirvan a estas de basamento. Sin embargo, cuando el legislador a contemplado un sistema de recursos, configurando así el derecho de audiencia de un modo concreto y determinado, el citado derecho de audiencia comprende, por natural extensión, el hacer uso de los instrumentos procesales y el de obtener una resolución jurídica fundada sobre el medio impugnativo planteado. Dicho en otras palabras, el derecho de audiencia comprende la utilización de los medios legalmente contemplados en la forma y con los requisitos que las respectivas leyes procesales consagren.

El acceso a los medios impugnativos legalmente contemplados no constituyen desde una perspectiva constitucional, un derecho con sustantividad propia, sino que el mismo se incardina en el derecho de audiencia, en tanto que al consagrarse en la ley un determinado medio impugnativo, la negativa de acceder al mismo cuando legalmente procede deviene en una vulneración del citado derecho de audiencia; pues, en caso de estar legalmente consagrada, la posibilidad de un segundo examen de la cuestión, negar la misma supondría no observar una formalidad esencial del proceso o procedimiento según sea el caso. Sin embargo, no obstante esa carencia de sustantividad constitucional propia, no existe imprecisión técnica y lingüística si se le califica de derecho a los medios impugnativos previstos.

Art.15 "Nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley"²⁸. Este artículo, consagra el principio de Legalidad Procesal, según el cual una persona sólo puede ser

²⁸ Art.15 Cn.

juzgada con base en Leyes Vigentes y por los tribunales existentes, al momento de producirse el hecho del que se le demanda.

Art.18 *“Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto”*²⁹. Esta deposición, establece el Derecho de Petición y Respuesta, consistente en aquella facultad, que tiene toda persona de solicitar a las autoridades legalmente constituidas de manera respetuosa, para que le resuelvan algún tipo de problema de interés particular o general. Esto por supuesto, incluye el derecho de interponer un recurso en materia procesal; así mismo, establece, la obligatoriedad de dichas autoridades de responder con prontitud a la petición formulada informando sobre lo resuelto.

Art.172 *“Corresponde exclusivamente al Órgano Judicial la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucionales, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso administrativo, así como en las otras que determine la ley”*³⁰. Con lo dispuesto en este artículo, se hace alusión, al principio de Independencia Judicial, según el cual, ningún Juez o tribunal deberá recibir órdenes o lineamientos, de otro juez o tribunal respecto de toda providencia que deba pronunciar. Asimismo se establece que no debe ser influenciado por ningún otro Órgano o funcionario del Estado más que, por la Constitución y las Leyes.

Art.247 *“Toda persona puede pedir amparo ante la Sala de Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por violación de los derechos*

²⁹ Art.18 Cn.

³⁰ Art.172 Cn.

*que otorga la presente Constitución*³¹. Lo dispuesto en el presente artículo, entre otros aspectos, contempla el derecho que le asiste a todo ciudadano de activar el Órgano Judicial del Estado, interponiendo la respectiva Demanda de Inconstitucionalidad, contra aquellas Leyes o Disposiciones que violenten o contraríen Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución de la República.

Las disposiciones aquí expuestas, de la Constitución, hacen referencia, al Derecho Humano a los Medios Impugnativos de los Actos Procesales, garantizándolos, como un valor Fundamental y una Facultad Legal que posee toda persona humana, convirtiéndose, por este motivo, como Ley Fundamental de la República de El Salvador, en el principal instrumento legal de protección nacional del Derecho Humano a un Recurso Judicial Efectivo, asegurando de ésta manera, al Estado de El Salvador, el cumplimiento de contar con los mecanismos necesarios de protección de este Derecho Humano a Recurrir, tal como sucede, con la interposición de los Recursos Idóneos necesarios, contra las resoluciones judiciales o el Proceso de Amparo por mencionar algunos de esos mecanismos.

Es importante destacar, que el Derecho Humano a los Medios Impugnativos, ha sido reconocido por la Constitución de la República de El Salvador, como una categoría del Derecho Procesal que proviene de los Instrumentos Internacionales de los Derechos Humanos, como lo son los Tratados, las Convenciones y otros. Algunos de estos tratados, que son leyes de la República incorporados a nuestro Ordenamiento Jurídico Legal Vigente tenemos: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

³¹ Art.247 Cn.

también de 1966 ambos con sede en la Organización de las Naciones Unidas y otros.

1.4.2 Disposiciones que regulan el Derecho Humano a los Medios Impugnativos, en el Código de Procedimientos Civiles (Artículos 425 y 426; 436; 1086 y 1087; 496 y 497; 980; 1104; 1153 y 1028)³².

Con base a la siguiente enumeración de los Recursos, es fundamental mencionar, el cómo en nuestro Ordenamiento Jurídico, se regulaba según el recién derogado Código de Procedimientos Civiles, el Derecho que posee todo ciudadano, de Recurrir de las Resoluciones Judiciales, mediante un procedimiento determinado, contra aquello que haya lesionado el interés de alguna de la partes, causándoles agravio. Estos recursos judiciales, franqueaban la posibilidad de impugnar lo actuado con el fin de que se enmendasen los errores o vicios en que se hubiesen incurrido.

1.4.2.1 Clasificación de los Principales Recursos Procesales regulados en el Código de Procedimientos Civiles:

a) Recurso de Mutación O Revocación:

“En los decretos de sustanciación, podrán los Jueces hacer las mutaciones o revocaciones que sean justas o legales si las partes lo piden, o de oficio en cualquier estado de la causa antes de la sentencia definitiva”. Art.425 y “En las sentencias interlocutorias, podrán los Jueces hacer de oficio las mutaciones o revocaciones que sean justas y legales dentro de tres días

³² Código de Procedimientos Civiles, de 31 de diciembre de 1881, publicado en D.O. núm. 1, de 1 de enero de 1882.

desde la fecha en que se notifiquen". Art. 426. De acuerdo a lo planteado en este artículo, ya sea a instancia de parte o de oficio, está permitido, realizar las revocaciones pertinentes de las sentencias definitivas, por el tribunal que pronuncia la providencia.

b) Recurso de Explicación y Reforma:

"Las partes pueden pedir explicaciones de las sentencias, según lo prevenido para el mismo caso en el artículo 436". Arts.1086 y 1087. Puede verse que, le esta franqueado el derecho al interesado en la causa, de pedir explicaciones de las sentencias que se pronuncien en su contra sin más restricciones que las establecidas por la misma ley.

Recurso de Revisión:

"En el recurso de revisión, el Juez de Primera Instancia señalará día y hora para que las partes ocurran a alegar su derecho. El Juez las oirá verbalmente, sentándose en un acta sus alegatos; y comparezcan o no, fallará dentro de tercero día sin más trámite ni diligencia". Art.496.

c) Recurso de Apelación:

"Apelación o alzada es un recurso ordinario que la ley concede a todo litigante cuando crea haber recibido agravio por la sentencia del Juez inferior, para reclamar de ella ante el tribunal superior".Art.980 y "En el recurso de apelación, el Juez de Primera Instancia procederá como en el caso del artículo anterior; pero si alguna de las partes solicitase la recepción a prueba, la concederá por el término de cuatro días, caso que sea admisible conforme a las disposiciones de este Código para la segunda instancia en los juicios escritos".Art.497. El Recurso de Apelación, tal como aquí se visualiza, es de suma importancia para la persona, ya que con él, se le permite al impetrante

hacer valer su derecho a recurrir de una resolución que le haya causado agravo, para ante el tribunal superior, a fin de que éste rectifique lo actuado por el inferior.

d) Recurso de Queja por Retardación de Justicia:

“El recurso de queja tendrá lugar:

1º Por atentado cometido;

2º Por retardación de justicia”. Art.1104.

Esta disposición, no requiere una mayor explicación, ya que es evidente, el hecho que, según lo menciona su texto, son dos las causales por las que procederá este tipo de recurso.

e) Recurso de Recusación:

“Recusación es el recurso que franquea la ley a los litigantes para que sean removidos del conocimiento o intervención en sus negocios aquellos funcionarios judiciales contra quienes conciben sospechas de que no procederán justa o legalmente”. Art. 1153. Clara está la disposición, al mencionar, cual es el presupuesto válido por el cual se configura la recusación señalada, sin entrar en mayores detalles, se concluye que, la causal a invocar esta , para en todo caso evitar que se dé una resolución influenciada por el hecho de querer favorecer a una de las partes en el proceso.

f) Recurso de Hecho:

“Negada la apelación por el Juez, debiendo haberse concedido, podrá el apelante presentarse al tribunal superior dentro de tres días contados desde

el siguiente al de la notificación de la negativa, más el término de la distancia, pidiendo que se le admita el recurso. El tribunal mandará librar dentro de tercero día provisión al Juez inferior para que remita los autos, salvo que de la simple lectura de la solicitud apareciere la ilegalidad de la alzada”. Art. 1028. Este recurso, es un recurso muy especial, ya que éste se plantea, la necesidad del litigante, de validar un derecho vulnerado que le ha sido por la autoridad del la causa, cuando no se le concedió la apelación, habiéndola éste planteado en su debida oportunidad, para que un tribunal superior en grado le resuelva en sentido positivo y apegado a derecho.

1.4.3 Disposiciones que regulan el Derecho Humano a los Medios Impugnativos en Código Procesal Civil y Mercantil (Artículos 501 al 539, 503 al 507, 508 al 518, 519,520 al 524, 539 al 543 y 550)³³.

Los Medios de Impugnación, en el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, se encuentran regulados, del artículo 501 al 539, los cuales, establecen una serie de Recursos válidamente aceptados según esta nueva legislación. Para la exposición de dichos recursos, nos remitimos exclusivamente, a desarrollar en forma completa, sólo dos de ellos, los cuales serán, el de Revocatoria y el de Apelación regulados, el primero del artículo 503 al 507, y el segundo, del artículo 508 al 518. El resto de los recursos judiciales allí regulados, se mencionaran de modo más escueto. Inicia el Código, en su Título Primero, del principio general que, establece que, “tendrán derecho a recurrir las partes grabadas por la resolución que se impugna. Igual derecho asistirá a los litisconsortes que resultaren gravados, aun cuando no se hubieran convertido en partes. Los plazos para recurrir se

³³ Código Procesal Civil y Mercantil, de 18 de septiembre de 2008, publicado en D.O. núm. 224, de 27 de noviembre de 2008.

contarán a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que se impugna, o del siguiente a la notificación respectiva de su aclaración. El desistimiento de los recursos será posible en cualquier momento anterior a su resolución, de conformidad con las disposiciones de este código”³⁴. Art.501. De este modo, en el párrafo que sigue, se enumeran los principales tipos de recursos admitidos en esta nueva normativa, que recién entra en vigencia en nuestro país, situación que no ha dejado de ser algo muy novedoso en materia procesal civil y mercantil, pero que a su vez, se vuelve necesario, que el litigante esté al día, con relación a éste nuevo cuerpo normativo en El Salvador, que no dudamos que en un futuro continuara transformándose y evolucionando de acuerdo a las nuevas realidades de los tiempos.

A. Recurso de Revocatoria.

El Recurso de Revocatoria, se encuentra regulado del artículo 501 al 507, del modo que sigue:

Procedencia.

Los decretos de sustanciación y los autos no definitivos admitirán recurso de revocatoria, el cual será resuelto por el mismo juzgador que dictó la resolución recurrida. Art. 503.

Plazo y forma.

El recurso se interpondrá por escrito en el plazo de tres días, y en él se hará constar la infracción legal que se estime cometida, con una sucinta

³⁴ Título Primero, Código Procesal Civil y Mercantil, de 18 de septiembre de 2008, publicado en D.O. núm. 224, de 27 de noviembre de 2008.

explicación. Si el recurso no cumple con los requisitos anteriores, el tribunal lo rechazará por improponible sin ningún otro trámite. Art. 504.

Tramitación y decisión.

Del recurso interpuesto se oirá a la parte contraria dentro de tres días siguientes a la notificación, a fin de que formule su oposición. El juez o tribunal dictará auto, para resolver sobre la revocatoria en el plazo de tres días contados desde el siguiente al de conclusión del señalado en el artículo anterior, independientemente de que las partes hubieran hecho uso de sus derechos. Irrecurribilidad Art. 505.

La resolución que resuelva sobre la revocatoria no admitirá ningún otro recurso, sin perjuicio de que se pueda reproducir la petición en el recurso contra la resolución que ponga fin al proceso de manera definitiva. Art. 506.

Revocatoria oral.

Contra las decisiones que adopte el juez o el tribunal en el curso de las audiencias orales procederá recurso de revocatoria, el cual deberá formularse verbalmente en el mismo acto. El juez o tribunal resolverá en forma inmediata lo que proceda, sin más recurso, y la audiencia continuará su curso. A instancia de la parte interesada se podrá pedir revocatoria cuando ésta sea desestimada. Art. 507.

B. Recurso de Apelación.

Esta nueva normativa, establece que, según su competencia serán recurribles en apelación las sentencias y los autos que, en primera Instancia, pongan fin al proceso, así como las resoluciones que la ley señale expresamente. Tendrá competencia para conocer del recurso de apelación el

tribunal de la jurisdicción a la que pertenezca el juzgado en el que se hubiera dictado la resolución de la que se recurre. Efecto suspensivo. Art. 508.

Las resoluciones definitivas recurridas en apelación no serán ejecutadas. Sin embargo, de conformidad con las previsiones de este código, las sentencias condenatorias podrán ser ejecutadas provisionalmente. Art. 509.

Finalidades del Recurso de Apelación.

El recurso de apelación tendrá como finalidad revisar:

1°. La aplicación de las normas que rigen los actos y garantías del proceso.

2°. Los hechos probados que se fijan en la resolución, así como la valoración de la prueba.

3°. El derecho aplicado para resolver las cuestiones objeto de debate.

4°. La prueba que no hubiera sido admitida.

Interposición del recurso. Art. 510.

El recurso de apelación deberá presentarse ante el juez que dictó la resolución impugnada, y a más tardar dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente, al de la comunicación de aquélla. En el escrito de interposición del recurso se expresarán con claridad y precisión las razones en que se funda el recurso, haciendo distinción entre las que se refieran a la revisión e interpretación del derecho aplicado y las que afecten a la revisión de la fijación de los hechos y la valoración de las pruebas. Los pronunciamientos impugnados deberán determinarse con claridad. Si se alegare la infracción de normas o garantías procesales en la primera instancia, se deberán citar en el escrito las que se consideren infringidas y alegar, en su caso, la indefensión sufrida. Al escrito de interposición podrán acompañarse los documentos relativos al fondo del asunto que contuviesen elementos de juicio necesarios para la decisión del pleito, pero sólo en los casos en que sean posteriores a la audiencia probatoria o a la audiencia del proceso abreviado; y también podrán acompañarse los documentos

anteriores a dicho momento cuando la parte justifique que ha tenido conocimiento de ellos con posterioridad a él. . Art. 511.

Competencia del juzgado durante la apelación.

Presentada la apelación, el juez notificará a la parte contraria y se limitará a remitir el escrito de apelación al tribunal superior dentro de los tres días siguientes, junto con el expediente. Si se hubiera solicitado la ejecución provisional, quedará en el tribunal inferior certificación de lo necesario para dicha ejecución. Cuando la solicitud de ejecución provisional se formule después de haberse remitido los autos al tribunal superior, el solicitante deberá obtener de éste, previamente, certificación de lo que sea necesario para proceder en su caso a la ejecución. Durante la sustanciación del recurso, la competencia del juez que hubiera dictado la resolución recurrida se limitará a las actuaciones relativas a la ejecución provisional de la resolución apelada.

Admisión o rechazo del recurso. Art. 512.

Inmediatamente después de recibido el recuso por el tribunal superior, éste examinará su admisibilidad. Si fuese inadmisibile, lo rechazará, expresando los fundamentos de su decisión y condenando al que hubiere abusado de su derecho, al pago de una multa de entre dos y cinco salarios mínimos urbanos vigente más alto. Contra el auto que rechaza darle trámite a la apelación solo procederá recurso de revocatoria. Admitido el recurso, dentro de los tres días siguientes se convocará a las partes a una audiencia en la sede del tribunal, que habrá de realizarse a más tardar dentro del mes contado a partir del día siguiente al de la convocatoria. Art. 513.

Audiencia y prueba en segunda instancia.

En la audiencia, el tribunal oirá a la parte apelada para que se oponga o para que se adhiera a la apelación. En seguida oirá al apelante, con

relación a la oposición, el cual no podrá ampliar los motivos de su recurso. Tanto el recurrente como el recurrido podrán proponer la práctica de prueba. Sólo serán proponibles los documentos relativos al fondo del asunto que contuviesen elementos de juicio necesarios para la decisión de la causa, pero sólo en los casos en que sean posteriores a la audiencia probatoria o a la audiencia del proceso abreviado; los documentos anteriores a dicho momento se admitirán cuando la parte justifique que han tenido conocimiento de ellos con posterioridad a aquél. También podrá proponerse prueba documental en el caso de que la parte no aportara los documentos en primera instancia por alguna causa justa. Además de la documental dicha, sólo podrá proponerse prueba: 1°. Cuando la prueba hubiera sido denegada indebidamente en primera instancia. 2°. Cuando, por cualquier causa no imputable al que solicite la prueba, no se hubiera podido practicar, en todo o en parte, aquella prueba que hubiera sido propuesta en primera instancia. 3°. Cuando los medios probatorios estén referidos a la ocurrencia de hechos relevantes para el derecho o interés discutido, pero acaecidos después de iniciado el plazo para dictar sentencia en primera instancia. Propuesta la prueba, el tribunal resolverá, admitiendo únicamente los medios que resulten procedentes. La resolución por la que se rechacen los medios probatorios ofrecidos es inimpugnable. Realizada la prueba como último punto de la audiencia, las partes podrán formular sus alegaciones finales, con lo cual el recurso quedará en estado de dictar sentencia, sin perjuicio de que el tribunal pueda solicitar alguna aclaración a las partes. Art. 514.

Sentencia de apelación.

Concluida la audiencia, el tribunal podrá dictar sentencia de inmediato, si lo estima pertinente; o dar por concluida la audiencia luego de los alegatos finales para dictar sentencia por escrito dentro del plazo de veinte días

contados desde el siguiente a aquél en que se hubiera celebrado la audiencia.

La sentencia que se dicte en apelación deberá pronunciarse exclusivamente sobre los puntos y cuestiones planteados en el recurso y, en su caso, en los escritos de adhesión. El incumplimiento de los plazos establecidos hará incurrir al tribunal responsable en una multa que consistirá en un salario mínimo urbano, más alto, vigente por cada día de retraso. Art. 515.

Decisión sobre la infracción procesal.

Si al revisar las normas o garantías del proceso aplicables a la sentencia impugnada se observara alguna infracción pero hubiera elementos de juicio suficientes para decidir, el tribunal anulará la sentencia apelada y resolverá sobre la cuestión o cuestiones que sean objeto del proceso. Si careciera de dichos elementos, anulará las actuaciones, devolviéndolas al momento procesal oportuno. Art. 516.

Decisión sobre los hechos probados y sobre el derecho.

Si al revisar los hechos que se declaran probados en la sentencia impugnada o las razones de derecho aplicadas en la misma el tribunal observara alguna infracción revocará la sentencia y resolverá sobre la cuestión o cuestiones que fueran objeto del proceso. Art. 517.

Deserción de recurso.

Si el apelante no comparece a la audiencia, se declarará desierto el recurso de apelación y quedará firme la resolución recurrida. La resolución que declare desierta la apelación impondrá al apelante las costas causadas. Art. 518.

Tal como se ha mencionado, el resto de recursos, se encuentran regulados de la manera que sigue.

C. Recurso de Casación.

Resoluciones recurribles en Casación:

1°. En materia civil y mercantil, las sentencias y los autos pronunciados en apelación en procesos comunes y en los ejecutivos mercantiles cuyo documento base de la pretensión sea un título valor; 2°. En materia de familia, las sentencias correspondientes en los términos que determina la Ley Procesal de Familia; 3°. En materia de trabajo, las sentencias definitivas que se pronunciaren en apelación, de conformidad a lo regulado en el Código de Trabajo. Art. 519.

Casos especiales de rechazo.

El recurso de casación se rechazará cuando se interponga contra resolución dictada en asuntos de Jurisdicción voluntaria o en procesos especiales, cuando la sentencia no produzca efectos de cosa juzgada material. Art. 520.

Motivos de Casación.

El recurso deberá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma de derecho. Art. 521.

Motivos de Fondo.

El recurso de casación procede cuando se hubiese producido alguna infracción de ley o de doctrina legal. Se entenderá que se ha infringido la ley cuando ésta se hubiera aplicado indebida o erróneamente, o cuando se ha dejado de aplicar la norma que regula el supuesto que se controvierte. Hay infracción de doctrina legal cuando se hubiera violado la jurisprudencia establecida por el tribunal de casación, surgida de la aplicación e

interpretación de las leyes y que esté contenida en tres o más sentencias constantes, uniformes y no interrumpidas por otra doctrina legal. Art. 522.

Motivos de Forma.

El recurso de casación por quebrantamiento de las formas esenciales del proceso, tendrá lugar por: 1°. Abuso, exceso o defecto de jurisdicción; 2°. Falta de competencia; 3°. Inadecuación de procedimiento; 4°. Falta de capacidad para ser parte, de actuación procesal y de postulación; 5°. Caducidad de la pretensión; 6°. Litispendencia y cosa juzgada; 7°. Sumisión al arbitraje y el pendiente compromiso; 8°. Renuncia, desistimiento, allanamiento y transacción, si el objeto no fuera disponible o se hiciera en contravención al interés público; 9°. Falta de emplazamiento para contestar la demanda; 10°. Denegación de prueba legalmente admisible; 11°. No haberse practicado un medio probatorio admitido en la instancia; 12°. Practicarse un medio de prueba ilícito; 13°. Por haberse declarado indebidamente la improcedencia de una apelación; y, 14°. Por infracción de requisitos internos y externos de la sentencia. Hay infracción de los requisitos internos cuando la sentencia es incongruente o tiene disposiciones contradictorias. Se entenderá que existe incongruencia en los casos siguientes: haber otorgado el juez más de lo pedido por el actor, menos de lo resistido por el demandado o cosa distinta a la solicitada por ambas partes; o haber omitido resolver alguna de las causas de pedir o alguna cuestión prejudicial o jurídica, necesaria para la resolución del proceso. Se entenderá que ha habido infracción de los requisitos externos de la sentencia cuando se omita relacionar los hechos probados, falta de fundamentación jurídica y oscuridad en la redacción del fallo. Art. 523.

Todo lo relacionado al resto de aspectos y contenido de este recurso respecto de su procedencia tales como, el modo de proceder de este, la interpretación de normas, la forma para interponer el recurso, el plazo, la legitimación para interponer el recurso, los requisitos formales de la interposición, la remisión de los autos al tribunal de casación, la introducción del recurso, el desistimiento del recurso, la devolución de autos y el fin del procedimiento; así como lo relativo a la sentencia, la obligación de pronunciarse y orden del pronunciamiento, la orden en el pronunciamiento de la sentencia, la estimación del recurso, la corrección de motivación jurídica y la condena en costas, se encuentran regulados del artículo 524 al 539 de este código.

D. Revisión de Sentencias Firmes.

Competencia y resoluciones recurribles.

La revisión de sentencias firmes se solicitará a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia. No procederá la revisión de las sentencias firmes que, por disposición legal, carezcan de efectos de cosa juzgada. Art. 540.

Motivos generales.

Habrá lugar a la revisión de una sentencia firme:

1°. Si, después de pronunciada, se recobraren u obtuvieren documentos decisivos, de los que no se hubiera podido disponer por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiese dictado la sentencia; 2°. Si se hubiera pronunciado en virtud de documentos declarados falsos en proceso penal, o cuya falsedad fuera declarada después; 3°. Si se hubiera pronunciado en virtud de prueba testifical o pericial y los testigos o peritos hubieran sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones

que sirvieron de fundamento a la sentencia y 4°. Si el caso se hubiera ganado injustamente por cohecho, violencia o fraude. Art. 541.

Motivos para la revisión de la sentencia dictada en rebeldía.

El demandado que hubiera permanecido en rebeldía podrá solicitar la revisión de la sentencia: 1°. Cuando concurra fuerza mayor ininterrumpida que le hubiese impedido comparecer en todo momento, aunque hubiere tenido conocimiento del proceso, por habersele comunicado; 2°. Cuando desconociera la demanda y el proceso, bien porque se le notificó por esquila que no llegó a su poder por causa que no le sea imputable, bien porque la comunicación se hubiera practicado por anuncios y el demandado hubiese estado ausente del lugar del proceso o de cualquier otro de la República en que dicha notificación se hubiera producido. Art. 542.

Legitimación activa.

Podrá solicitar la revisión quien hubiere sido parte perjudicada por la sentencia firme impugnada. Art. 543.

El resto de conceptos relativos a la Revisión de las Sentencias Firmes, tal como lo son, el plazo general de interposición, los plazos especiales de interposición, el plazo de interposición para el demandado rebelde, la demanda de revisión Y las alegaciones de las demás partes, se hallan regulados del artículo 544 al 550 de este mismo nuevo cuerpo normativo Procesal Civil y Mercantil.

1.4.4 Jurisprudencia salvadoreña acerca de la denegatoria al Recurso de Apelación.

Al hablar de la jurisprudencia, en relación con la violación al Derecho Humano a Recurrir en Apelación en el Juicio Ejecutivo promovido por el acreedor de una obligación crediticia, respecto a la negativa de no permitirle al demandado, apelar del decreto de embargo, sentencia de remate y toda providencia apelable que se dicte en el juicio ejecutivo e incidentes por causa de renuncia, ya fue declarada inconstitucional por las siguientes sentencias:

- a) Sentencia Definitiva del 15-02-2002.

En la que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia pronunciada el día quince de febrero de dos mil dos en el sentido que se declaro de un modo general y obligatorio que, *“el contenido del Ord. 2° del art. 986 del D. E. de 31-XII-1881, publicado en el Diario Oficial de 1-I-1882, que contiene el Código de Procedimientos Civiles, contraviene lo dispuesto en el inc. 1° del art. 2 de la Constitución, al establecer la obligación procesal para los jueces de acatar un previo pacto de no apelar de una sentencia definitiva, sin que las partes conozcan el contenido de la misma. Es entendido que a partir de la publicación de ésta, la declaratoria presente será vinculante para todo tribunal”*³⁵. Es por ello que disposiciones de este tipo ya no deben tener cabida ni aplicación práctica legal en nuestro ordenamiento jurídico salvadoreño. Para nuestro caso se trata de la Ley General de Asociaciones Cooperativas parte procesal en su artículo 77 letra “C” el cual establece que, “toda acción ejecutiva que las Cooperativas, Federaciones y Confederaciones, entablaren para la recuperación de obligaciones

³⁵ Ref. I9-97, www.csj.gob.sv/ Sentencia de Inconstitucionalidad, de quince de febrero de dos mil dos.

económicas a favor de éstas quedará sujeta a las leyes comunes con las modificaciones tal como la que señala que, no se admitirá apelación por parte del ejecutado, del decreto de embargo, sentencia de remate y demás providencias dictadas en el juicio”³⁶. Por lo tanto haciendo un balance y equiparación entre ambas disposiciones la del artículo 986 ordinal segundo del Código de Procedimientos Civiles y el artículo 77 literal “C” de la Ley General de Asociaciones Cooperativas puede decirse con base a ello que se verifica la existencia de la violación al Derecho Humano a Recurrir, por haber sido declarado inconstitucional el primero de ellos, concluyéndose que a partir de ya planteado que así como se entablo un proceso de inconstitucionalidad contra dicho artículo en cuestión, se debe por efecto reflejo dejar de aplicar por los aplicadores de justicia es decir los jueces de dicha disposición en sus resoluciones, pero también en sus recursos del ciudadano deberá invocarse lo dispuesto en la jurisprudencia. No obstante, en caso de omisión e ignorancia a esta jurisprudencia deberá incoarse una demanda de inconstitucionalidad contra la violación al Derecho a Recurrir en contra del artículo 77 literal “C” de la Ley General de Asociaciones Cooperativas a instancia de cualquier ciudadano que se crea agraviado por la providencia cualquiera que esta haya sido.

b) Sentencia Definitiva del 31-08-2000.

En la que la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia pronunciada a las nueve horas del día treinta y uno de agosto de dos mil, resolvió, “de acuerdo a la facultad concedida en el Art. 185 de la Constitución, declarar inaplicable por inconstitucionalidad el Art. 116 letra b) de la Ley de Bancos y Financieras”³⁷. Respecto de ese punto, ya había

³⁶ Ibidem.

³⁷ Ref. 1053-2000, Sentencia de Casación, de treinta y uno de agosto de dos mil.

pronunciamiento de esta Sala, tal es el caso de la sentencia de Casación pronunciada a las catorce horas con quince minutos del día diez de junio de mil novecientos noventa y siete, en la que se sostuvo respecto del Art. 986 del Código de Procedimientos Civiles que expresa que, "la Ley niega Apelación:--- Cuando entre las partes hubo pacto de no apelar"³⁸, y se dijo que se trata de un concepto procesal que se refiere a personas que intervienen en un juicio, sea actor ó demandado, y que es hasta entonces cuando adquieren la calidad de litigantes o intervinientes esenciales en el juicio, que puede llamárseles propiamente "partes". Aún más, se concluyó que "la renuncia anticipada al ejercicio de los recursos procesales carece de valor legal, porque de aceptar esta tesis, sería aceptar también mediante este expediente, se violen derechos establecidos en la Constitución de la República, pues en su renuncia entran en juego garantías de orden constitucional y procesal que de no ser reconocidas, y sobre todo respetadas, impedirán la adecuada tutela y la consiguiente salvaguarda de los derechos de los particulares, provocando un estado de desigualdad e indefensión para una de las partes, con infracción del debido proceso legal."³⁹

Se sustenta además que la renunciabilidad al derecho de apelar como acto previo, atenta contra el principio de igualdad de las personas ante la Ley, que: "se objetiviza permitiéndole a las partes que en un marco de estricta igualdad legal, ventilen dentro de un proceso sus conflictos de intereses; esta igualdad debe manifestarse durante todo el desarrollo del proceso, desde la demanda hasta la sentencia, con especial énfasis en aquéllos actos o actividades procesales que representen o se orienten a

³⁸ Ibidem.

³⁹ Ref. 1053-2000, Sentencia de Casación, de treinta y uno de agosto de dos mil.

garantizar el derecho de defensa de las partes, de manera que mal podría hablarse de igualdad procesal en un proceso donde una de las partes, desde antes de ser llevada a juicio sabe que dentro del mismo no podrá apelar de ninguna resolución judicial dictada en su perjuicio, pero su contraparte, en iguales circunstancias, si podrá hacerlo; de manera que al aceptar, sin cuestionarse y analizar su validez constitucional, que puede extraprocesalmente y de manera anticipada renunciarse al derecho a apelar, sería negar la posibilidad de que los particulares puedan dentro de un proceso justo e igualitario ventilar conflictos. Lo que en términos más generales significa negarles el acceso a un debido proceso legal"⁴⁰. Otro caso en que se pronunció sobre el mismo punto es la sentencia de casación dictada por la Sala, a las ocho horas y cincuenta y cinco minutos del treinta de junio de dos mil., en la que se expresó: "siendo el derecho a recurrir de estricto orden procesal, su existencia y viabilidad está condicionado a que haya un proceso; no se concibe entonces que extra-proceso pueda renunciarse al ejercicio de un derecho procesal que no ha nacido porque aún no hay proceso, ni se sabe si en algún momento podrá existir"⁴¹; sentencia en cuyo fallo la Sala ordenó a la Cámara admitir la apelación y darle el trámite correspondiente.

Para mayor abundancia en el criterio, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en sentencia dictada a las nueve horas y tres minutos del veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y nueve ha sostenido respecto del punto en estudio: "Y es que acuerdos de esta naturaleza no pueden tomarse en cuenta al momento de decidir sobre la admisión de un recurso, por mas voluntario que haya sido, ya que nadie, ni el

⁴⁰ Ibidem.

⁴¹Ref. 1053-2000, Sentencia de Casación, de treinta y uno de agosto de dos mil.

mismo titular, puede renunciar a sus derechos constitucionales, pues sería desbaratar la institucionalidad que los acompaña⁴². Por otro lado, con la aceptación de los efectos de dicha renuncia por las autoridades judiciales, se estaría truncando el derecho de todo ciudadano a ser "oído y vencido" en segunda instancia dentro del mismo proceso, es decir, imposibilitándose una segunda oportunidad de poder defender sus pretensiones; desconociendo por otra parte, la igualdad procesal a que están llamados salvaguardar todos los juzgadores; igualdad que debe de manifestarse durante todo el desarrollo del proceso, desde la demanda hasta la sentencia⁴³.

Luego de estas citas, la Sala concluye que el sometimiento general a la ley del Banco del Banco Hipotecario el cual es regulado conforme a lo establecido en la Ley de Bancos y Financieras realizado en el contrato y la prohibición de apelar contenida en dicha ley, afecta los derechos constitucionales de la demandada, y tal como es criterio ya definido tanto Civilmente como Constitucionalmente esta renuncia no tiene razón de ser; y para efecto de casar la sentencia y ordenar la admisión de la apelación, esa Sala dijo que era necesario hacer una consideración especial de la Ley de Bancos y Financieras vigente al momento del problema.

1.5 IDENTIFICACIÓN LEYES DE EL SALVADOR QUE VIOLENTAN EL DERECHO HUMANO A RECURRIR EN EL PROCESO EJECUTIVO.

1.5.1 Ley General de Asociaciones Cooperativas.

Artículo 77, Literal "C", el cual establece que: "Toda acción ejecutiva que las Cooperativas, Federaciones y Confederaciones, entablaren para la

⁴² Ref. I9-97, www.csj.gob.sv/ *Sentencia de Inconstitucionalidad*, de quince de febrero de dos mil dos.

⁴³ Ibidem.

recuperación de obligaciones económicas a favor de éstas quedará sujeta a las leyes comunes con las modificaciones siguientes:.... c) No se admitirá apelación por parte del ejecutado, del decreto de embargo, sentencia de remate y demás providencias dictadas en el juicio”⁴⁴.

1.5.2 Ley de Bancos y Financieras.

Artículo 116, Literal “B” el cual establece que: “La tramitación del juicio ejecutivo que promueva alguna de las entidades que regula la presente Ley, estará sujeta a las reglas especiales siguientes:....b) No se admitirá apelación del decreto de embargo, sentencia de remate ni demás providencias alzables dictadas en el juicio”⁴⁵.

1.5.3 Ley del Fondo Social para La Vivienda.

Artículo 71, Literal “E”, disposición que nos señala que, “Los juicios ejecutivos que entable el "Fondo" o las instituciones intermediarias del mismo, estarán sujetos a las leyes comunes”, con las modificaciones como la que establece que, “no se admitirá apelación del decreto de embargo, sentencia de remate ni demás providencias dictadas en el juicio”.

1.6 Consideraciones finales acerca del desarrollo y evolución histórica del Derecho Humano a los Medios Impugnativos.

El tema de los Derechos Humanos, específicamente, el Derecho a Recurrir, de acuerdo a lo expuesto en el presente capítulo, tal como se ha señalado desde un inicio, se le denominó Desarrollo y Evolución Histórica del

⁴⁴ Art.77 letra “C”, Ley General de Asociaciones Cooperativas, de 6 de mayo de 1986, Publicada en D.O. núm. 86 de 14 de mayo de 1986.

⁴⁵ Artículo 116, letra “B” Ley de Bancos y Financieras, de 21 de diciembre de 1995.

Derecho Humano a los Medios Impugnativos, denota , que históricamente, desde el aparecimiento de la Revolución Francesa en el convulsionado centro de la Europa de fines del siglo XVIII, en especial la del año 1789 hasta la época contemporánea de nuestro país, han sido motivo de una constante evolución en las sociedades de los países occidentales. Es por ello que, de acuerdo a lo planteado durante el desarrollo del presente apartado, se ha dilucidado la manera en que los Derechos Humanos Fundamentales de las personas han sido incorporados y reconocidos para su respectiva tutela judicial efectiva, en los distintos Instrumentos Internacionales de los Derechos Humanos suscritos y ratificados por la mayoría de países civilizados incluyendo por supuesto a El Salvador. Para el caso nuestro, nos hemos enfocado, no en toda esa gama de derechos humanos ya reconocidos , sino que, particularmente de manera especial nos referimos al Derecho Humano a Recurrir, como una Garantía Judicial del Debido Proceso y la Seguridad Jurídica, la cual es violentada, por algunas leyes de carácter secundario de la República de El Salvador, tal es el caso, de la Ley General de Asociaciones Cooperativas, en la cual se comete según se verá más adelante una violación al Derecho Humano a Recurrir al denegársele al demandado en una de sus disposiciones, el Derecho al Recurso de Apelación. En este sentido, se ha dejado expuesto ese recorrido histórico, del como desde la primera Declaración formal de los Derechos del Hombre y el Ciudadano adoptada por la Asamblea Nacional Constituyente de Francia del 26 de agosto del año 1789, fueron objeto de reconocimiento jurídico esos derechos inherentes de la persona humana como tal, que también son conocidos como Derechos Humanos de Primera Generación, constituyéndose este suceso histórico, como un referente a partir del cual, se sucedieron, una serie de reconocimientos sucesivos de Derechos los Humanos que son más que ilustrativos, se habla para el caso, de las Enmiendas a la Constitución Federal de los Estados Unidos de América, la

Constitución mexicana de 1910, la Constitución Alemana en Weimar de 1919; hasta que finalmente en el año de 1948 se instituye formalmente la Declaración Universal de los Derechos Humanos, después de esta fecha, se marcaría una nueva etapa en los Derechos Humanos, ya que surgen a la vida jurídica en forma positiva, leyes y Tratados Internacionales referentes a los Derechos Humanos, así, aparecen claramente diferenciados los Derechos Políticos y Civiles respondiendo a los de la Primera Generación, y los Derechos Económicos, Sociales, y Culturales, a los de la Segunda Generación y estas últimas décadas a los de la Tercera Generación. La adopción de estos de derechos y el reconocimiento en forma global a través de los Instrumentos Internacionales, son los, que han permitido establecer mecanismos de protección contra las transgresiones de la norma jurídica en materia de Derechos Humanos, esencialmente y en lo referente al Derecho a Recurrir de las Resoluciones judiciales.

Por lo tanto, en el contenido y desarrollo de este capítulo, hemos ofrecido en este apartado, un desglose de la Evolución Histórica de los Derechos Humanos, en lo referente a los Medios Impugnativos, o Derecho a Recurrir como una Garantía Judicial del Debido Proceso y la Seguridad Jurídica de los ciudadanos de la República de El Salvador, partiendo además, de lo anteriormente expuesto y haciendo una revisión minuciosa, se ha visto, como en los diferentes Instrumentos Internacionales se garantizan y tutelan estas garantías, hasta llegar a nuestra Constitución de 1983 y de cómo ésta, protege y garantiza el Derecho Humano a Recurrir, hasta la fecha actual, y como se regula este Derecho Humano Fundamental en el anterior Código de Procedimientos Civiles y en el Nuevo Código Procesal Civil y Mercantil que recién ha entrado en vigencia en el mes de julio del año en curso incluyendo por supuesto a la jurisprudencia. Concluyéndose, que lo estudiado en este capítulo, era necesario para que sirva como un referente

sobre el cual, se desarrollen los restantes cuatro capítulos, ya que no se puede entrar al análisis de la violación al Derecho Humano a Recurrir de las resoluciones judiciales en el Juicio Ejecutivo, cometido por la Ley General de Asociaciones Cooperativas, sin tener un panorama muy claro acerca del origen histórico reciente de estos derechos y de cómo han sido reconocidos por la Normativa Internacional de los Derechos Humanos y la manera de su incorporación a las distintas Constituciones de nuestros países, como Derechos Fundamentales para su tutela judicial efectiva ante el Órgano Jurisdiccional del Estado de El Salvador, a fin de que ya no continúe, con dicha práctica, y se instituya un correcto respeto al Estado de Derecho en nuestro país, básicamente en materia civil y mercantil, que es el caso que nos ocupa en esta tesis. El estudio sobre el ejercicio del Derecho Humano a Recurrir, constituye un valioso recurso, tal como se verifica en lo señalado en las disposiciones antes expuestas, ya que este es un mecanismo que permite al demandado, hacer uso de él, sin restricción alguna, reflejándose que por ningún motivo se le puede privar al ciudadano de este derecho ni siquiera por la existencia de otra ley secundaria de carácter especial, ya que con esto, se vulnerarían derechos consagrados en la Constitución y en los tratados Internacionales en materia procesal.

CAPÍTULO 2.

LOS DERECHOS HUMANOS

INTRODUCCIÓN.

El presente capítulo, contiene información básica, sobre los Derechos Humanos, la cual, es de suma importancia para la formación y desarrollo de toda la comunidad jurídica en general. Es así como, en el planteamiento de éste, se tratará, de contribuir positivamente con la educación de los ciudadanos en el campo de los Derechos Humanos. Ésta investigación se ha destinado, especialmente para que sea utilizada por estudiantes, catedráticos, profesionales del derecho en y todos los ciudadanos en general. Tiene además, el objeto de fortalecer el contenido de la materia de Derechos Humanos ya existente, la cual es impartida por distintas instituciones educativas particularmente en el tema del Derecho Humano a los Medios Impugnativos, a fin de determinar qué tipo Derecho Humano es el Derecho a Recurrir según las distintas clasificaciones y enfoques en esta materia y los aspectos más relevantes del tema, cumpliendo en alguna medida con los fines que debe perseguir la educación del futuro sobre la violación al Derecho Humano a Recurrir.

El estudio del Derecho Humano a Recurrir en un Proceso Ejecutivo entablado a instancia de cualquier Asociación Cooperativa contra su deudor nuestro medio, sin duda, fortalecerá nuestra formación como profesionales del derecho, para lo cual, haremos un esfuerzo por exponer varios aspectos y contenidos, que están relacionados con el quehacer práctico del litigante, en lo relativo al Derecho a Recurrir de las resoluciones judiciales, a fin de que se conozca y determine efectivamente, tal como ya se menciono anteriormente, la ubicación del Derecho Humano a Recurrir dentro de la

amplia gama de los Derechos Humanos ya reconocidos internacionalmente, y la manera en que este es violentado de diversas formas en El Salvador.

Todo lo anteriormente expuesto, nos ha motivado investigar, si existe un respeto a la aplicación del Derecho Humano a Recurrir, particularmente al Derecho de Apelar de las Resoluciones Judiciales en el Juicio Ejecutivo. Y es que, tal como se encuentra plasmado en la en algunas leyes de la República, como en la Ley General de Asociaciones Cooperativas en su parte Procesal, se da una renuncia anticipada y obligatoria a dicho derecho, en forma similar a lo que se acostumbra en los Contratos de Mutuos celebrados por los particulares, los cuales, contienen la cláusula que contiene el pacto de no apelar, que en síntesis es la misma cosa. Al mismo tiempo, se pretende revisar la vigencia que tiene actualmente, la renuncia anticipada a este derecho, ya que somos de la opinión de que, el respeto al Régimen de los Derechos Humanos, debe tomar un posicionamiento preponderante en nuestro ordenamiento jurídico vigente. Finalmente, después de revisar, el tema en general de los Derechos Humanos, en relación a su historia, clasificación, denominaciones y otros conceptos; concluiremos desde nuestra perspectiva a darle respuesta a la interrogante que plantea el cómo debe ser considerado el Derecho Humano a los Medios Impugnativos dentro del ámbito propiamente dicho de esa amplia cantidad de Derechos Humanos tutelados por el Derecho Internacional, entre ellos el Derecho a Recurrir de las providencias judiciales. Decir que, para nosotros es importante dilucidar esto, ya que, de no enmarcar dicho derecho adecuadamente, no se podrá continuar hablando responsablemente de la violación al Derecho de Recurrir verificada en la Ley General de Asociaciones Cooperativas, que es la problemática abordada en nuestra investigación.

2.1 HISTORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS⁴⁶.

Los derechos humanos han experimentado, un proceso de evolución y desarrollo a lo largo de la historia de la humanidad en distintas latitudes de nuestro planeta, desarrollándose variadas corrientes de pensamiento que de algún modo han influido en su evolución, marcando sustancialmente los distintos cambios históricos, hasta llegar a nuestra época contemporánea, “los conceptos de Libertad y dignidad del Hombre han aparecido prácticamente en todas la instancias Históricas”⁴⁷.

Podemos observar sucesos y etapas históricas que de modo particular han incidido en el proceso de su desarrollo de los que hoy se conocen como derechos humanos, concepto que fue utilizado desde el siglo XIX hasta nuestros días.

Enumeraremos en seguida algunas etapas y sucesos históricos con ciertas características, los cuales son de suma importancia para analizar el proceso evolutivo y de desarrollo que han tenido los derechos humanos a lo largo de la historia de la humanidad.

2.1.1 Grecia y Roma.

El marco doctrinario y filosófico de Grecia y Roma de la antigüedad desarrolló conceptos fundamentales que tienen a su base la sustentación de

⁴⁶Ministerio de Defensa Nacional, *Doctrina Militar y Relaciones Ejercito/Sociedad*, p.e. 1ª edic, El Salvador, ONUSAL, 1994, pág. 106.

⁴⁷ Peces, Barba., *Derecho Positivo de Los Derechos Humanos*, Madrid, Editorial Debate 1987, Pág. 20.

los derechos humanos tales como la libertad, la democracia, la dignidad entre otros.

“No podemos afirmar categóricamente que antes del año 1770, en específico con las Declaraciones de Virginia del 12 de junio de 1776, de los Estados Unidos de América de 4 de julio de 1776, y de los Derechos y Deberes del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789, existieran documentos nacionales e internacionales, que propiamente contemplaran Derechos Humanos”⁴⁸, es por ello que se debe tener presente que la concepción de estos derechos no era la misma en la antigüedad debido al contexto que era diferente en muchos ámbitos, esto impidió que se desarrollaran sino hasta llegar otras condiciones que si permitieron hasta materializarse los actuales documentos de estos derechos sin embargo como veremos a continuación, según las etapas históricas existe un antecedente del cual parte su evolución.

2.1.2 Cristianismo.

Según la doctrina cristiana la cual contiene un fuerte contenido de derechos humanos y de principios éticos y morales en concordancia con los valores fundamentales de la persona humana. Los términos de fraternidad, libertad e igualdad entre los seres humanos es un aspecto característico de los aportes del cristianismo al tema de derechos humanos.

⁴⁸ Labardini, Rodrigo, *Orígenes y antecedentes de derechos humanos hasta el siglo XV, Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*. n.º 19. ISSN., (1988-1989) pág. 227,228.

2.1.3 Edad Media.

Durante esta época oscurantista, de casi ocho siglos de duración, representa la era de menor desarrollo en materia de derechos humanos. El absolutismo político imperante durante esa época, particularmente en Europa, impidió que las corrientes de pensamiento surgidas hasta ese momento que eran favorables a los derechos humanos y se desarrollaran con mayor facilidad.

2.1.4 Renacimiento.

“Este gran movimiento cultural permitió el rompimiento de las estructuras medievales con el surgimiento de condiciones favorables para la expansión de las ciencias. Ello sin duda favoreció el clima para la difusión de las corrientes de pensamiento político, jurídico y filosófico, que a partir de esa época emergieron en Europa”⁴⁹.

2.1.5 La Revolución de los Estados Unidos de América.

Este fue un movimiento Político Independentista que no sólo dio lugar a la conformación del primer Estado sino que a la adopción de la primera Constitución en la era moderna, permitió la adopción de importantes instrumentos en Derechos Humanos, entre ellos la Declaración de Independencia del 4 de julio de 1776 y la declaración de Virginia del mismo año estas declaraciones reconocían entre otros los siguientes derechos:

⁴⁹ Ministerio de Defensa Nacional, *Doctrina Militar y Relaciones Ejercito/Sociedad*, p.e. 1ª edic, El Salvador, ONUSAL, 1994, pág. 107.

Derecho a la Vida, a la Libertad, a la Propiedad Privada y otros Derechos Individuales Importante.

2.1.6 Revolución Francesa.

Surge como un movimiento político de tipo absolutista que trajo como resultado el cambio de las estructuras de poder en Francia, pero también en la adopción de importantes Declaraciones de Derechos Humanos tales como: “La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, y 1793”⁵⁰. Estas conocidas declaraciones de Derechos Humanos reconocieron: “El Derecho a la Vida, a la Libertad a la Propiedad Privada, Derecho al Voto, a la Libertad de Expresión”⁵¹, el Derecho de Petición ante las autoridades, entre otros. Decir que ambas revoluciones coinciden especialmente en las Declaraciones de Derechos Humanos, influenciadas estas a su vez, por el movimiento filosófico inglés del siglo antecesor, que propicio la expansión de los Derechos Civiles y Políticos.

2.1.7 Movimiento Socialista.

“Las revoluciones mexicanas y soviética de principios del siglo XX marcaron una etapa nueva dentro de la historia de los Derechos Humanos”⁵². Estos movimientos políticos dieron lugar al reconocimiento de los derechos sociales, particularmente el derecho al trabajo, el cual constituyo el principal aporte de la corriente de pensamiento socialista, marcando una diferencia con el aporte hecho por el movimiento liberal individualista, reivindicando fundamentalmente el derecho a la propiedad privada y las libertades civiles

⁵⁰ Declaración de Los Derechos del Hombre y El Ciudadano 1789.

⁵¹ Ibidem.

⁵² Ministerio de Defensa Nacional, *Doctrina Militar y Relaciones Ejercito/Sociedad*, p.e. 1ª edic, El Salvador, ONUSAL, 1994, Pág. 109.

de la persona. Esto en la Constitución mexicana de 1917, reafirmada por la Constitución soviética de 1936 y en los distintos convenios internacionales promovidos por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) a partir de 1919 con motivo de los tratados de Versalles de fin de la I Guerra Mundial, completando este proceso democrático de los derechos humanos al finalizar la II Guerra Mundial.

2.2 ORGANISMOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Esta etapa es la que ha permitido un acelerado desarrollo de los derechos humanos que ha consistido en la conceptualización, fundamentación y especialmente, de protección jurídica interna e internacional la cual inicia con el fin de Segunda Guerra Mundial, desarrollándose el concepto democrático integral de los derechos humanos y de su protección. Se crearon a partir de ese momento, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en 1945; la Organización de Estados Americanos (OEA) en 1948; el Consejo de Europa en 1949; la Organización para la Unidad Africana (OUA) en 1963; la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa (CSCE), y otras, cuya actividad fundamental se está centrando cada vez más en la promoción y protección de los derechos humanos en el mundo, en este sentido se han establecido procedimientos internacionales que permiten la denuncia de las víctimas ante distintos organismos intergubernamentales por violación de los Estados a los derechos reconocidos en los tratados vigentes en sus respectivos países pudiendo estos organismos internacionales recibir pruebas sobre violaciones a los derechos, informes de las víctimas o de las organizaciones no gubernamentales e instituciones privadas. Es así como los sistemas jurídicos interno e internacional han desarrollado una nueva etapa en el desarrollo

histórico de los derechos humanos, pero sin duda será siempre necesario y permanente con tal de irse adecuando a los nuevos retos planteados cada día en su protección y desarrollo.

2.3 CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

“La distinción de los diversos tipos o clases de los Derechos Humanos...así como su argumentación en diferentes categorías, es, a su vez, no solamente útil para clasificar y ordenar la materia objeto de nuestro estudio, sino que resulta indispensable para el mejor entendimiento del contenido y alcance de cada uno de los derechos y libertades...”⁵³ .

2.3.1 Según el Sujeto:

“Existen derechos pertenecientes a toda persona humana en su carácter individual, y otros en su manifestación social en su carácter de integrante de la comunidad genérica o específica de la cual forma parte”⁵⁴, estos pueden ser:

2.3.1.1 Derechos Individuales: Son los que para su ejercicio únicamente requieren la decisión y participación del titular del derecho como sujeto individual, se refieren esencialmente a intereses particulares o individuales de las personas como lo son, el derecho a la vida, a la libertad de expresión, a la libertad de tránsito, derecho al nombre y otros.

⁵³ Rodríguez y Rodríguez, Jesús, *Derechos Humanos en Introducción al derecho mexicano*, México, UNAM, 1981,t.I,pag.210

⁵⁴ García Becerra, José Antonio, *Teoría de los Derechos Humanos*, México, UNAM, 1991,t.I, pag.43.

2.3.1.2 Derechos Sociales: Aquellos que “se refieren esencialmente a intereses colectivos o de grupos sociales”⁵⁵ que para su ejercicio requieren normalmente de la participación de grupos de personas tal es el caso del derecho a la educación, a la salud, a la vivienda, al trabajo, libertad de reunión y asociación y otros.

2.3.2 Según su Naturaleza:

2.3.2.1 Derechos Civiles: Conjunto de derechos reconocidos y garantizados por las leyes a los ciudadanos de un Estado, como el derecho a la vida, a la libertad de tránsito y otros.

2.3.2.2 Derechos Políticos: Son los que le permiten al ciudadano participar en la vida política de un Estado como el derecho al voto o sufragio, derecho a optar a cargos de elección popular, derecho a pertenecer a partidos políticos y otros.

2.3.2.3 Derechos Económicos: “Es el conjunto de principios y de normas de diversas jerarquías sustancialmente de derecho político e inscritas en un orden público económico y plasmado en la carta fundamental”⁵⁶, como el derecho a la propiedad privada, individual o colectiva, derecho a ejercer la industria y el comercio y otros.

2.3.2.4 Derechos Sociales: “Son los que se garantizan universalmente, es decir, a todos los ciudadanos por el hecho de serlo, y no como mera caridad o política asistencial, el acceso a los medios

⁵⁵ Ministerio de Defensa Nacional, *Doctrina Militar y Relaciones Ejercito/Sociedad*, p.e. 1ª edic, El Salvador, ONUSAL, 1994, pág.100.

⁵⁶ <http://es.wikipedia.org>, Enciclopedia Virtual Wikipedia, 24 de mayo de 2010.

necesarios para tener unas condiciones de vida dignas⁵⁷, como los derechos de la niñez y de protección a la familia, derecho a la educación, a la salud y otros.

2.3.3 Según el momento histórico en que fueron reconocidos:

2.3.3.1 Derechos de Primera Generación: “Son los que por primera vez en la historia fueron reconocidos formalmente por los Estados, es decir los derechos individuales (civiles y políticos) y fueron reconocidos por primera vez en el marco de las revoluciones Francesa y Norteamericana del siglo XVIII”⁵⁸. La Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789; La declaración de Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica y la Declaración del Buen Pueblo de Virginia de esa misma época 1776, incorporaron por primera vez el reconocimiento de importantes derechos individuales, influenciado por la corriente de pensamiento liberal y del derecho natural.

2.3.3.2 Derechos de la Segunda Generación: Fueron formalmente reconocidos en un segundo momento histórico por los Estados. Se trata de los derechos económicos sociales y culturales, que fueron reconocidos por primera vez ya comenzado el XX en el marco de la Revolución Mexicana y soviética. La Constitución Mexicana de 1917 y la Declaración

⁵⁷ es.wikipedia.org/wiki/s. 24 de mayo de 2010.

⁵⁸ Ministerio de Defensa Nacional, *Doctrina Militar y Relaciones Ejercito/Sociedad*, p.e. 1ª edic, El Salvador, ONUSAL, 1994, pág.100.

de los Derechos del Pueblo Trabajador y explotado de la URSS de 1918, reconociendo por primera vez el derecho social al trabajo , cuyo reconocimiento se dio con la creación de la Organización Internacional del Trabajo en el seno de la Sociedad de Naciones de 1919.

2.3.3.3 “Derechos de la Tercera Generación: Son los que en el último periodo han sido reconocidos por los Estados como tales. Se trata de derechos de grandes colectividades y que hacen referencia a los intereses comunes de la humanidad sobre los recursos naturales y el medio ambiente”⁵⁹ Pueden mencionarse entre ellos: el derecho a la autodeterminación o libre determinación de los pueblos; el derecho de los pueblos al desarrollo, el derecho de los pueblos a que se proteja el patrimonio común de la humanidad; el derecho de protección al medio ambiente; y el derecho a la paz.

2.3.4 Según la forma en que se ejerciten:

2.3.4.1 Derechos de Autonomía: Son los que “promueven la expansión de la libertad de la persona humana. Por lo que requieren la no intervención del Estado frente al ejercicio de las libertades de los particulares”⁶⁰. Como lo son la Libertad de pensamiento y conciencia, libertad de expresión y difusión del pensamiento, libertad de reunión y manifestación pública, libertad de asociación y otros.

⁵⁹ Giammattei Avilés, Jorge Antonio, *Lecturas sobre los Derechos Humanos*. p.e. 1ª edic. Argentina, Porrúa, 1990, Pág. 22

⁶⁰ Ministerio de Defensa Nacional, *Doctrina Militar y Relaciones Ejercito/Sociedad*, p.e. 1ª edic, El Salvador, ONUSAL, 1994, pág. 101.

- 2.3.4.2 Derechos de Participación: Promueven la plena participación del individuo del Individuo y de los grupos sociales en la formación de la voluntad estatal y en la vida política, económica, social y cultural del Estado. Como los derechos políticos y las libertades democráticas.
- 2.3.4.3 “Derechos de Crédito: Son derechos que para su existencia real y efectiva, facultan a su titular a exigir al Estado determinada conducta positiva para garantizar plenamente sus derechos”⁶¹.
- 2.3.4.4 Derechos-Deber: El Ejercicio de este tipo de derechos humanos impone necesariamente a su titular el cumplimiento de un deber específico, como, el derecho y deber de recibir educación básica; el derecho y deber de trabajar. “Este tipo de deberes especiales que corresponden a determinados derechos humanos es independiente de los deberes que son comunes a todos los derechos humanos. Como ejemplo podemos Mencionar, el deber de respetar los derechos humanos de los demás cuando se ejercitan los propios derechos”⁶².

2.4 CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS HUMANOS.

- 2.4.1 Universales: Porque le pertenecen a toda persona humana sin distinciones de ninguna naturaleza, como es el origen nacional o social; de raza; de credo; opinión política; posición económica o social forma de pensar, sexo, edad u otra condición, “los Derechos Humanos se adscriben a todos los seres humanos; todos los hombre son sujetos de Derechos Humanos, en virtud de la igual dignidad humana. Por eso

⁶¹ Ministerio de Defensa Nacional, *Doctrina Militar y Relaciones Ejercito/Sociedad*, p.e. 1ª edic, El Salvador, ONUSAL, 1994, pág. 101.

⁶² Giammattei Avilés, Jorge Antonio, *Lecturas sobre los Derechos Humanos*. p.e. 1ª edic. Argentina, Porrúa, 1990, p. 25

tanto los textos internacionales como incluso las constituciones utilizan -para referirse a ellos- expresiones tales como "todos tienen derecho a la vida"⁶³.

2.4.2 Irrenunciables: Nadie puede ser obligado a renunciar a sus derechos humanos.

2.4.3 Relativos: Esto es que no se pueden ejercer en términos absolutos en respecto a las demás personas. Los derechos humanos siempre deben ejercerse tomando en cuenta los derechos de los demás.

2.4.4 Imprescriptibles: "Porque se poseen de manera permanente mientras la persona vive, es decir, no se poseen temporalmente, en otras palabras no se adquieren ni se pierden con el transcurso del tiempo"⁶⁴.

2.4.5 Inviolables: Significa que los derechos humanos han sido reconocidos por las leyes de los Estados como atributos inherentes a la persona humana y por lo tanto no pueden ser violados, mucho menos por los Estados, que son los principales obligados a garantizar su existencia y protección.

2.4.6 Inalienables: Es decir que no pueden transferirse ni cederse o comercializarse de unos a otros, nadie puede ser despojado de sus derechos humanos. En este sentido también "esta característica significa fundamentalmente, según la doctrina tradicional, que son irrenunciables, incluso por sus propios titulares. Los Derechos

⁶³ www.iepala.es/DDHH.old/, 28 de julio de 2010.

⁶⁴ Ministerio de Defensa Nacional, *Doctrina Militar y Relaciones Ejercito/Sociedad*, p.e. 1ª edic, El Salvador, ONUSAL, 1994, pág.99.

Humanos, en cuanto que son inalienables se le adscriben a la persona humana al margen de su consentimiento o incluso en contra de su consentimiento. Los bienes sobre los que recaen la protección de los Derechos Humanos son atribuidos a la persona humana de una forma ineludible”⁶⁵.

2.4.7 Indivisibles: Esto es que los derechos humanos forman parte de un sistema armónico, que en su conjunto responde a los intereses y valores fundamentales de la persona humana, de los grupos sociales y de la humanidad entera, Los derechos humanos, tienen relación entre sí, ya que se complementan y se integran al mismo tiempo son interdependientes.

2.5 SUJETOS O TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS.

“El sujeto de los Derechos Humanos puede definirse como la persona o grupos de personas a las que va referida la titularidad, ejercicio y garantías de los derechos”⁶⁶.

Así también los sujetos o titulares de los Derechos Humanos son los siguientes:

2.5.1 “El Individuo: El titular por excelencia de los Derechos Humanos es la persona humana como sujeto individual.

⁶⁵ Ministerio de Defensa Nacional, *Doctrina Militar y Relaciones Ejercito/Sociedad*, p.e. 1ª edic, El Salvador, ONUSAL, 1994, pág.99.

⁶⁶ Ibidem.

2.5.2 Los grupos sociales: En estos encontramos a las mujeres, los niños y las niñas, los trabajadores, los estudiantes, los indígenas, y los grupos minoritarios o minorías étnicas.

2.5.3 Los Pueblos: Ejemplos: “El derecho al desarrollo económico y social, el derecho a la paz, el derecho de protección al medio ambiente, el derecho de protección a los bienes considerados como patrimonio común de la humanidad, el derecho de autodeterminación o libre determinación de los pueblos. Los Estados y sus Órganos Fundamentales; las instituciones civiles, políticas, económicas, religiosas, educativas, y todo tipo de instituciones públicas o privadas, tengan o no personería jurídica, no se consideran titulares de derechos humanos en su carácter institucional, sin perjuicio de que sus miembros, en su calidad de seres humanos sean considerados como legítimos titulares de derechos humanos. Estos derechos solamente les pertenecen a los seres humanos, ya sea a nivel individual o social. Por lo tanto las instituciones como tales no son titulares de derechos humanos”⁶⁷.

2.6 DERECHOS HUMANOS Y DEBERES HUMANOS.

Cuando hablamos de Derechos Humanos, estamos hablando por igual de los Deberes Humanos.

⁶⁷ Ministerio de Defensa Nacional, *Doctrina Militar y Relaciones Ejercito/Sociedad*, p.e. 1ª edic, El Salvador, ONUSAL, 1994, pág. 102.

El ejercicio de cada derecho humano, conlleva el cumplimiento de deberes humanos que le son correlativos o propios a cada derecho que se ejerce. Por ello, el cumplimiento de los deberes humanos constituye una garantía para el ejercicio pleno de nuestros derechos y a su vez constituyen una garantía para la convivencia pacífica de las personas.

Cada individuo “tiene deberes frente a las demás personas como sujetos individuales, pero tiene deberes también frente a los grupos sociales, frente a su familia, frente a la comunidad donde vive y frente a la humanidad entera”⁶⁸.

“Los derechos y los deberes son las dos caras de una misma moneda. Es cierto que, dependiendo de la época histórica en la que nos encontremos, se tiende más a resaltar unos en detrimento de los otros. Pero lo más característico del hombre como sujeto de derechos es que es capaz de asumir, a su vez, deberes y obligaciones hacia sí mismo y hacia los demás. En este sentido, los derechos humanos no sólo han de ser contemplados como derechos que «se me reconocen», sino también como derechos que «he de reconocer» en los demás y que, por tanto, me imponen un deber de comportamiento hacia mí mismo y hacia los otros. Tiene una importancia pedagógica extraordinaria hacer ver a los alumnos que quienes tenemos derechos asumimos, al mismo tiempo, deberes”⁶⁹.

2.7 LÍMITES DE LOS DERECHOS HUMANOS.

“En materia de Derechos Humanos, podemos observar el desarrollo de múltiples normas internas e internacionales que regulan su

⁶⁸ Ministerio de Defensa Nacional, *Doctrina Militar y Relaciones Ejercito/Sociedad*, p.e. 1ª edic, El Salvador, ONUSAL, 1994, pág.103.

⁶⁹ Fernando Gil, Gonzalo Jover y David Reyero. *La enseñanza de los derechos humanos*. Paidós, 2001 pág. 18 y 19.

reconocimiento formal, sus elementos constitutivos, la forma de su ejercicio, sus limitaciones y restricciones, y la forma de asegurar su protección efectiva”⁷⁰.

“Estas normas, Constitución, Tratados Internacionales y Leyes Secundarias son las que en el marco de Estado de derecho sustentan el Principio de Legalidad y constituyen autenticas reglas del juego en un Estado democrático, tanto para los particulares, como para el aparato del Estado, que es el principal obligado a garantizar la protección de los derechos de las personas y de la colectividad en general”⁷¹, en El Salvador se establece la Constitución como la norma jurídica aplicable de más alta jerarquía dejando a los Instrumentos Internacionales en segundo plano.

2.8 QUÉ SON LOS DERECHOS HUMANOS, DEFINICIÓN.

A) La definición del concepto de Derechos Humanos que se establece en el presente numeral, es la señalada en la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, la cual expresa que, “Se entenderá por derechos humanos los civiles y políticos, económicos, sociales y culturales y los de la tercera generación contemplados en la Constitución, Leyes y Tratados vigentes; así como los contenidos en declaraciones y principios aprobados por la Organización de las Naciones Unidas o la Organización de Estados Americanos”⁷². No obstante, la anterior definición oficial, se han construido una serie de

⁷⁰ Ministerio de Defensa Nacional, *Doctrina Militar y Relaciones Ejercito/Sociedad*, p.e. 1^a edic, El Salvador, ONUSAL, 1994, pág.115.

⁷¹ Ibidem.

⁷² Art.2 Inc. 2°, Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, de 20 de febrero de 1992, Publicada en el D.O. núm. 45, de 6 de marzo de 1992.

definiciones que se refieren a este concepto partiendo de diversos enfoques los cuales se plantean del modo que sigue:

- B) “Una definición que pretende ser descriptiva, aunque tiene una fuerte carga teleológica, y que ha sido generalmente aceptada por la doctrina, es la que propone Pérez Luño, quien entiende que los Derechos Humanos son un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional”⁷³.
- C) “Los Derechos Humanos: Son valores fundamentales que tiene toda persona, que le pertenece desde el momento de su concepción y le acompañan durante toda su vida, en todo momento y lugar donde se encuentren”⁷⁴.
- D) Los Derechos Humanos: Son un conjunto de valores morales, que todo ser humano posee sin distinción de sexo, edad, nacionalidad, posición económica, origen social, formas de pensar o en otras causas.
- E) Los Derechos Humanos: “Son facultades que tiene toda persona y que le permite vivir en libertad, en condiciones de igualdad con los demás seres humanos y vivir con dignidad”⁷⁵. Estas facultades son reconocidas por la constitución los tratados internacionales y las leyes secundarias que le permiten al ser humano pensar y expresar sus ideas con libertad, transitar con toda seguridad por el territorio nacional, reunirse y asociarse libremente con otras personas solicitar

⁷³ www.iepala.es/DDHH.old/, consultado el 24 de agosto de 2010

⁷⁴ Ministerio de Defensa Nacional, *Doctrina Militar y Relaciones Ejercito/Sociedad*, p.e. 1ª edic, El Salvador, ONUSAL, 1994, pág. 89.

⁷⁵ Ministerio de Defensa Nacional, *Doctrina Militar y Relaciones Ejercito/Sociedad*, p.e. 1ª edic, El Salvador, ONUSAL, 1994, pág.89.

protección de sus derechos humanos ante las autoridades estatales, exigir a estas y a los particulares el respeto de sus derechos; estas facultades legales le permiten a las personas proteger su vida integridad personal su libertad y le garantiza su participación en condiciones de igualdad en cualquier proceso que se ventile en su contra.

- F) Los Derechos Humanos: Son “medios de defensa con que cuenta el ser humano para proteger su vida, su dignidad, su integridad personal, su libertad y todos los aspectos de su actividad social, política, cultural, y económica. Estos valores fundamentales de la persona humana son innatos e inherentes a la persona, por razón de su naturaleza humana”⁷⁶. Para el ejercicio de los derechos humanos también obliga a todas las personas a cumplir con ciertos deberes para con los demás, para con la sociedad y el Estado. Todas las personas, sin distinciones de ninguna naturaleza, tienen el deber de respetar los derechos humanos de los demás, y de velar por que sean respetados en todo momento y lugar.

2.9 REQUISITOS PARA LA PROTECCIÓN EFECTIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Para la protección efectiva de los Derechos Humanos, se requiere de la intervención de las Ciencias Jurídicas, pero también de otras disciplinas científicas cuya intervención es fundamental, todo ello, para poder hablar de una protección integral de los Derechos Humanos.

⁷⁶ op cit., p. 90.

2.9.1 Protección Jurídica: “Es también llamada Legal o Formal, la cual es la protección que brindan los Estados a través de las leyes Internas y de los tratados internacionales”⁷⁷.

2.9.2 Protección no Jurídica: Llamada también no legal o no formal, es la protección que brindan las Organizaciones no Gubernamentales de Derechos Humanos y que depende más de la creatividad y de las iniciativas y acciones no sujetas, a formalidades, pero que en todo caso deben estar dentro del ámbito de la legalidad vigente.

2.9.3 Protección Interna: Es la que se ejerce en el interior de los Estados.

2.9.4 Protección Internacional: “Es la que se ejerce en el ámbito internacional, en la comunidad internacional”⁷⁸.

2.9.5 Protección Integral: “La protección integral de los Derechos Humanos requiere necesariamente de una combinación de las formas y niveles de la protección, de tal manera que puedan disponer en todo momento y circunstancia de todas las posibilidades de protección”⁷⁹. Por tanto, debe siempre hacerse uso de los mecanismos internos e internacionales de protección tanto en ámbito jurídico como en ámbito no formal de su protección

⁷⁷ Ministerio de Defensa Nacional, *Doctrina Militar y Relaciones Ejercito/Sociedad*, p.e. 1^a edic, El Salvador, ONUSAL, 1994, pág 112.

⁷⁸ García Becerra, José Antonio, *Teoría de los Derechos Humanos*, México, UNAM, 1991, t.I, pág. 43.

⁷⁹ Ministerio de Defensa Nacional, *Doctrina Militar y Relaciones Ejercito/Sociedad*, p.e. 1^a edic, El Salvador, ONUSAL, 1994, pág.112.

2.10 CONDICIONES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

La protección de los derechos humanos requiere, además, de ciertas condiciones que propicien su ejercicio real y efectivo y que permitan su expansión libre en la vida de los Estados, tales condiciones son:

2.10.1 Condiciones Materiales: Los Derechos Humanos requieren de condiciones económicas, de recursos naturales tales como Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁸⁰.

2.10.2 Condiciones Sociales: Esto es que debe existir fundamentalmente educación a disposición del hombre para facilitar la solución de sus necesidades sociales y culturales.

2.10.3 Condiciones Jurídicas: Los derechos humanos en su conjunto requieren de la existencia de la paz y la democracia pero también de la vigencia real y efectiva de protección jurídica ya sea a nivel interno o internacional lo cual constituye la protección más importante de dichos derechos.

2.11 REQUISITOS PARA LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

La protección jurídica de los Derechos Humanos requiere por lo menos de los requisitos mínimos siguientes:

⁸⁰ op cit., p. 113.

“La positivación: Los Derechos Humanos deben ser reconocidos por las normas internas e internacionales y al mismo tiempo obtener el rango constitucional. La legislación interna, además calificar o tipificar las conductas violatorias de los Derechos Humanos protegidos, especialmente cometidas por funcionarios o autoridades públicas.

Establecer Instancias Jurídicas de Protección: Los órganos de protección de cualquier naturaleza que sean, deben ser independientes e imparciales”⁸¹. Estos órganos de protección pueden ser de distinta naturaleza: Órganos Judiciales, Administrativos, Técnicos o Autónomos.

Crear Mecanismos y Procedimientos Jurídicos de Protección: Los procedimientos deben ser conocidos, ágiles, poco formales y efectivos. Deben ser vinculantes jurídicamente.

2.12 CÓMO SE CLASIFICA EL DERECHO HUMANO A LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS.

2.12.1 Según el Sujeto: Como grupo hemos analizado que según esta clasificación que es a partir del sujeto este derecho es un derecho individual ya que para su ejercicio únicamente requiere únicamente la participación del titular de dicho derecho por ejemplo cuando le nace el derecho de apelar en un juicio a una persona agraviada este decide utilizarlo o no.

⁸¹ Ministerio de Defensa Nacional, *Doctrina Militar y Relaciones Ejercito/Sociedad*, p.e. 1ª edic, El Salvador, ONUSAL, 1994, pág.113.

2.12.2 Según su Naturaleza: Consideramos que su naturaleza es la de ser un derecho civil, ya que recae dentro del derecho de la libertad personal, además se considera que es un derecho económico, ya que lo que se busca proteger la propiedad privada y posesión.

2.12.3 Según el momento histórico en que fueron reconocidos: Para nosotros este derecho pertenece a los *derecho de la primera generación* por ser un derecho civil, ya que los derechos civiles fue uno de los derechos que por primera vez fue reconocido formalmente por los Estados como derecho humano, este derecho que también corresponde de manera subsidiariamente a los derechos de la segunda generación por ser un también derecho económico.

2.12.4 Según la forma en que se ejerciten: El Derecho a Recurrir se enmarcaría como un derecho de crédito ya que para su existencia real y efectiva facultan a su titular a exigir al Estado determinada conducta positiva para garantizar plenamente.

2.13 CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO HUMANO A LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS.

2.13.1 Es un Derecho universal: Porque le pertenece a toda persona humana sin distinciones de origen nacional o social, de raza credo opinión política, posición económica o social, forma de pensar, sexo, edad u otra condición. “La *universalidad* se refiere a los titulares. De esos derechos, es decir, los derechos

humanos se atribuyen a todos. Los seres humanos, sin ninguna discriminación, limitación o condicionamiento”⁸².

2.13.2 Es un Derecho Irrenunciable: Porque nadie puede ser obligado a renunciar al Derecho de Recurrir aún que en la práctica es usual que se renuncie a este derecho a través de una cláusula contractual o por mandato legal.

2.13.3 Es Relativo: Es un Derecho Relativo: Ya que no se puede ejercer en términos absolutos respecto a las demás personas. Este derecho humano siempre debe ejercerse tomando en cuenta el derecho de la contraparte.

2.13.4 Es un Derecho Imprescriptible: Porque se posee de manera permanente mientras las personas viven, es decir, no se posee temporalmente, en otras palabras no se adquiere ni se pierde con el transcurso del tiempo.

2.13.5 Es un Derecho Inviolable: “Porque este derecho humano ha sido reconocido por las leyes de los Estados como un atributo inherente a la persona humana y por lo tanto no puede ser violado, mucho menos por los Estados, que son los principales obligados a garantizar su existencia y protección”⁸³.

⁸² Velasco Arroyo, Juan Carlos. “Aproximación al concepto de los derechos humanos”, *Anuario de Derechos Humanos publicado en volumen*. n.º 7. Pág. 279. Año, Madrid España, 1990.

⁸³ www.iepala.es/DDHH.old/, consultado el 14 de julio de 2010

2.13.6 Es un Derecho Inalienable: Eso quiere decir que no puede transferirse ni cederse o comercializarse de unos a otros, nadie puede ser despojado de su derecho humano a recurrir.

2.13.7 Es un Derecho Indivisible: Esto es que este derecho humano forma parte de un sistema armónico, que en su conjunto responde a los intereses y valores fundamentales de la persona humana, de los grupos sociales y de la humanidad entera, este derecho humano, tiene relación entre sí, ya que se complementa y se integra al mismo tiempo son interdependiente.

2.14 Consideraciones Finales.

Con base al análisis realizado en el transcurso de este capítulo, podemos decir, que el Derecho Humano a los medios Impugnativos, es un Valor Fundamental que tiene toda persona y que le pertenece desde el instante que le nace ese Derecho a Recurrir, sin dejar de lado la facultad que el recurrente de accionar este derecho o no, y que le acompaña durante toda su vida, en todo momento y lugar donde se encuentre. Como los Derechos Humanos en su conjunto son valores morales que todo ser humano posee sin distinción alguna, es decir si que, es un valor moral que cuando es lesionado nace el Derecho a Recurrir; es por ello que, este derecho se vulnera cuando se obliga a uno de los contratantes a renunciar a su Derecho a Recurrir. También afirmamos que, éste Derecho Humano a Recurrir, es una de las facultades que tiene toda persona a la que se le haya vulnerado uno de sus Derechos Fundamentales, y que le permite vivir con dignidad y en libertad en condiciones de igualdad con sus semejantes.

Dicha facultad ha sido reconocida en las Constituciones de los Estados incluido el nuestro, en los Tratados Internacionales y en la mayoría de Leyes Secundarias que han incorporado los principios de los Derechos Humanos que le permiten en la actualidad entre otras cosas, el velar por la defensa y protección de sus Derechos Humanos ante las autoridades legalmente constituidas, especialmente ante las Judiciales, así como ante los particulares; podemos afirmar también, que esta facultad legal le garantiza a las personas su participación en condiciones de igualdad de oportunidades en el Proceso Judicial Ejecutivo. Este derecho humano es un medio de defensa con el que cuenta toda persona para la protección y defensa de sus intereses, además, por ser un valor fundamental innato es inherente a todo ciudadano.

CAPÍTULO 3
RESTRICCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO
EJECUTIVO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE ASOCIACIONES
COOPERATIVAS⁸⁴.

INTRODUCCIÓN.

El presente capítulo, pretende, de una manera breve y concisa, exponer primeramente, en que consiste el Proceso Ejecutivo y como opera según nuestra Legislación, tanto en el ya derogado Código de Procedimientos Civiles, como en el Nuevo Código Procesal Civil y Mercantil que recién entro en vigencia en el mes de julio del año dos mil diez; así como en la Ley General de Asociaciones Cooperativas. En los distintos tramos de este apartado, se trata básicamente, de los aspectos relacionados a la estructura del proceso ejecutivo, las pretensiones del actor en esta clase de juicio, las excepciones de las que se puede hacer uso en este proceso, así como los momentos para hacerlas efectivas. También se trata el tema de la Apelación en El Proceso Ejecutivo. Para la realización de este trabajo se consultaron diversos documentos tanto teóricos como prácticos, con lo cual se pretende dejar una clara concepción acerca de la temática para su aplicación en el campo del Derecho Procesal Civil y Mercantil. El Juicio Ejecutivo o Proceso Ejecutivo como se le designa en el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil en el plano Nacional, fue concebido por el legislador salvadoreño, de manera que se garantizara el Derecho Humano a uno de los Medios Impugnativos de mayor relevancia en todos los

⁸⁴ Arts.77-84, Ley General de Asociaciones Cooperativas, de 6 de mayo de 1986, Publicada en D.O. núm. 86, de 14 de mayo de 1986.

ordenamientos jurídicos de las naciones democráticas occidentales, tal es el caso, del libre acceso y ejercicio al Recurso de Apelación, contra cualquier providencia judicial que al demandado en proceso ejecutivo le haya producido agravio, razón por la cual, es que, se trata de exponer, tal como ya se ha mencionado en forma breve y sin lugar a dudas, la manera de cómo el recién derogado Código de Procedimientos Civiles, el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley General de Asociaciones Cooperativas regulan dicho Derecho. De manera pues, que sin pretender dar por agotado este aspecto, se deja constancia que, en el Juicio Ejecutivo como tal, no se avizora la violación al Derecho Humano a Recurrir particularmente en lo que se refiere, a la interposición de las Excepciones Pertinentes y el Recurso de Apelación, para lo cual, al final de cada uno de los análisis que se hace del Proceso Ejecutivo y su regulación tanto en la normativa procesal civil antigua, como en la vigente, se han expuesto las disposiciones que permiten ejercer el Derecho Humano a Recurrir en el Juicio Ejecutivo establecidas en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y en la Constitución de la República de El Salvador. Para el análisis de este aspecto, lo haremos, enfocándolo desde el punto de los dos conceptos fundamentales planteados a saber, los cuales son en primer lugar, lo de las excepciones, y luego sobre lo de la Apelación. Disposiciones que garantizan tal como ya se ha dicho el Derecho Humano a los Medios Impugnativos. Finalmente se plantea en este capítulo el tema del Juicio Ejecutivo y su relación con la Ley General de Asociaciones Cooperativas, en el sentido que, de acuerdo a lo que se expresa en esta Ley, se deja al descubierto la violación que se comete en ésta, al Derecho a Recurrir, haciendo un cometario descriptivo de cómo esto se efectúa, en nuestra realidad social en relación al ciudadano; asimismo, se ofrece un cuadro sinóptico acerca de la estructura del Proceso Ejecutivo regulado por la Ley General de Asociaciones Cooperativas y sus

diferencias con el Código Procesal Civil y Mercantil que ilustra gráficamente la manera en que se comete la violación al derecho humano a recurrir.

3.1 QUÉ ES EL PROCESO EJECUTIVO, Y COMO SE REGULABA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Para analizar el Derecho Humano a Recurrir en ésta clase de proceso, se expone, primeramente, en forma exclusiva, pero breve, lo del Juicio Proceso y luego el modo de proceder y estructura de éste.

Lo Del Proceso Ejecutivo.

Se inicia este apartado, determinando y definiendo, el concepto de Juicio Ejecutivo del modo que sigue.

3.1.1 Concepto de Juicio Ejecutivo

El jurista salvadoreño Humberto Tomasino, citando al señor Tapia-Febrero Novísimo en su obra, *“El Juicio Ejecutivo en la Legislación Salvadoreña”*, aporta la siguiente definición de Juicio Ejecutivo, diciendo que, *“ Es el juicio sumario que se introdujo a favor de los acreedores para que, sin experimentar los dispendio ni dilaciones de la vía ordinaria, ni las molestias o vejaciones de los deudores morosos, consiguiesen éstos de la manera más breve el cobro o pago respectivos de sus créditos, sin distraerse del desempeño de sus deberes de comerciantes”*⁸⁵.

Según el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Osorio, “Juicio Ejecutivo por la índole de la acción, en primer

⁸⁵ Tomasino, Humberto. *El Juicio Ejecutivo en la Legislación Salvadoreña*, San Salvador, Editorial Universitaria, 1947, Pág. 2.

término, y opuesto al *juicio declarativo*, es aquel en que, sin dilucidar el fondo del asunto, se pretende la efectividad de un título con fuerza de ejecutoria. Más genéricamente, la ejecución forzosa de la condena en un juicio ordinario”⁸⁶.

“Juicio Ejecutivo es el juicio sumario que se introdujo a favor de acreedores para que, sin experimentar los dispendios ni dilaciones de la vía ordinaria, ni las molestias o vejaciones de los deudores morosos, consiguiesen brevemente el cobro de sus créditos sin distraerse del desempeño de sus deberes respecto a sus empleos o familias”⁸⁷

El Código de Procedimientos civiles, a este respecto, nos establece una definición del mismo en el Artículo 586 del modo siguiente: “*Juicio Ejecutivo es aquel en que un acreedor con título legal, persigue a su deudor moroso, o en el que se pide el cumplimiento de una obligación por instrumentos que según la ley tienen fuerza bastante para el efecto*”. Este artículo, salvo algunas modificaciones, vio la luz en el proyecto que de Código de Procedimientos Civiles, elaboró el Presbítero y Doctor Isidro Menéndez en el año 1857.

3.1.2 Presupuestos Procesales.

Elementos en los que se constituyen el juicio ejecutivo son:

- a) Existencia de un acreedor legítimo.
- b) Un deudor cierto.
- c) Una obligación exigible (de plazo vencido).
- d) Una cantidad líquida o determinada.
- e) Documento que tenga aparejada ejecución (Título Ejecutivo)

⁸⁶Osorio, Manuel., *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales* p.e.1ª. edic. Electrónica, Realizada por Datascan, S. A. Guatemala, C.A.,

⁸⁷ Tapia, citado por Humberto Tomasino. *El Juicio Ejecutivo en la legislación salvadoreña*. Segunda Edición, pág. 16.

De estos requisitos, el artículo 586 Pr.C comprende los tres primeros y el último y el restante está prescrito en el artículo 593 inciso 2º y 610, ambos del Código de Procedimientos Civiles.

3.1.3 Los Instrumentos que traen aparejada ejecución.

Definición.

Para Joaquín Escriche, título ejecutivo: “Es el instrumento que trae aparejada ejecución contra el obligado, de modo que en su virtud se puede proceder sumariamente el embargo y venta de los bienes del deudor moroso para satisfacer al acreedor”⁸⁸

Devis Echandía dice: “Se entiende por título ejecutivo el documento o los documentos auténticos, que constituyen plena prueba, de cuyo contenido conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser líquida o liquidable mediante una simple operación aritmética si se trata del pago de sumas de dinero, y que reúna o reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley. Cuando son varios los documentos que forman el título ejecutivo, se habla de unidad jurídica de éste, pues no se requiere que aparezca en un solo escrito, pero cada uno debe reunir los requisitos de procedencia y autenticidad y en su conjunto deben cumplir los requisitos de fondo: probar la obligación clara, expresa, exigible, líquida o liquidable, a cargo del ejecutado o de su causante, y a favor del ejecutante o de su causante⁸⁹”. Para el Código de Procedimientos Civiles, “Es el título que por sí mismo produce plena prueba, y en cuya virtud por lo tanto se puede proceder

⁸⁸ Joaquín Escriche: *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, Edición corregida y aumentada por Juan B. Guim. Tomo IV, pág. 613 y Tomo III, año 1987 pág. 132,

⁸⁹ Hernando Devis Echandía, *Compendio del Derecho Procesal*, Tomo III, Volumen II, 1981, p.e. 5ª edic., pág. 598.

sumariamente, sin las dilaciones y dispendios del juicio ordinario, a la aprehensión de los bienes del deudor moroso para el pago de la deuda”⁹⁰.

Según el Código de Procedimientos Civiles el cual no los define, únicamente se limita a mencionarlos a grandes rasgos en los artículos 586, 587 y 593, denominándolos en diversas maneras, tales como “Titulo Legal”; “Instrumento con bastante fuerza para el efecto”; “Instrumento que trae aparejada ejecución” y “Titulo que tenga fuerza Ejecutiva” y otras.

3.1.4 Requisitos.

A pesar de que es difícil definirlo, este cuerpo normativo establece que todo título ejecutivo deberá llenar los siguientes requisitos:

A) Escrito: Es la constancia fehaciente de una obligación. Que en nuestra obligación lo regula en el artículo 1579 C.C.

B) Formal: El instrumento deberá llenar las formalidades extrínsecas e intrínsecas. Las primeras son las que se refieren a la forma de expedir el documento, verbigracia, su incorporación en escritura pública; y las últimas son aquellas encaminadas al contenido de la relación sustantiva que se pretende incorporar en el título ejecutivo; para el caso sería la existencia de una obligación líquida, exigible, no sujeta a modalidad.

C) Debe estar consagrado legalmente, es decir que la ley debe reconocerlo como tal.

⁹⁰ Artículo 593 Código de Procedimientos Civiles de 31 de diciembre de 1881, publicado en D.O. núm. 1, de 1 de enero de 1882.

3.1.5 Clasificación.

Existen diversas clasificaciones de los instrumentos ejecutivos, sin embargo, aquí nos limitamos a la enunciada en el *artículo 587 Pr.C que reza así: “Los instrumentos que traen aparejada ejecución pertenecen a cuatro clases, a saber:*

- A. Los Instrumentos Públicos.
- B. Los Auténticos.
- C. El reconocimiento.
- D. La Sentencia.

A la primera clase pertenecen los Instrumentos Públicos Art.388 Pr.C:

Los Instrumentos Públicos.

Definición:

“Es el extendido por la persona autorizada por la ley para cartular y en la forma que la misma ley prescribe”, según dispone así el artículo 255 Pr.C Semejante los define Joaquín Escriche: *“En general, es todo escrito autorizado por un funcionario público en los negocios correspondientes a su oficio o empleo; pero más especialmente se entiende por instrumento el escrito en que se consigna una disposición o un convenio otorgado ante escribano público (en nuestro medio Notario) con arreglo a la ley”*⁹¹.

Tomando en cuenta ambas definiciones se concluya que el instrumento público, para ser válido, debe llenar ciertas formalidades, las cuales son de dos tipos unas, esenciales y otras accidentales; las primeras son aquellas

⁹¹ Joaquín Escriche: *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, Edición corregida y aumentada por Juan B. Guim. Tomo IV, pág. 613 y Tomo III, año 1987, Pág. 109.

que al no cumplirse produce nulidad al instrumento; y las accidentes son meramente reglamentarias, cuya falta hace incurrir al funcionario en responsabilidades, pero no perjudica el acto en sí, ni a la validez del instrumento.

Las escrituras públicas originales o de primera saca otorgadas según las leyes, y las copias posteriores sacadas del protocolo o del libro de transcripciones con las formalidades legales”. Del contexto del numeral se infiere que el legislador se está refiriendo a los testimonios o escritura pública extendidas por el Notario autorizante del acto, en que se reproduce *la escritura matriz. Arts. 2 y 43 Ley de Notaria. La escritura matriz es la que se asienta en el Protocolo o libro de transcripciones del Notario, el que a la vez tiene que ser devuelto a la Suprema Corte de Justicia al año de su expedición y formar así, parte del archivo de la Sección que al efecto lleva esa institución judicial. Art. 23 Ley de Notariado*⁹².

Son Instrumentos Públicos:

1º. Las escrituras públicas originales o de primera saca otorgadas según las leyes, y las copias posteriores sacadas del protocolo o libro de transcripciones con las formalidades legales.

2º. Las disposiciones testamentarias legalmente comprobadas en todo lo que no sea favorable a la testamentaria.

3º. Los testimonio de tomas de razón de hipotecas expedidas en la forma debida, en el caso del Art. 276 y los testimonios de la cabeza, pie, e hijuela de partición.

⁹²Artículo 2, Ley de Notariado, del 6 de diciembre de 1962, Publicada en el D. O. núm. 225, del 7 de diciembre de 1962.

4º. Los instrumentos públicos emanados de país extranjero, cuando se hubieren llenado las formalidades requeridas en el Art. 261”.

Enumera este artículo varios de los documentos que se deben considerar como públicos. En primer lugar coloca la escritura original, la que, conforme al Art. 257 Pr.C, es la primera copia que se saca del protocolo y que ha sido hecha con todas las solemnidades necesarias por un funcionario público autorizado para otorgarla. En toda escritura pública hay que distinguir la matriz y las copias. La matriz es el manuscrito firmado por las comparecientes y el Notario, que se incorpora al protocolo. Las copias son las transcripciones que otorga el Notario autorizante o el que lo subroga en la guarda del protocolo.

A la segunda clase Pertenecen los Instrumentos Auténticos Art. 589 Pr.C:

Los Instrumentos Auténticos.

Definición:

Son los documentos que hacen fe por sí mismos y no requieren de otro elemento para su validez, y como esta cualidad es también inherente a los instrumentos públicos, de aquí el *quid novi* de la razón que la ley civil los comprende bajo la misma denominación en el artículo 1570 C. La diferencia entre ambos se reduce al carácter de las personas que les confieren certeza y a sus formas.

Son Instrumentos Auténticos:

1º. El aviso de la tesorería general o administradores para el cobro de toda renta fiscal, acompañado del documento en que conste la obligación o de certificación de la partida del libro respectivo.

2º. Las planillas de costas judiciales, visadas por el Juez respectivo contra la parte que las ha causado, y también contra la contraria, si se presentaren en unión de la sentencia ejecutoriada que la condena al pago”.

A la tercera clase pertenece el Reconocimiento Art.590 Pr.C:

El Reconocimiento.

Definición:

Son los documentos privados que tienen fuerza ejecutiva por haber sido reconocidos conforme al Código de Procedimientos Civiles. Antes de estudiar cada clase de documentos, daremos pormenores sobre lo que es el instrumento privado tomando como base a Escriche, no sin antes señalar lo que dice el Art. 262 Pr.C; “Instrumento privado es el hecho por persona particular, o por funcionario público en actos que no son de oficio”⁹³.

Son Instrumentos de Reconocimiento:

1º. El instrumento privado reconocido con juramento o sin él ante Juez competente, o el que la ley da por reconocido en los casos de los números 1º y 4º del artículo 265; lo mismo que los documentos y atestados reconocidos

⁹³ Joaquín Escriche: *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, Edición corregida y aumentada por Juan B. Guim. Tomo IV, pág. 613 y Tomo III, año 1987, pág. 127

ante abogado o escribano público, conforme a los Decretos Legislativos de 23 de abril de 1905 y 6 de marzo de 1905.

2º. Las letras de cambio, libranzas, vales y pagarés a la orden contra el librador o endosante, si fueren protestados en tiempo y forma, previo el reconocimiento del respectivo responsable, ante Juez competente, o si se dan por reconocidos en los casos que indica el número anterior.

3º. Las mismas letras, libranzas, etc., contra el aceptante que no hubiere opuesto tacha de falsedad a su aceptación al tiempo del protesto por falta de pago, sin necesidad de previo reconocimiento.

4º. Los dividendos de cupones vencidos de acciones u obligaciones al portador, emitidas por compañías o empresas; y las mismas obligaciones vencidas o las acciones a que haya cabido la suerte de amortización, siempre que tales documentos confronten con sus títulos o talonarios respectivos.

Resultando conforme la confrontación, no será obstáculo a que se despache la ejecución la protesta de falsedad que en el acto hiciere el director o persona que representa a la compañía quien podrá alegar en forma esa protesta como una de las excepciones del juicio.

5º. Los billetes al portador emitido por los bancos siempre que confronten con los libros talonarios, a no ser que, como en el caso anterior, se proteste en el acto de la confrontación, de la falsedad del billete, por persona competente.

6°. Los documentos privados registrados en la Alcaldía Municipal, con arreglo a lo prevenido en la Ley de 19 de febrero de 1881”.

Las seis clases de documentos a que se refiere este artículo, son documentos privados, o sea, otorgados por personas particulares sin intervención de persona legalmente autorizada. Como sabemos que uno de los elementos necesarios para que se pueda ejercitar la acción ejecutiva es el de que los documentos en que se basa prueben por si solos lo que se reclama, y que los instrumentos ejecutivos pueden ser perfectos, esto es, con eficacia plena desde su nacimiento, y preparados, o sea aquellos que solo adquieren fuerza ejecutiva mediante un procedimiento previo y especial, que en otras legislaciones se llama “preparación de la vía ejecutiva”, resulta que los documentos a que este artículo se refiere, pertenecen indiscutiblemente a los llamados “preparados”. Conforme a nuestra ley civil, el instrumento público hace plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado, su fecha y la verdad de lo que en él declarado respecto de los otorgantes y de las personas a quienes se transfieran las obligaciones y descargos contenidos en el instrumento. (Art. 1571 C. C.).

A la cuarta clase pertenecen Las Sentencias Art. 591 Pr.C:

La Sentencia.

Definición.

“El vocablo sentencia sirve para denotar, a un mismo tiempo, un acto jurídico procesal y el documento en que él se consigna. Como acto, la sentencia es aquel que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento. Como documento, la sentencia es aquel que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometidos a su

conocimiento. Como documento, la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida”⁹⁴ Según la ley, sentencia es la decisión del Juez sobre la causa que ante él se controvierte. Puede ser interlocutoria o definitiva. Art. 417 Pr.C.

“Sentencias interlocutorias son las son las que deciden los incidentes surgidos con ocasión del juicio. Estas sentencias, proferidas en medio del debate, van depurando el juicio de todas las cuestiones accesorias, desembarazándolo de obstáculos que impedirían una sentencia sobre el fondo. Normalmente la interlocutoria es sentencia sobre el proceso y no sobre el derecho. Dirime controversias accesorias, que surgen con ocasión de lo principal”⁹⁵. Sentencia definitiva es aquella en que el Juez, concluido el proceso, resuelve el asunto principal, condenando o absolviendo al demandado. Art. 418 Pr.C

A este rubro de títulos ejecutivos, el Código de Procedimientos Civiles los comprende así:

1º) Las ejecutorias de las sentencias de los tribunales, jueces de Primera Instancia y de Paz, Árbitros Arbitradores, con tal que no esté prescriba la acción ejecutiva. Debemos entender por ejecutoria “el despacho que se libra por los tribunales de las sentencias que no admiten apelación o pasan en autoridad de cosa juzgada a fin de que puedan llevarse a efecto”.

El artículo 442 Pr.C lo define como la Providencia Judicial que no admite recurso alguno; sin embargo el artículo 447 Pr.C en su inciso 3º la toma

⁹⁴ Eduardo J. Couture, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Tercera Edición, 1977, pág. 277.

⁹⁵ *Ibídem*.

como documento que contiene la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, siendo ambos sentidos a los que el legislador se refiere en este número.

Los funcionarios competentes para extender la ejecutoria puede ser, un Juez de Paz (Art. 488 Pr.C) un Juez de Primera Instancia (Arts. 44, 445, 448 y 449 Pr.C) o bien los Tribunales Superiores (Cámara). El tópico que tratamos, bajo la denominación de tribunales comprende las Cámaras, la Sala de lo Civil y la Corte Suprema de Justicia como cuerpo colegiado.

Ahora bien, en cuanto a la prescripción de la acción ejecutiva, el artículo 2254 C. establece que será de diez años. El número que comento se refiere a la prescripción del documento base de la acción, en lo que a las sentencias se refiere, aduciendo que tal prescripción puede ser declarada de oficio por el Juez que conoce de la demanda ejecutiva. Esto señala una excepción a la regla general del artículo 203 Pr.C: “Los jueces no pueden suplir de oficio el medio que resulta de la prescripción”. La razón de esta excepción está enmarcada en beneficio del demandado, a fin de evitarle gastos innecesarios para el embargo decretado en su contar en virtud de un documento que no se hizo valer a tiempo, pudiendo el Juez por sí solo declarar sin lugar la demanda.

Cabe aclarar, que esta facultad que la ley le otorga al juzgador, únicamente procede en este caso, pues en los otros instrumentos, la carga de oponer la excepción de Prescripción es del demandado.

Las sentencias a que la ley de apelación sólo en el efecto devolutivo

Dos son los efectos que produce la apelación, el uno suspensivo, el otro devolutivo. Cuando la apelación se admite sólo en el efecto devolutivo, se da conocimiento de la causa al tribunal superior sin quedar embarazado el inferior para llevar adelante la ejecución provisional de sus providencias, artículo 983, inciso 1º Pr.C Si se admite la apelación de una sentencia interlocutoria sólo en el efecto devolutivo, el Juez continuará la causa hasta ponerla en estado de pronunciarse la sentencia definitiva, en cuyo estado esperará la decisión del superior sobre la interlocutoria apelada, inciso 2º del artículo 983 Pr.C

Hay quienes niegan que la sentencia interlocutoria no tiene el carácter de ejecutiva, a lo mejor se olvidan que cuando el sentido de la ley es claro, no puede desatenderse su tenor literal, pues de acuerdo con los artículos 150, No. 2 C.C., y 344 C.C. en relación con el Art. 834 Pr.C procede.

Por lo expuesto, y dado el carácter de ejecutivas que tienen las ejecutorias de las sentencias interlocutorias a las que la ley de apelación sólo en el efecto devolutivo comprendemos que dichas ejecutorias no dan lugar únicamente al cumplimiento común y corriente de las mismas, dentro del juicio en que se han pronunciado; en otras palabras, dentro del juicio en que se han pronunciado; en otras palabras, la apelación de tales sentencias en el efecto devolutivo, no impide la continuación del juicio y consecuentemente el cumplimiento de las mismas dentro del mismo juicio en donde se pronunciaron, sino que además, puede el victorioso, con la ejecutoria de ellas, pedir su cumplimiento en juicio ejecutivo.

Debemos entender que el título ejecutivo es la certificación de la sentencia, posición contraria a los que sostienen que es la ejecutoria, ya que no debemos de olvidar que la ejecutoria es el documento que contiene una

sentencia de la cual no hay recurso alguno, y siendo el caso que estudiamos de aquellas que sí lo admiten en el efecto devolutivo, suficientemente queda comprendida la posición adoptada.

Como ya vimos, esta clase de instrumentos comprende a toda sentencia a que la ley da apelación sólo en el efecto devolutivo, siempre y cuando reúna los presupuestos procesales para incoar la acción ejecutiva, pero nos preguntamos ¿Qué sucedería, si en base al artículo 1015 Pr.C, el tribunal superior, que conoce de la alzada, modifica el efecto del recurso comprendiendo también el suspensivo, o sea en ambos efectos? A fin de poder responder, considero oportuno explicar el caso al que se refiere la interrogante.

De inicio partimos que existe una sentencia de la cual se ha interpuesto apelación, recurso que se admite sólo en el efecto devolutivo, resolución que no satisface al apelante por considerar éste que debió tomarse en ambos efectos, razón por la cual solicita al tribunal superior se suspenda la ejecución de la sentencia apelada. Ante esta petición, se tendrá que actuar según lo dispone el ya citado artículo 1015 Pr.C ocurriendo que si se considera la suspensión habrá que librar despacho al Juez inferior para que suspenda la ejecución de la sentencia y remita lo actuado. Sin embargo este trámite no resuelve aún la interrogante en cuanto al juicio ejecutivo se refiere por ser éste un juicio independiente y autónomo.

Clases de Sentencias

1º. Las ejecutorias de las sentencias de los Tribunales, de 1ª Instancia y de paz, árbitros y arbitradores, con tal que no esté prescrita la acción ejecutiva.

2º. Las sentencias a que la ley da apelación solo en el efecto devolutivo.

3º. Los libramientos de los jueces contra los depositarios de los bienes embargados por su orden.

4º. Los cargos declarados líquidos por autoridad competente.

5º. La certificación del juicio conciliatorio en el caso del artículo 179”.

La palabra “ejecutoria”, etimológicamente viene de ejecutar y significa el documento público librado por los Tribunales de Justicia, en el que se consigna una sentencia firme y por consiguiente, no susceptible de apelación.

En términos forenses se llama “ejecutoria” tanto a la sentencia firme como al documento judicial que la contiene, pero en sentido propio cuadra mejor a este último.

3.2 MODO DE PROCEDER Y ESTRUCTURA DEL JUICIO EJECUTIVO REGULADO EN LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL COMO EN LA LEY GENERAL DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS.

El modo de proceder en el Juicio Ejecutivo, se encuentra legalmente establecido en el Artículo 593 del Código de Procedimientos Civiles, el cual expresa que, "Todo portador legítimo de un título que tenga según la ley

fuerza ejecutiva, puede pedir ejecución contra la persona responsable o sus sucesores o representantes"⁹⁶.

El Doctor Humberto Tomasino, nos aclara que "Portador Legítimo será, no solo el dueño actual, sino también el representante de sus derechos y acciones, ya sea como su representante legal o como su procurador".

Entendidos en este aspecto, que la acción Ejecutiva es resultado de la Instancia de Parte, el modo de proceder y la estructura del mismo, en base al Código de Procedimientos Civiles , y al Código Procesal Civil y Mercantil.

3.2.1 Juicio Ejecutivo en el Código de Procedimientos Civiles (Artículos 593 al 611).

Todo portador legítimo de un título que tenga según la ley fuerza ejecutiva, puede pedir ejecución contra la persona responsable o sus sucesores o representantes. Art. 593 Pr.C

Principia este artículo por determinar quién es el que puede ejercitar la acción ejecutiva y contra quien o quienes pueden dirigir su acción. Todo portador, dice la ley, es capaz de ejercitar esta acción. Según la jurisprudencia, cuando se demandare ejecutivamente una cantidad, esta debe ser líquida; es decir, deberá expresarse cuanto se ha pagado por cuenta de la obligación, o sea, no basta decir en términos generales que se reconocerán abonos por capital o intereses. Enablada una Demanda Ejecutiva por el total de la cosa adeudada, con protesta de abonos hechos, y probado que hubo pagos a cuenta de la obligación principal y de réditos, el ejecutante pierde sus costas.

⁹⁶ Artículo 593, Código de Procedimientos Civiles, del 31 de diciembre de 1881, Publicado en D. O. núm. 1, de 12 de enero de 1882.

El Juez, reconocida la legitimidad de la persona y la fuerza del instrumento, agregará éste desde luego, sin citación contraria, e inmediatamente decretará el embargo de bienes del ejecutado y libraré el mandamiento respectivo, aun antes de hacer saber a las partes esta providencia

Siempre que el interesado pida que se le devuelva el instrumento ejecutivo dejando certificación en los autos, se accederá a ello, debiendo practicarse la diligencia con citación contraria; y se devolverá el instrumento con una razón del Juez, puesta al margen o al dorso, en que se haga constar haberse intentado la acción ejecutiva que es objeto del juicio, cuya razón será autorizada por el Secretario y sellada con el sello del juzgado, procediéndose en lo demás como se dispone en el inciso anterior.

El embargo sobre bienes inmuebles inscritos o sobre cosas mercantiles o cualesquiera otros bienes o derechos que estén inscritos en el Registro de Comercio también podrá trabarse mediante oficio que el Juez de la causa libraré a la oficina del Registro correspondiente, quien deberá informar al Juez de su cumplimiento en el plazo máximo de diez días, y éste nombrará en el acto a un depositario de los bienes embargados. Para el embargo de sueldos y salarios, si el actor lo solicitare, el Juez libraré orden al jefe de la oficina, institución o lugar donde el ejecutado trabajare, a fin de que retenga la cantidad proporcional que señala la ley, y luego remita el producto de lo embargado a la oficina correspondiente. Art.294 Pr.C

Recibida la Demanda Ejecutiva, el Juez, deberá examinar básicamente dos aspectos cosas que son:

A. Si la persona que entabla la acción es portadora legítima del documento que contiene la obligación cuyo cumplimiento se pide; y

B. Si el documento, base de la acción, es de los títulos a que la ley concede fuerza ejecutiva.

De este modo, establecerá si la acción que se deduce es de su competencia, y el demandado, en razón de su capacidad, puede ser ejecutado, si el ejecutante puede, a su vez, ser demandante; si se han acompañado los documentos necesarios para acreditar la personería en su caso; si la demanda reúne los requisitos que exige la ley, y por último, si el documento tiene fuerza ejecutiva. Pero el Juez de causa no deberá ni podrá entrar a estudiar aquellas cuestiones que puedan afectar el derecho de las partes y que serán, mas tarde, motivo de discusión en el transcurso del juicio. Por la falta de alguno de estos requisitos, el Juez deberá declarar sin lugar la acción entablada y negar el embargo de bienes del demandado, y en este caso el acreedor le queda el Recurso de Apelar de dicha Resolución ante la Cámara respectiva, basándose en el inc. 3º del Art. 984 Pr.C, que concede dicho recurso en ambos efectos, de toda resolución que pone término a cualquiera clase de juicios, haciendo imposible su continuación o basándose, también, en el No 15 del Art. 985 del mismo Código. Recurso cuya finalidad es obtener, del Tribunal Superior, lo que ha negado el inferior.

La notificación del Decreto de Embargo hecha al ejecutado, equivale al Emplazamiento para que éste comparezca a estar a derecho y a contestar la demanda dentro de tercero día.

Las excepciones de cualquier clase deberán alegarse al contestar la demanda. Si el demandado, dentro del término legal correspondiente, no la contestare, o contestándola confesare su obligación o no opusiere excepciones, no habrá término del encargado.

Si se opusieren excepciones, se abrirá el juicio a prueba por ocho días con todos cargos, y el demandado podrá alegar nuevas excepciones y probarlas dentro del término probatorio Art. 595 Pr.C.

En este artículo, se plantea entre otras cosas, que la notificación del decreto de embargo equivale al emplazamiento. Entendiéndose, que el emplazamiento es el llamamiento que hace el Juez al demandado para que comparezca a manifestar su defensa y que notificación es el acto de hacer saber a la parte la providencia del Juez. Respecto de las excepciones, nos referiremos a ellas más adelante cuando se plantea el derecho humano a recurrir.

Los ocho días encargados al ejecutado son fatales y comunes a las partes y correrán desde el día siguiente al de la última notificación. Art. 596 Pr.C.

Los ocho días aquí mencionados, de que dispone el ejecutado, son fatales y comunes a las partes, es decir, que no se pueden prorrogar por ningún motivo y que aprovechan a ambas partes por igual, aunque una sola de ellas haya pedido la apertura a pruebas y ninguno de los litigantes tiene derecho de preferencia para empezar el primero a aprovecharse de él. Los ocho días aquí expresados, se cuentan a partir de la última notificación.

Vencido el término del encargado, el Juez, dentro de los tres días subsiguientes, sin admitir ninguna solicitud de las partes, salvo lo dispuesto en los incisos 1º y 2º del artículo 645, pronunciará sentencia condenando al demandado o declarando sin lugar la ejecución, según el mérito de las pruebas, si se hubieren producido. En el primer caso ordenará la subasta y remate de los bienes embargados o la entrega de ellos al ejecutante cuando así proceda conforme a las disposiciones de este Código Art.597 Pr.C.

Declara, al principio, este artículo que una vez vencido el término de prueba, no debe admitirse ninguna solicitud de las partes salvo las indicadas en los dos primeros incisos del artículo 645, los cuales establecen que, durante el juicio y antes del remate, el Juez podrá, a pedimento de parte o de oficio, levantar en todo o parte el embargo, si constare de los autos que existen en poder del depositario, productos o valores suficientes para el pago de la cantidad demandada, intereses y costas, continuándose el procedimiento hasta su completa liquidación y que, puede también el deudor redimir los bienes ejecutados satisfaciendo la deuda y costas. En este caso se sobreseerá en el procedimiento. Después de celebrado el remate, queda hecha irrevocablemente la venta en favor del comprador.

En el primer inciso, se refiere al derecho que tienen las partes o el Juez de oficio de pedir u ordenar el levantamiento del embargo en todo o en parte, cuando constare de autos que existen en poder del depositario productos o valores suficientes para el pago de la cantidad reclamada, mas sus accesorios. Y en el segundo, a la facultad, concedida al ejecutado de poder redimir sus bienes antes del remate, pagando la deuda y costas.

Se sabe que el fin que se persigue con el Juicio Ejecutivo, es obtener del deudor, en el menor tiempo posible, el pago de la deuda que se le reclama, con documento que tiene fuerza de sentencia, por lo tanto, ningún perjuicio se le causa al acreedor con levantar el embargo trabado y dar por terminado el juicio ejecutivo, si con lo recaudado por el depositario se satisface por completo esa reclamación, como cuando el deudor, voluntariamente, y en vista de la acción intentada contra el, paga lo que debe, con indemnización de perjuicios en ambos casos, desde luego.

Al pronunciarse la sentencia de remate el Juez resolverá sobre las costas, daños y perjuicios con arreglo al artículo 439. Art. 439.- Todo

demandante que no pruebe su acción en primera instancia o que la abandone, será condenado en costas. Será también condenado en costas el demandado que no pruebe su excepción, o que, no oponiendo ninguna, fuere condenado en lo principal, y el contumaz contra quien se pronuncia la sentencia. Si de la causa aparece que una de las partes no sólo no probó su acción o excepción, sino que obró de malicia o que aquélla es inepta, será además condenado en los daños y perjuicios. Si la demanda versare entre ascendientes y descendientes, hermanos o cónyuges, no habrá condenación especial de costas, y lo mismo tendrá lugar cuando ambas partes sucumbieren en algunos puntos de la demanda. Art.598 Pr.C.

La sentencia dada en juicio ejecutivo no produce los efectos de cosa juzgada, y deja expedito el derecho de las partes para controvertir en juicio ordinario la obligación que causó la ejecución. Art.599 Pr. C.

Una de las divisiones de las sentencias es la que afirma que estas son definitivas e interlocutorias, y aquellas pueden tener fuerza de cosa juzgada como las que se pronuncian en los juicios ordinarios, sumarios y verbales y pueden no tener dicha fuerza, como las que se pronuncian en los juicios ejecutivos y en los sumarios de alimentos.

Según nuestra ley, de acuerdo con casi todas legislaciones modernas, establece el principio de que la sentencia pronunciada en Juicio Ejecutivo, no adquiere la autoridad de cosa juzgada, tomando en cuenta que, dada la naturaleza extraordinaria de dicho juicio, no siempre es posible establecer, de manera perfecta, la existencia, cumplimiento o inexistencia de la obligación que se ventila.

La sentencia es apelable en ambos efectos; pero si fuere favorable al ejecutante podrá cumplimentarse dando éste fianza bastante de responder de las resultas del recurso en caso de revocarse la sentencia por el superior,

y si fuere favorable al ejecutado, podrá levantarse el embargo de bienes si otorgare fianza en los términos dichos. Art. 600 Pr, C.

Primeramente este artículo establece una excepción a lo que dispone el Art. 983, que dice en su primer inciso: “Dos son los efectos que produce la apelación: el uno suspensivo y el otro devolutivo”. “Por el segundo se da únicamente conocimiento de la causa al superior, sin quedar embarazado el inferior para llevar adelante la ejecución provisional de sus providencias”. “Siendo la sentencia dictada en el juicio ejecutivo, apelable en ambos efectos, no podría cumplirse sino hasta que fuera confirmada por el Tribunal Superior”. Pero como el juicio ejecutivo ha sido instituido, precisamente, en provecho del acreedor, dispone la ley que podrá cumplirse la sentencia siempre que el ejecutante de fianza suficiente para responder de las resultas del recurso en caso de revocarse la sentencia favorable dictada por el Tribunal inferior.

La fianza obliga al que la otorga a la devolución de la cosa o cosas que el fiado haya recibido y sus frutos e intereses, si el superior revoca el fallo de primera instancia; y a la indemnización de daños y perjuicios. Art. 601 Pr.C

Esta fianza será calificada por el Juez con audiencia de la parte contraria por tercero día.

Aprobada la fianza se remitirán los autos originales al tribunal superior, dejando en el juzgado certificación de lo necesario para la ejecución de la sentencia. Art. 602 Pr.C

Si se apelare y no se otorgare la fianza dentro de seis días contados desde el siguiente al de la notificación del decreto en que se resuelve la solicitud de apelación, o si la fianza no fuere calificada de suficiente, no se ejecutará la sentencia y se remitirán los autos al superior. Art. 603 Pr.C.

Una de los aspectos esenciales del Juicio Ejecutivo es el no restringirlo a largos trámites, y es por ello que se dispone que si la fianza rendida no se rinde en los seis días siguientes a la notificación del auto que admite la apelación, o si la fianza rendida no se aprueba por el Juez, deben remitirse los autos al Tribunal Superior.

Con anterioridad indicamos que el decreto que ordena la fianza, por lo regular es el mismo que Admite la Apelación, ya que no es posible ordenar fianza de resultas, mientras no se apele y, por lo tanto un Juez previsor no debe ordenar la rendición de fianza antes de que se terminen los tres días que concede la ley para apelar aunque el interesado en el cumplimiento de la sentencia hubiere pedido se le determinare la fianza antes del vencimiento de dichos tres días, pues podría resultar innecesaria la fianza en el caso que el vencido no Interpusiera Recurso alguno.

La fianza en ningún caso se extenderá al juicio ordinario; una vez confirmada la sentencia por el superior queda de derecho cancelada. Art. 604 Pr.C

Si no se apelare quedará de derecho consentida la sentencia, y se ejecutará sin necesidad de fianza. Art. 605Pr. C.

Ejecutoriada la sentencia de remate u otorgada la fianza por el ejecutante en el caso 1º del artículo 600, el Juez ordenará a petición de parte la venta de los bienes embargados y mandará se fijen carteles en el lugar del juicio y en el de la situación de dichos bienes. Estos carteles contendrán los nombres del ejecutante y del ejecutado, la designación de los bienes que se venden y el juzgado en que se ha de verificar la venta. Uno de estos carteles se publicará por tres veces en el Diario Oficial; todo pena de nulidad. La

publicación y término de los carteles son irrenunciables, pena de nulidad. En el mismo auto que ordene la venta, también se ordenará el valúo pericial de los bienes a subastarse, el cual se practicará en la forma establecida en el Art. 347 de este Código. En el caso de estar embargados los mismos bienes por dos o más ejecuciones y hubiesen valúos periciales diferentes, será el mayor valúo pericial el que servirá de base para sacar los bienes a remate. Cualquiera otra ejecución que se promoviere en que se embarguen los mismos bienes no deferirá el remate en ningún caso; y el producto de éste se depositará en persona abonada, para mientras se discuten los derechos de los terceros ejecutantes. Respecto de los acreedores hipotecarios, se observarán además las otras disposiciones de este Código y del Código Civil para el pago preferente de sus créditos. Art. 606 Pr.C

Transcurridos quince días después de la última publicación del cartel en el periódico oficial, el Juez, a solicitud de parte, señalará día y hora para el remate de los bienes, y mandará fijar nuevos carteles, expresando en ellos el día y hora del remate, lo mismo que el valúo que deba servir de base. Art. 607 Pr.C.

Intentada una vez la vía ordinaria y contestada la demanda, no es permitido volver a la ejecutiva, sino después de terminada aquélla, pena de nulidad. Art. 608 Pr.C

Si promovida la vía ejecutiva, fuere declarada sin lugar, el Juez se abstendrá de ordinariarla, salvo que lo solicite el actor Art. 609 Pr.C.

Si se promoviere una demanda ejecutiva sobre cantidades líquidas e ilíquidas, se seguirá la ejecución por lo líquido, reservándose lo ilíquido para el juicio ordinario o para cuando se liquide legalmente. Art. 610 Pr.C.

La deserción y rebeldía se pronunciarán del mismo modo y por los mismos trámites que en los casos comunes ya explicados; pero la deserción en el juicio ejecutivo puede pedirse y declararse en cualquier estado de la causa. Art. 611 Pr.C.

3.3 DISPOSICIONES QUE PERMITEN EJERCER EL DERECHO HUMANO A RECURRIR EN EL JUICIO EJECUTIVO ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ARTÍCULO 593 AL 611.

Para el análisis de este aspecto, lo haremos enfocándolo desde los dos conceptos fundamentales planteados en el artículo 595 del Código de Procedimientos Civiles los cuales son en primer lugar lo de las Excepciones y luego sobre el Recurso de Apelación.

Excepciones en el Juicio Ejecutivo.

“La notificación del decreto de embargo hecha al ejecutado, equivale al emplazamiento para que éste comparezca a estar a derecho y a contestar la demanda dentro de tercero día. Las excepciones de cualquier clase deberán alegarse al contestar la demanda. Si el demandado, dentro del término legal correspondiente, no la contestare, o contestándola confesare su obligación o no opusiere excepciones, no habrá término del encargado. Si se opusieren excepciones, se abrirá el juicio a prueba por ocho días con todos cargos, y el demandado podrá alegar nuevas excepciones y probarlas dentro del término probatorio”. Art. 595 Pr.C

Momento idóneo para interponer una Excepción.

Según el Código de Procedimientos Civiles, el momento idóneo para plantearla es al momento de la contestación de la demanda, las cuales deberán interponerse dentro de tercero día de la notificación del Decreto de Embargo.

Al establecer el código de que dentro del término de prueba se deben alegar todas las excepciones que el ejecutado tenga a su favor, introduce, en primer lugar, un procedimiento diferente para el Juicio Ejecutivo, del señalado por los artículos 130, 131 y 133 Pr.C, que establecen la forma de alegar tanto las excepciones dilatorias como las perentorias. Así, efectivamente, mientras en el resto de juicios las excepciones dilatorias se deben alegar de una vez todas, dentro del término para contestar la demanda, pues las que se propusieran en otra forma o fuera de dicho término, serán rechazadas de oficio; y las perentorias pueden alegarse en cualquier estado del juicio y en cualquiera de las instancias, en el Juicio Ejecutivo, para que puedan prosperar deben alegarse dentro de los ocho días, y no antes ni después.

Las excepciones pueden ser Dilatorias o Perentorias, en el Juicio Ejecutivo pueden darse ambas, entre las dilatorias tendríamos: La incompetencia de jurisdicción, Defecto legal en la forma de proponer la demanda, La Litispendencia Falta de personalidad en el demandante, el demandado o sus apoderados.

Las excepciones perentorias, según el maestro Eduardo Couture “son aquellas en las que el demandado se opone a la pretensión del actor por razones inherentes a su contenido”. Las excepciones perentorias no son defensas sobre el proceso sino sobre el derecho.

De conformidad a lo establecido en el artículo 1384 inciso 2º del Código Civil, las excepciones perentorias aceptadas por este son:

1. La condonación de la deuda;
2. La compensación;

3. La novación que intervenga entre el deudor y uno cualquiera de los acreedores solidarios y
4. El pago.

3.3.1 Recurso De Apelación en el Juicio Ejecutivo.

Se inicia este apartado por lo dispuesto en el artículo 599 del Código de Procedimientos Civiles, el cual señala que, la sentencia dada en juicio ejecutivo no produce los efectos de cosa juzgada, y deja expedito el derecho de las partes para controvertir en juicio ordinario la obligación que causó la ejecución. En efecto, tal como se expresa en esta disposición, el legislador de manera expresa, deja la posibilidad al demandado en un juicio ejecutivo, de interponer el recurso que considere pertinente ante el juez de la causa de que se trate, de modo que el pueda ejercer el derecho humano a los medios impugnativos que le asiste, sin ninguna restricción más que su voluntad de ejercitar o no dicho derecho, destruyendo esta manera, todo impedimento que impida el libre acceso al derecho a recurrir.

Luego, en el artículo 600 del mismo Código de Procedimientos Civiles, se establece que, la sentencia es apelable en ambos efectos; pero si fuere favorable al ejecutante podrá cumplimentarse dando éste fianza bastante de responder de las resultas del recurso en caso de revocarse la sentencia por el superior, y si fuere favorable al ejecutado, podrá levantarse el embargo de bienes si otorgare fianza en los términos dichos. Con lo cual, una vez más, se reconoce de forma inequívoca, en esta disposición, que no hay lugar para la denegatoria, de parte de ninguna autoridad judicial, para de negarle el tramite a la interposición de un Recurso de Apelación que sea incoado frente a una sentencia determinada en el Juicio Ejecutivo particularmente.

Quedando claro, con lo dicho en este artículo, que en nuestro Ordenamiento Jurídico, está plenamente garantizado al apelante, el ejercicio del Derecho Humano a Recurrir de cualquier providencia dictada en el Juicio Ejecutivo.

Por otro lado, según lo, dispuesto en el artículo 603 del Código, de Procedimientos Civiles se afirma que, si se apelare y no se otorgare la fianza dentro de seis días contados desde el siguiente al de la notificación del decreto en que se resuelve la solicitud de apelación, o si la fianza no fuere calificada de suficiente, no se ejecutará la sentencia y se remitirán los autos al superior, situación con la que se refuerza aun mas, el hecho de que esta franqueado el Derecho de Apelar de cada una de las partes agraviadas en el Juicio Ejecutivo, al margen de cualquier imposición obligatoria, a la renuncia de este derecho humano fundamental, tal es el ,e lo dispuesto, en la Ley General de Asociaciones Cooperativas, en la que se esgrime y coarta al deudor el Derecho Humano a los Medios Impugnativos en el Juicio Ejecutivo.

Finalmente, de acuerdo a lo señalado en el artículo 605 del Código de Procedimientos Civiles el cual establece literalmente que, si no se apelare quedará de derecho consentida la sentencia, y se ejecutará sin necesidad de fianza. Con lo cual se determina y confirma sin duda alguna que en el Juicio Ejecutivo salvadoreño, está permitido, sin argumento en contrario que, efectivamente se puede ejercer libremente el Derecho Humano a los Medios Impugnativos garantizados por los distintos tratados Internacionales de Derechos Humanos suscritos y ratificados por El Salvador y tutelados como un Derecho Fundamental en la Constitución de la República en franca contraposición, con lo dispuesto en el literal "C" del artículo 77 de la Ley General de Asociaciones Cooperativas donde se comete la violación al Derecho Humano a Recurrir de cualquier providencia judicial dictada en el

Juicio Ejecutivo en caso de acción judicial por parte de una determinada cooperativa a causa de una obligación crediticia a su favor.

3.4 QUÉ ES EL JUICIO EJECUTIVO Y COMO OPERA EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.

En relación al Proceso Ejecutivo establecido en la nueva normativa Procesal Civil y mercantil, no se analiza el Proceso en su totalidad, sino únicamente se hace un esbozo ilustrativo y grafico de su estructura sin entrar al análisis completo del de dicha institución por el hecho que a esta fecha aún no ha entrado en vigencia dicho cuerpo normativo.

3.4.1 Modo de proceder y estructura del Juicio Ejecutivo en el Código Procesal Civil y Mercantil.

El modo de proceder y Estructura del Proceso Ejecutivo en el Código Procesal Civil y Mercantil, el cual se haya regulado del artículo 457 al artículo 470 del Código Procesal Civil y Mercantil del modo que sigue:

Este nuevo cuerpo normativo clasifica al Proceso Ejecutivo como un proceso especial dadas sus características particulares que lo distinguen del resto de procesos regulados en el, así, inicia en su título primero, diciendo que, *son títulos ejecutivos*, que permiten iniciar el proceso regulado en este capítulo, 1°. Los instrumentos públicos; 2°. Los instrumentos privados fehacientes; 3°. Los títulos valores; y sus cupones, en su caso; 4°. Las constancias, libretas o recibos extendidos por las instituciones legalmente autorizadas, cuando reciban depósitos de ahorro o de cualquier otra clase; 5°. Las acciones que tengan derecho a ser amortizadas, total o parcialmente, por las sumas que hayan de amortizarse a cuenta del capital que incorporen;

6°. Las pólizas de seguro y de reaseguro, siempre que se acompañen la documentación que demuestre que el reclamante está al día en sus pagos y que el evento asegurado se ha realizado, así como la cuantía de los daños. Las pólizas de fianza y reafianciamento, si se acompañan de la documentación que demuestre que la obligación principal se ha vuelto exigible; 7°. Los instrumentos públicos emanados de país extranjero, cuando se hubiere llenado las formalidades requeridas para hacer fe en El Salvador; y 8°. Los demás documentos que, por disposición de ley, tengan reconocido este carácter. Art. 457.

Por otro lado se establece que el Objeto del Proceso Ejecutivo es el reclamo que hace el acreedor de una obligación a su deudor moroso por lo que establece que, el proceso ejecutivo podrá iniciarse cuando del título correspondiente emane una obligación de pago en dinero, exigible, líquida o liquidable, con vista del documento presentado. Asimismo cuando los títulos ejecutivos se refieran a deudas genéricas u obligaciones de hacer podrá iniciarse el correspondiente proceso ejecutivo. Art. 458.

Planteamiento de la Pretensión.

En cuanto al planteamiento de la pretensión, se establece que, en la Demanda del Proceso Ejecutivo se solicitará el decreto de embargo por la cantidad debida y no pagada, debiéndose acompañar en todo caso el título en que se funde la demanda y los documentos que permitan determinar con precisión la cantidad que se reclama. Se podrán señalar bienes del deudor en cantidad suficiente para hacer frente al principal e intereses de lo que se deba y a las costas de la ejecución. Art. 459.

Respecto a la admisión de la demanda, procederá, de la manera que sigue: Una vez reconocida la legitimidad del demandante y la fuerza ejecutiva del título, el juez dará trámite a la demanda, sin citación de la parte

contraria, decretará el embargo e inmediatamente expedirá el mandamiento que corresponda, en el que determinará la persona o personas contra las que se procede, y establecerá la cantidad que debe embargarse para el pago de la deuda, intereses y gastos demandados. Si el juez advirtiera la existencia de defectos procesales subsanables, concederá al demandante un plazo de tres días para subsanarlos. Si los vicios advertidos fueran insubsanables, declarará la improponibilidad de la demanda, con constancia de los fundamentos de su decisión. Art. 460.

En cuanto al emplazamiento, se ratifica que, la notificación del decreto de embargo equivale al emplazamiento para que el deudor comparezca a estar a derecho y pueda contestar la demanda en el plazo de diez días. Al hacerlo, podrá formular su oposición por los motivos señalados en este título. Art. 462.

Terminación del proceso.

Terminación del proceso. Para esta situación, se establece que, el Proceso Ejecutivo podrá darse por terminado en cualquier etapa del mismo y por cualquiera de los modos de extinción de las obligaciones, según reglas del derecho común. Art. 463.

Para su eficacia la sentencia dictada en los procesos ejecutivos no producirá efecto de cosa juzgada, y dejará expedito el derecho de las partes para controvertir la obligación que causó la ejecución. Exceptúese el caso en que la ejecución se funde en títulos valores, en el cual la sentencia producirá los efectos de cosa juzgada. Art. 47.

3.4.2 Disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil que garantizan el Derecho Humano a Recurrir en el Proceso Ejecutivo.

En presente apartado, al igual como se planteo en el acápite anterior en relación al Derecho Humano a los Medios Impugnativos, en esta clase de proceso, se hace enfocándose primeramente lo relativo a las Excepciones para luego abordar el Recurso en estudio, el de, “Apelación” en el Juicio Ejecutivo, ya que ambas cosas hacen referencia al Derecho a Recurrir.

3.4.3 Excepciones en el Proceso Ejecutivo.

Este nuevo Código Procesal Civil y Mercantil en su Artículo 464 nos establece que, sin perjuicio de lo establecido en otras leyes serán admisibles en el Proceso Ejecutivo las siguientes excepciones:

- 1°. Solución o Pago efectivo.
- 2°. Pluspetición, prescripción o caducidad.
- 3°. No cumplir el título ejecutivo los requisitos legales.
- 4°. Quita, espera o pacto o promesa de no pedir.
- 5°. Transacción.

3.4.4 Momento idóneo y Procedimiento para interponer una Excepción.

Este Código Procesal Civil y Mercantil en su artículo 462, establece que, la notificación del Decreto de Embargo equivale al Emplazamiento para que el deudor comparezca a estar a derecho y pueda contestar la demanda en el plazo de diez días. Al hacerlo, podrá formular su oposición por los motivos señalados en este título, es decir que, el momento de excepcionarse es en la contestación de la demanda, luego, en el artículo 465 se establece

que, la oposición se deberá formular dentro del plazo de diez días contados desde la notificación del Decreto de Embargo, con las justificaciones documentales que se tuvieran. Si no hay oposición, se dictará sentencia sin más trámite y se procederá conforme a lo establecido en el libro quinto de este código.

La tramitación de la excepción se hará de conformidad a lo que establece el artículo 466, en el sentido que, si la oposición se funda en la existencia de defectos procesales y el juez considera que son subsanables, concederá al demandante un plazo de cinco días para subsanarlos. Si no se procede a ello en dicho plazo, se declarará inadmisibles la demanda en este estado y se terminará el proceso; si la subsanación se da, serán concedidos dos días más al demandado para que pueda ampliar su contestación u oposición. Cuando la oposición se funde en defectos o vicios insubsanables, el juez, por auto en el proceso, declarará improponible la demanda, finalizará el proceso y dejará sin efecto las medidas cautelares que se hubiesen adoptado, con imposición de las costas al demandante.

En cuanto a la sentencia según el artículo 468, una vez desestimada totalmente la oposición, se dictará sentencia estimativa con condena en costas para el demandado, ordenándose seguir adelante de acuerdo con las normas que rigen la ejecución de sentencia. En caso de estimación parcial de la oposición, se seguirá adelante con las actuaciones, solamente para obtener la cantidad debida, sin condena en costas. Si se estimara la oposición, el juez declarará sin lugar la pretensión ejecutiva y mandará levantar los embargos y las medidas de garantía que se hubieran adoptado, haciendo volver al deudor a la situación anterior al inicio del proceso ejecutivo y condenando en costas al demandante.

3.4.5 Lo relativo al Recurso de Apelación.

Los medios de impugnación que se garantizan en el Proceso Ejecutivo según el Código Procesal Civil y Mercantil, son como ya se dijo anteriormente, las Excepciones y el Recurso de Apelación el cual se encuentra regulado en los artículos 461, 469 y 470 del modo que sigue:

El auto que rechace la tramitación de la demanda admitirá Recurso de Apelación. Contra el auto que admita la demanda y decrete embargo de bienes no procederá recurso alguno, sin perjuicio de la oposición que pueda formular el demandado en el momento procesal oportuno. Art. 461. Con lo señalado en esta disposición, podemos decir, que esta nueva normativa garantiza de manera plena, el libre acceso a un Recurso Judicial Efectivo cumpliendo con lo dispuesto en la Constitución y los Derechos Humanos Fundamentales, verificándose, que no se le violenta más este derecho a recurrir al ciudadano.

Por otro lado se sostiene que, *contra la sentencia que se pronuncie podrá interponerse Recurso de Apelación, el cual no suspenderá las actuaciones cuando la sentencia fuera desestimatoria de la oposición, siempre que se otorgue caución por parte del ejecutante. Si la sentencia hubiera estimado la oposición, el demandante, al interponer la apelación, podrá pedir que se mantengan los embargos y las medidas de garantía adoptadas, así como que se adopten las que procedan; y el juez lo ordenará de considerarlo pertinente, siempre que el demandante preste caución suficiente para asegurar la indemnización que pudiera corresponder en caso de que la resolución fuera confirmada. Art.469.* En esta disposición, se verifica una vez más, que no importa cuál sea la providencia judicial que se pronuncie en el proceso ejecutivo, ya que siempre se admitirá, el recurso

correspondiente, sin ninguna clase de discriminación en razón de la existencia de otra ley que exista al respecto.

Por último, de conformidad a lo depuesto en el artículo 470 el cual establece que, *la sentencia dictada en los Procesos Ejecutivos no producirá efecto de cosa juzgada, y dejará expedito el derecho de las partes para controvertir la obligación que causó la ejecución. Exceptúese el caso en que la ejecución se funde en títulos valores, en el cual la sentencia producirá los efectos de cosa juzgada.* Con lo establecido en esta disposición, podemos a estas alturas establecer que el legislador fue muy cuidadoso de incorporar a este nuevo cuerpo normativo la garantía del Derecho Humano a Recurrir tutelado en primer lugar por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que a su vez son leyes de la República de El Salvador, y la Constitución misma.

3.5 TRAMITACIÓN DEL JUICIO EJECUTIVO SEGÚN LA LEY GENERAL DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS.

El Juicio Ejecutivo en El Salvador, según se ha planteado en este capítulo, es un juicio de carácter sumario, que no obstante tener como base de la acción; un documento que de acuerdo a la ley, tiene fuerza ejecutiva, no deja de ser violatorio de un Derecho Humano Fundamental tutelado por la Constitución y los Instrumentos Internacionales, tal es el caso de nuestra investigación en la cual se ha descubierto que según lo establecido en los instrumentos contractuales de crédito otorgados por las Asociaciones Cooperativas, se vulnera y se somete al deudor crediticio a que renuncie con antelación a la existencia de un proceso de una forma privada, al derecho a recurrir de una o varias Resoluciones Judiciales, que le causen agravio en caso de ser demandado por el incumplimiento de la obligación contraída. Es

así como se ha analizado por ejemplo que en los Contratos Mutuales realizados de conformidad a lo regulado en la Ley General de Asociaciones Cooperativas, con base al artículo 77 literal “C” el cual establece que, “ toda acción ejecutiva que las Cooperativas, Federaciones y Confederaciones, entablaren para la recuperación de obligaciones económicas a favor de éstas quedará sujeta a la no admisión de la apelación por parte del ejecutado, del Decreto de Embargo, Sentencia de Remate y demás Providencias dictadas en el juicio”⁹⁷; y es aquí en donde hemos llegado a establecer que se vulneran las Garantías Fundamentales ya mencionadas; lo cual es necesario decir al respecto que al momento suscribir un contrato, con senda violación a los derechos del ciudadano, se hace en la práctica, respondiendo a hechos fácticos de fondo de la realidad del sujeto, que lo sitúan en una condición de no tener elección de hacerlo o no hacerlo, ya que cuando alguien solicita un crédito a una Asociación Cooperativa u otras Instituciones similares, casi siempre lo hace con base a una necesidad insoslayable de extrema urgencia para solucionar un problema de tipo económico que le impele en ese instante, que en algunos casos significa para el solicitante la vida o la muerte con lo que, el adquirente de la obligación contractual no le queda otra opción, que es la de someterse a tales condiciones con tal de solventar la situación que lo inhibe. Esto es similar a lo que se planteaba y regulaba en el Código de Procedimientos Civiles ya derogado en su artículo 986 ordinal 2º el cual establecía que, la ley niega la Apelación, cuando entre las partes hubo pacto de no apelar. Pero según como se contempla en el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil ya se elimina y se expulsa de nuestro ordenamiento Jurídico Civil y Mercantil en materia contractual la renuncia anticipa de el derecho de recurrir, es por ello, que se espera de parte de todos los usuarios del sistema, que a la entrada en vigencia de éste,

⁹⁷ Artículo 77 letra “C”, Ley General de Asociaciones Cooperativas del 6 de mayo de 1986, Publicado en D. O. núm. 86, de 14 de mayo de 1986.

ya no se practiquen dichas cláusulas, lo que traería una sociedad más justa con respeto al Derecho Humano Fundamental a los Medios de Impugnación de cualquier resolución judicial como es el del Recurso de Apelación del Decreto de Embargo, y otras Providencias dictadas en el Juicio Ejecutivo de resoluciones que nos agravien o vulneren nuestros derechos y garantías tuteladas en nuestra Constitución y en los Convenios Internacionales de los Derechos Humanos.

3.5.1 Estructura del Proceso Ejecutivo establecido en la Ley General de Asociaciones Cooperativas y sus Modificaciones respecto del Código Procesal Civil y Mercantil.

En lo pertinente al Proceso o Juicio Ejecutivo promovido por las Asociaciones Cooperativas, para la recuperación de las obligaciones económicas a su favor, estas siempre se sujetarán a las disposiciones comunes del Proceso ejecutivo (valga decir las del Código Procesal Civil y Mercantil), pero con las modificaciones establecidas en la Ley General de Asociaciones Cooperativas como las que se señalan a continuación.

- A) *“Las notificaciones que deban hacerse al deudor o fiador en el juicio ejecutivo, inclusive la notificación del decreto de embargo, se harán indistintamente a la persona del deudor o fiador o al apoderado que éste o éstos designen en el instrumento que sirva de fundamento a la acción, o al que le sustituya en caso de renovación, sustitución o caducidad del respectivo mandato”⁹⁸. Lo cual está conforme a lo dispuesto en el Art. 462 del Código de Procesal Civil y Mercantil el cual dice que, “La notificación del decreto de embargo equivale al*

⁹⁸ Artículo 77 letra “A”, Ley General de Asociaciones Cooperativas del 6 de mayo de 1986, Publicado en D. O. núm. 86, de 14 de mayo de 1986.

emplazamiento para que el deudor comparezca a estar a derecho y pueda contestar la demanda en el plazo de diez días⁹⁹.

- B) *“El término de prueba será de tres días y como excepciones únicamente se admitirán la de pago efectivo, la de error en la liquidación y la de plazo pendiente¹⁰⁰”. Lo que establece la presente disposición procesal en su Art. 467 “En caso de que la oposición no pudiera resolverse con los documentos aportados, el juez, a petición de al menos una de las partes, citará a audiencia de prueba, que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes y a la que deberán acudir las partes con los medios probatorios de que intenten valerse. Cuando no se hubiera solicitado la celebración de la audiencia, o el juez no la hubiera considerado procedente, se resolverá sin más trámite sobre la oposición”.¹⁰¹ Si se hubiera convocado la audiencia y no acudiera a ella el deudor, se le tendrá por desistido de la oposición, se le impondrán las costas causadas y se le condenará a indemnizar al demandante comparecido. Si no compareciere el demandante, el juez resolverá sin oírle sobre la posición. Si comparecen ambas partes, se desarrollará la audiencia con arreglo a lo previsto para el proceso abreviado debiéndose dictar a continuación la sentencia que proceda”.*

⁹⁹ Artículo 462, Código Procesal Civil y Mercantil, de 1 de enero de 2010, Publicado. D. O. núm. 224, de 27 de noviembre de 2008.

¹⁰⁰ Art. 77 lit. b) L.G.A.C.

¹⁰¹ Art. 467 C.P.C.M.

C) *“No se admitirá apelación por parte del ejecutado, del decreto de embargo, sentencia de remate y demás providencias dictadas en el juicio”*¹⁰².

Esta particularidad de la que se trata lo medular de la tesis de la cual, se ha comentado en todo el desarrollo de esta, y lo que referente comenta a la apelación en el Código de Procesal Civil y Mercantil en lo referente a la Apelación lo regula de la siguiente Art. 469 *“Contra la sentencia que se pronuncie podrá interponerse recurso de apelación, el cual no suspenderá las actuaciones cuando la sentencia fuera desestimatoria de la oposición, siempre que se otorgue caución por parte del ejecutante. Si la sentencia hubiera estimado la oposición, el demandante, al interponer la apelación, podrá pedir que se mantengan los embargos y las medidas de garantía adoptadas, así como que se adopten las que procedan; y el juez lo ordenará de considerarlo pertinente, siempre que el demandante preste caución suficiente para asegurar la indemnización que pudiera corresponder en caso de que la resolución fuera confirmada”*¹⁰³

CH) La Cooperativa ejecutante será la depositaria de los bienes embargados, sin obligación de rendir fianza.

D) Para la subasta de los bienes embargados se tomará por base el valor de los bienes señalados en el instrumento respectivo, el que no

¹⁰² Artículo 77 letra “C”, Ley General de Asociaciones Cooperativas del 6 de mayo de 1986, Publicado en D. O. núm. 86, de 14 de mayo de 1986.

¹⁰³ Artículo 469, Código Procesal Civil y Mercantil, de 1 de enero de 2010, Publicado. D. O. núm. 224, de 27 de noviembre de 2008.

podrá ser inferior a la cantidad mutuada, y en su defecto se aplicará lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles.

E) No podrá admitirse tercería algún si no fuera fundada en título de dominio inscrito con anterioridad a la hipoteca a favor de la Cooperativa. El Juez de la causa, rechazará sin ningún trámite cualquier otra tercería;

F) No se admitirá en ningún caso, excepto en los juicios basados en créditos privilegiados, acumulación alguna de otro juicio, cualquiera que fuere su naturaleza, a la ejecución seguida por la demandante, en las que solamente se anotará la existencia de los créditos o juicios si los hubiere a petición de los respectivos interesados. Hecha la liquidación y pago total de los créditos privilegiados y de las Cooperativas se notificará judicialmente a los otros acreedores para que hagan valer sus derechos sobre el saldo liquido sobrante si lo hubiere, mientras tanto el saldo mencionado quedará en poder del tribunal a título de depósito, hasta por un mes, contados desde el día siguiente de la última notificación a los terceros acreedores. Pasado este plazo sin que se trabe embargo en la cantidad depositada, el juez la entregará al ejecutado sin ninguna responsabilidad para él;

G) Se tiene por renunciado el domicilio del deudor y señalado el domicilio de la ejecutante, inclusive para diligencias de reconocimiento de obligaciones.

Luego de lo expuesto, pasamos a decir que, el Proceso Ejecutivo entablado por las Cooperativas, Federaciones y Confederaciones, se desarrollara tal como ya se establece en la Ley General de Asociaciones

Cooperativas, en sujeción a las leyes comunes pero con las modificaciones señaladas en su artículo 77, cabe señalar que planteamos a continuación tanto lo común como las disposiciones especiales que los distinguen de acuerdo a la siguiente estructura:

Demanda: La demanda se tramitara conforme a lo establecido al artículo (459 C.P.C.M), no habiendo modificación alguna en ambos cuerpos normativos que diferencien el procedimiento.

Admisión de la Demanda: En cuanto a la Admisión de la demanda se registrará de conformidad a lo establecida en el, (Art. 460 C.P.C.M.), de igual forma para ambos procedimientos será el mismo a lo señalado en dicho artículo.

Recurso de Apelación Contra el auto que admita la demanda y decreto embargo: Este aspecto es algo novedoso en el proceso ejecutivo, ya hoy se puede apelar la denegatoria de una demanda, pero de igual manera se procede de conformidad a lo establecido en el, (Art. 461 C.P.C.M.)

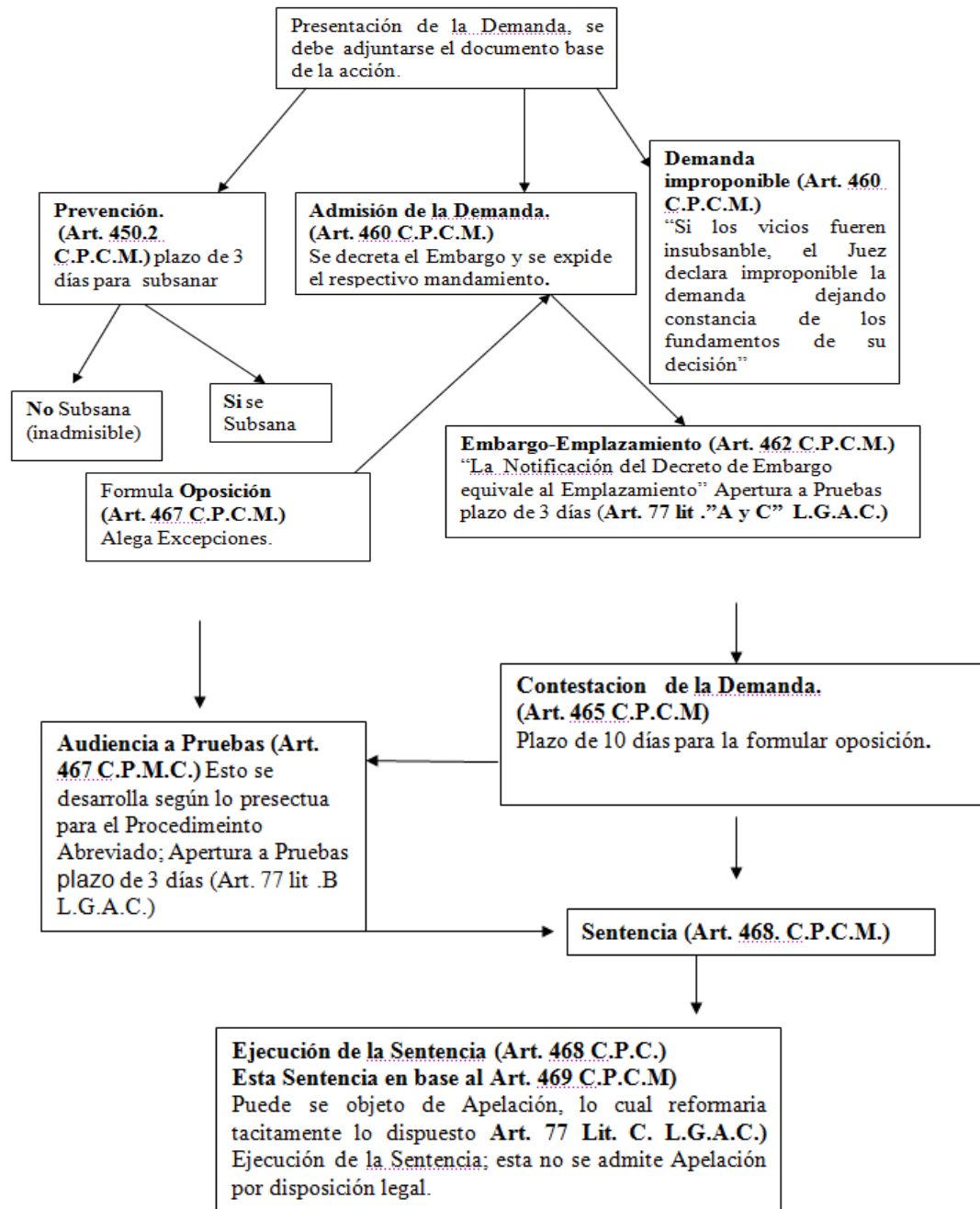
Emplazamiento: Para nuestra forma de pensar en relación al emplazamiento no existe modificación alguna porque según las reglas generales se demanda tanto al deudor principal como a sus fiadores y en tal caso si se emplaza a uno de los sujetos se entiende emplazados a todos (Art. 462 C.P.C.M.), no obstante, se verifica aquí la primera diferencia en ambos cuerpos normativos ya que en literal "c" de la ley no se admite apelación del decreto de embargo registrándose una violación al Derecho Humano a los Medios Impugnativos.

Contestación de la Demanda: En cuanto a la contestación de la demanda no existe diferencia en ambos procesos ya que se formula dentro del plazo de diez días como lo establece el (art. 465 C.P.C.M).

Audiencia de Prueba: En este apartado existe diferencia ya que en el (Art. 467 C.P.C.M) establece un plazo de diez días a diferencia de lo dispuesto en la ley, que establece un término de tres días, en su Art. 77 Lit. "B".

Sentencia: Contra la sentencia que se pronuncie podrá interponerse recurso de apelación, lo cual es la mayor diferencia entre el la Ley en su Art. 77 Literal "C", con el (Art. 469 C.P.C.M) ya está es la principal violación al Derecho Humano a los Medios Impugnativos y nuestro tema de la tesis el desarrollo principal.

3.6 CUADRO SINÓPTICO DE LA ESTRUCTURA DEL JUICIO EJECUTIVO SEGÚN LA LEY GENERAL DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS Y SUS DIFERENCIAS CON EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.



3.7 Consideraciones Finales.

El Proceso o Juicio Ejecutivo tal como se ha analizado, tiene como una de sus finalidades el ser una Medio Procesal a través del cual, el que se considera agraviado por el incumplimiento en el pago de una obligación recurre al Órgano Jurisdiccional para satisfacer su pretensión, y por ende se le ordene al deudor el pago de la obligación contraída, pero también se le deja franqueada la posibilidad al demandado de poder recurrir de las resoluciones judiciales que se pronuncien en su contra lo cual se ve reflejado en las disposiciones de ambos códigos que permiten la interposición de las Excepciones idóneas y el propio Recurso de Apelación, superando con ello lo dispuesto en cualquier otro cuerpo normativo secundario que exista actualmente en nuestro ordenamiento Jurídico Interno, para mencionar por ejemplo alguno de ellos tal es el caso de la ley objeto de nuestro análisis y estudio, Ley General de Asociaciones Cooperativas la cual establece en su artículo 77 Literal “C” que, toda acción ejecutiva que las Cooperativas, Federaciones y Confederaciones, entablaren para la recuperación de obligaciones económicas a favor de éstas quedará sujeta a las leyes comunes con las modificaciones tales como la que señala que, no se admitirá apelación por parte del ejecutado, del decreto de embargo, sentencia de remate y demás providencias dictadas en el Juicio Ejecutivo; también lo que establece, y que al mismo tiempo tal como se verá en el capítulo cuatro de esta investigación se tiene los elementos fácticos y jurídicos a invocar para garantizar el Derecho Humano a los Medios Impugnativos mediante la interposición de una demanda de inconstitucionalidad contra la violación al Derecho Humano a Recurrir cuartada en el literal “C” del artículo 77 de La Ley General de Asociaciones Cooperativas y señalada la misma como ya se dijo como una aberración contra los preceptos consagrados en los Tratados Internacionales de los Derechos Humanos y en la Constitución de La República de El Salvador.

CAPÍTULO 4.
ESTUDIO DEL MECANISMO JURISDICCIONAL IDONEO PARA LA
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA A LA VIOLACIÓN DEL DERECHO
HUMANO A RECURRIR EN LA LEY GENERAL DE ASOCIACIONES
COOPERATIVAS DE EL SALVADOR.

INTRODUCCIÓN.

Es uno de los objetivos en el presente capítulo, establecer de manera concreta, la forma efectiva de tutelar en nuestro ordenamiento jurídico legal vigente, la violación al Derecho Humano a Recurrir cometida por el literal “C” del artículo 77 de la Ley General de las Asociaciones Cooperativas y otras leyes como lo es por ejemplo la Ley de Bancos y Financieras. Y es el caso, que la única forma de hacer valer un Derecho Humano Fundamental como el aquí expuesto, es a través de un Proceso Constitucional, específicamente, se habla para el caso de un Proceso de Inconstitucionalidad, contra dicha disposición, incoando la demanda respectiva, todo de conformidad a lo establecido en la Ley de Procedimientos Constitucionales, como mecanismo prácticamente exclusivo en nuestro ordenamiento jurídico interno para la Tutela Judicial Efectiva de protección a este Derecho Humano en particular, o sea, al Derecho a Recurrir consagrado en los Tratados Internacionales de los Derechos Humanos, Suscritos y Ratificados por El Salvador e incorporado en nuestra Constitución como un Derecho Fundamental. En este sentido, consideramos que el estudio del mecanismo jurisdiccional idóneo para la tutela judicial efectiva a la violación del derecho humano a recurrir cometida en la Ley General de Asociaciones Cooperativas de El Salvador, es de vital importancia ya que, suministra al ciudadano un marco de referencia jurídico adecuado y orientativo dotándolo de una herramienta básica de la que puede disponer en el momento que así lo decida activando

al Órgano Jurisdiccional del Estado mediante la interposición de una Demanda de Inconstitucionalidad contra la violación al derecho a recurrir en el Juicio Ejecutivo verificada en la Ley en mención.

Por otro lado, se ha querido dejar sentado con esta tarea, el hecho que no existe obstáculo alguno, si se lucha jurídicamente contra aquellas leyes que lesionen derechos fundamentales de los ciudadanos, que a su vez permitan un control de las actuaciones constitucionales de los funcionarios públicos encargados de la elaboración de leyes de la Republica dentro de sus atribuciones permitidas.

4.1 CONSIDERACIONES ACERCA DEL CONCEPTO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

Para el estudio del derecho a la tutela judicial efectiva, es necesario aclarar previamente, lo que se entiende por tutela judicial efectiva. Doctrinariamente las dos corrientes mayormente aceptadas a saber son: La corriente que señala que *la tutela judicial efectiva, consiste en que, toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, e incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente;* por otra parte, la corriente que sostiene que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende según -palabras del Tribunal Constitucional Español- *un contenido complejo que incluye los siguientes aspectos: el derecho de acceso a los tribunales; el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho congruente; el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y el derecho al recurso legalmente previsto.* En ese mismo orden de ideas, para nosotros, la tutela judicial efectiva debe ser aquella que este en armonía con esta segunda corriente de pensamiento, que establece que es, la posibilidad de acceder a los órganos

jurisdiccionales iniciando un proceso; la obtención de una sentencia motivada que declare el derecho de cada una de las partes; la posibilidad de las partes de poder interponer los recursos que la ley provea; y la posibilidad de obtener el cumplimiento efectivo de la sentencia.

Respecto a la tutela judicial desde el punto de vista constitucional, el artículo 144 de la Constitución establece que, “los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros Estados o con Organismos Internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta misma Constitución y que la ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador, asimismo establece que, en caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado”¹⁰⁴. En ese sentido, podemos decir que en esta disposición se engloba de modo general la manera en que se garantiza constitucionalmente el derecho a una tutela judicial efectiva de los ciudadanos en El Salvador como un derecho fundamental y cual es es el lugar jerarquico que ocupa en el ordenamiento juridico interno un instrumento internacional ratificado por nuestro país.

No obstante, desde el punto de vista procesal propiamente dicho, la tutela judicial puede ejercitarse aun mas allá de la misma constitución y del derecho interno, esto es, mediante la interposición de un Recurso de Apelación fundamentando la pretensión en el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el cual establece que, “ Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial,

¹⁰⁴ Art.144 de la Constitución, del 15 de diciembre de 1983, Publicada en D.O. núm. 234 de 16 de diciembre de 1983.

establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”¹⁰⁵. Con esta prerrogativa, puede deducirse, que con el agotamiento de los recursos dentro del derecho interno de un país, no se limita el derecho a recurrir que le asiste a un ciudadano al cual le cause agravio una resolución, sino por el contrario, se le amplía su margen de acción, dentro del orden jurídico del derecho internacional a través de las instancias internacionales idóneas encargadas de impartir justicia a nivel global.

Este concepto, es de suma importancia, ya que, nos permite saber de qué modo y forma se puede acceder en nuestro ordenamiento jurídico interno a las garantías constitucionales que asiste a todo ciudadano de la República de El Salvador para el libre ejercicio del derecho de acción que le ampara.

4.2 ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO Y GARANTÍA FUNDAMENTAL DE LA PERSONA DE APELAR, PRESCRITO EN LA LEY GENERAL DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS.

El presente Capítulo se ha realizado mediante la investigación desarrollada por nuestro grupo de trabajo, a fin de analizar, esclarecer y establecer la violación del Derecho Humano a los Medios Impugnativos, por vicio en su contenido, el artículo 77 literal c de la Ley General de Asociaciones Cooperativas, emitida mediante Decreto Legislativo número 339. De fecha 6 de mayo de mil novecientos ochenta y seis, publicado en Diario Oficial el catorce de mayo del mismo año; ya que, a nuestro juicio,

¹⁰⁵ Art.8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos de 1969, Publicada en D.O. núm. 113 de 19 de junio de 1978.

dicha disposición legal violenta el derecho a la protección, la conservación y defensa de los derechos de la persona, positivados en primer lugar en el artículo 2 de la Constitución de la República, específicamente las que se refieren a la garantía de acceso a los Medios Impugnativos legalmente establecidos, o “*derecho a recurrir*”, y en segundo lugar, en las disposiciones de los distintos Tratados Internacionales de Derechos Humanos, celebrados y ratificados por la República de El Salvador, como La Declaración Universal de Derecho Humanos y otros.

4.2.1 La disposición citada, prescribe literalmente:

“Art. 77. Toda acción ejecutiva que las Cooperativas, Federaciones y Confederaciones, entablaren para la recuperación de obligaciones económicas a favor de éstas quedará sujeta a las leyes comunes con las modificaciones siguientes: (...) literal c) No se admitirá apelación por parte del ejecutado, del decreto de embargo, sentencia de remate y demás providencias dictadas en el juicio”.

4.2.2 Análisis Argumentación y Consideraciones.

En primer lugar, comenzaremos exponiendo, que desde nuestro punto de vista, lo dispuesto en el artículo 77 literal “C” de la Ley General de Asociaciones Cooperativas, legal en cuestión violenta, todas las Garantías del Debido Proceso Judicial o Acceso a un Recurso Judicial Efectivo ante el órgano jurisdiccional del Estado establecidas en los siguientes cuerpos normativos:

- a) La Constitución;
- b) Los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos;

- c) La Jurisprudencia y
- d) El Código Procesal Civil y Mercantil.

4.2.2.1 La Constitución de la República:

El inciso primero del artículo 2 “en lo referente al derecho, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos”; el artículo 11 “relativo a que ninguna persona puede ser privada del derecho, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes”; el inciso segundo del artículo 144, “que establece que una ley secundaria no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador, y que en el caso que se suscite conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado”.

4.2.2.2 Los Instrumentos Internacionales de los Derechos Humanos:

En cuanto a los Instrumentos Internacionales de los Derechos Humanos, es menester, hacer una exposición sucinta, acerca de la manera en que, estos son violentados, citando cada uno de los Tratados, Convenciones o Declaraciones y sus respectivas disposiciones, relativas al quebrantamiento e irrespeto al, Derecho Humano a Recurrir de modo puntual. Es de hacer la aclaración, respecto a que se alude a los Instrumentos Internacionales que tutelan como ya se dijo el Derecho Humano a Recurrir, sea que hayan sido o no ratificados por El Salvador, ya que, lo haya hecho o no, siempre tienen aplicación en nuestro ordenamiento jurídico para exigir su cumplimiento. Luego de esto, se pasa a la exposición resumida y planteamiento de lo propuesto, en el orden que sigue. Comenzamos haciendo referencia a la Declaración Universal de los

Derechos Humanos la cual es violentada en, las siguientes disposiciones, números 1 y 2 del artículo 17, “en lo referente al derecho que tiene toda persona a la propiedad, individual y colectiva, y a que nadie será privado arbitrariamente de su propiedad”¹⁰⁶; artículo 10 “en lo relativo a que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente”¹⁰⁷ artículo 8 “que señala que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley”; luego en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se violentan los artículos 2.3 el cual establece que, se garantiza a toda persona la interposición de un recurso efectivo ante el órgano judicial del Estado, 14.1 según el cual, todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia; asimismo, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se violentan los artículos, 2 el cual prescribe que, “todas las personas son iguales ante la ley tienen los derechos y deberes consagrados en esta Declaración sin distinción alguna”, 18 el cual señala que, “el derecho a la justicia”, en el sentido que toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer su derecho”, 23 el cual señala que, “toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa”; 24 “toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, y el de obtener pronta resolución obtener pronta resolución”; en la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* se vulneran los artículos 2 el cual prescribe que, “todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta Declaración sin distinción alguna”, 18 el cual señala

¹⁰⁶ Artículo 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948.

¹⁰⁷ Ibidem.

que, el derecho a la justicia que tiene toda persona de ocurrir a los tribunales para valer su derecho, 23 en lo referente al derecho a la propiedad en el cual se dice que toda persona tiene derecho a la propiedad privada y a vida decorosa, que contribuya mantener la dignidad de la persona y del hogar”, 24 que señala que, “toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente y el de obtener pronta resolución la *Convención Americana Sobre Derechos Humanos* que violenta los artículos 8, referente a las Garantías Judiciales en las cuales, toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, 24, que prescribe la igualdad ante la Ley en que todas las personas son iguales ante la ley, 25.1 que se señala la Protección Judicial, en el sentido que, toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, 25.2 que establece que, los Estados Partes se comprometen a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso.

4.2.2.3 La Jurisprudencia.

En cuanto a la jurisprudencia se refiere esta disposición por efecto reflejo violenta lo dispuesto en la resolución de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de fecha quince de febrero de dos mil dos ya que esta Sala fallo en el sentido que se declaro de un modo general y obligatorio que, “*el contenido del Ord. 2° del art. 986 del D. E. de 31-XII-1881, publicado en el Diario Oficial de 1-I-1882, que contiene el Código de Procedimientos Civiles, contraviene lo dispuesto en el inc. 1° del art. 2 de la Constitución, al establecer la obligación procesal para los jueces de acatar*

un previo pacto de no apelar de una sentencia definitiva, sin que las partes conozcan el contenido de la misma. Es entendido que a partir de la publicación de ésta, la declaratoria presente será vinculante para todo tribunal". Esta resolución, establece la inconstitucionalidad no solamente de ella misma sino también de cualquier otra disposición de otra ley que contenga una disposición similar por el llamado efecto reflejo y es el caso de la Ley General de Asociaciones Cooperativas en su artículo 77 literal "C" ya que si bien no es exactamente lo mismo en su sentido interpretativo significa lo mismo. Y es que, la presunción de constitucionalidad de las leyes a que se refiere en la mencionada sentencia sólo puede significar que el cumplimiento de las leyes no puede estar condicionado a un previo pronunciamiento jurisdiccional que determine que las mismas son conformes con la Ley Suprema, sino que deben acatarse desde su entrada en vigencia sin esperar una previa autorización jurisdiccional; sin embargo, ello no obsta para que los Magistrados y Jueces ejerzan el control difuso de constitucionalidad de las disposiciones del ordenamiento máximo en los casos de la normativa posconstitucional, o que los funcionarios a quienes se refiere el art. 235 Cn. cumplan con su protesta de atenerse al contenido de la Constitución cualquiera sea el contenido de las disposiciones generales u órdenes concretas que la contraríen, mecanismos de control entre los cuales se incluye la derogación genérica del art. 249 Cn.

4.2.2.4 El Código Procesal Civil y Mercantil (C.P.C.M.)

En el Código Procesal Civil y Mercantil, hablar de recursos en el Proceso Ejecutivo, es una cuestión de valoración apropiada en materia procesal, para tal efecto, en este análisis hemos concluido que las disposiciones que franquian el Derecho Humano a Recurrir en Apelación son las siguientes: Art. 461 el cual establece que, "El auto que rechace la

tramitación de la demanda admitirá recurso de apelación. Contra el auto que admita la demanda y decrete embargo de bienes no procederá recurso alguno, sin perjuicio de la oposición que pueda formular el demandado en el momento procesal oportuno”. Pero, con lo visto en este artículo se observa que habilita el recurso de apelación para la parte actora y asimismo para el demandado ya que establece que este puede formular la oposición que considere conveniente en el momento procesal *oportuno*. Para ello en el análisis realizado a esta disposición en Código Procesal Civil y Mercantil Comentado del Consejo Nacional de la Judicatura se expone que, “La resolución que rechace la tramitación de la demanda admite recurso de apelación (art. 461), conforme además con el régimen general de la apelación. Contra el auto que admite la demanda y decreta el embargo, no procede recurso alguno, sin perjuicio de la oposición que pueda formular el demandado una vez notificado; en ese sentido, la oposición del demandado cumple la doble función de oposición a la demanda e impugnación del decreto inicial, y es por ello que algunos autores prefieren al proceso ejecutivo como un “contradictorio de impugnación”¹⁰⁸. Art. 464 el cual señala que, “Sin perjuicio de lo establecido en otras leyes serán admisibles en el proceso ejecutivo los siguientes motivos de oposición: 1°. Solución o Pago efectivo; 2°. Pluspetición, prescripción o caducidad; 3°. No cumplir el título ejecutivo los requisitos legales; 4°. Quita, espera o pacto o promesa de no pedir y 5°. Transacción. Con lo dispuesto en este artículo se enumeran las causales por las cuales el demandado puede ejercer su correspondiente defensa talo como se ha expuesto con antelación.

¹⁰⁸ Código Procesal Civil y Mercantil Comentado, Consejo Nacional de la Judicatura, Pág. 493, Elaborado por Dr. Juan Carlos Cabañas García, Dr. Oscar Antonio Canales Cisco y Dr. Santiago Garderes, julio 2010.

4.2.2.5 Origen de la Disposición.

La disposición establecida en la Ley General de Asociaciones Cooperativas en la que se regula que, toda acción ejecutiva que las Cooperativas, Federaciones y Confederaciones, entablaren para la recuperación de obligaciones económicas a favor de éstas quedará sujeta a las leyes comunes con las modificaciones como la que establece que: *“No se admitirá apelación por parte del ejecutado, del decreto de embargo, sentencia de remate y demás providencias dictadas en el juicio”*¹⁰⁹; básicamente, tiene un origen poco claro, ya que, ella se constituye en sí misma en una imposición de forma taxativa, porque de conformidad a los considerandos que sustentan este cuerpo normativo que justifican su creación, el legislador únicamente se basa en el artículo 114 de la Constitución que establece “que el Estado protegerá y fomentará las asociaciones cooperativas, facilitando su organización, expansión y financiamiento; y que con base a la esta disposición constitucional citada y en atención al rápido crecimiento del movimiento cooperativo en el país y a la necesidad que tienen las asociaciones cooperativas de contar con una legislación adecuada y dinámica que responda a las necesidades del Movimiento Cooperativo Salvadoreño, que le permita desarrollarse social, económica y administrativamente, era conveniente dictar en ese momento la legislación correspondiente”, y no hace referencia alguna acerca de lo negativo que resulta para el asociado lo dispuesto en la Acción Procesal Ejecutiva, para la recuperación de obligaciones económicas a su favor, con lo cual a nuestro juicio resulta complicado dilucidar claramente el origen de esta disposición; pero a nuestra forma de ver, trataremos de hacer un esbozo general acerca de su procedencia.

¹⁰⁹ Ibidem.

Este artículo, tal como está redactado, es una disposición que a todas luces contraviene los principios generales e históricos de creación del cooperativismo, quebrantando el espíritu que siempre persiguió esta institución que era el de ayuda mutua es decir, la cooperación entre sus asociados, asimismo contraviene el espíritu de la Constitución en la cual se fundamenta y deriva su creación como Ley de la República, como también transgrede los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. En lo que a nuestra opinión respecta, podemos decir que, lo dispuesto en este artículo, es un hecho sin precedente en nuestro Ordenamiento Jurídico vigente; ya que no existe antecedente alguno en ningún cuerpo legal que contenga una disposición semejante, ni existe jurisprudencia en la que se haya promovido algún proceso constitucional de amparo en contra lo que se regula en este artículo, el cual deniega de forma taxativa e imperativa la apelación por parte del ejecutado, del decreto de embargo, sentencia de remate y demás providencias dictadas en el juicio.

Si nosotros observamos exhaustivamente el tenor literal de esta disposición, podemos fácilmente determinar que lo dicho en este artículo tiene una similitud a lo que establece el artículo 986 Ord. 2º ya en este se establece que la ley niega la apelación cuando entre las partes hubo pacto de no apelar.

En este mismo orden de ideas, sobre el análisis y discusión sobre el origen de esta disposición, entre uno y otro artículo se observan, diferencias muy marcadas, en el sentido interpretativo de su significado ya que por un lado el primero impone al asociado o al suscriptor de un contrato, celebrado entre una Cooperativa y éste, la prohibición por ley de no ejercitar de su Derecho Humano de Recurrir, de una resolución que le cause agravio, no dejando alternativa alguna al deudor en caso de acción judicial ejecutiva ejercida por la parte acreedora en su carácter de actora, al momento de entablar una demanda en sede judicial; mientras que el segundo artículo en

aparición hace alusión a la autonomía de la voluntad de las partes, que por antonomasia entendemos se refiere a lo dispuesto en el artículo 1309 del Código Civil el cual establece que, *“Contrato es una convención en virtud de la cual una o más personas se obligan para con otra u otras, o recíprocamente, a dar, hacer o no hacer alguna cosa”*¹¹⁰ lo cual trae como consecuencia que cualquier persona tiene autonomía para contratar, es decir que la autonomía de la voluntad se manifiesta como la libertad para o de contratar, o sea, la libre celebración del contrato o auto decisión; en la atribución que tiene los particulares para contratar o no y, en caso de hacerlo, para elegir la persona del otro contratante. Se contrata por qué se quiere y se contrata con tal persona porque así se desea. No existe, pues, obligación de contratar, salvo estipulación legal. Asimismo la autonomía de la voluntad constituye la libertad contractual. Es la libertad que tiene las partes para establecer el contenido del contrato, o sea la autorregulación. En uso de esa libertad, los contratantes pueden hacer su propio contrato dejando de lado, si lo estima conveniente, todas las Reglas del Derecho Civil que no impliquen un interés de orden público o hayan sido dictados en resguardos de las buenas costumbres, es decir, la normas imperativas. No existiendo un interés de ese tipo, las partes son libres de determinar el contenido del contrato.

Vistos estos argumentos, podría decirse que ambas disposiciones, están dentro de un espectro de lo justo, debido a que ambas están amparadas dentro del ámbito legal, una en La Ley General de Asociaciones Cooperativas y la otra en el Código de Procedimientos Civiles, no obstante, a la luz de las modernas corrientes del pensamiento jurídico del Derecho Internacional, ambos artículos son violatorios al Derecho Humano a Recurrir

¹¹⁰ Artículo 1309, Código Civil, de 23 de agosto de 1859.

que se encuentra tutelado en nuestro Ordenamiento Jurídico Interno por la Constitución de la República y los diversos Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos suscritos y ratificados por El Salvador.

Para continuar con el desarrollo y análisis de esta temática, conviene a estas alturas despejar toda duda acerca del porque afirmamos que la Garantía que establece, el acceso a los Medios Impugnativos legalmente establecidos es *per se* un Derecho Humano. Comenzamos para ello, como punto de partida, de la definición doctrinaria más generalmente aceptada por los expositores de los Derechos Humanos a nivel Internacional la cual expone que Los Derechos Humanos: Son medios de defensa con que cuanta el ser humano para proteger su vida, su dignidad, su integridad personal, su libertad y todos los aspectos de su actividad social, política, cultural, y económica. Estos valores fundamentales de la persona humana son innatos e inherentes a la persona, por razón de su naturaleza humana. Para el ejercicio de los derechos humanos también obliga a todas las personas a cumplir con ciertos deberes para con los demás, para con la sociedad y el Estado. Todas las personas, sin distinciones de ninguna naturaleza, tienen el deber de respetar los derechos humanos de los demás, y de velar por que sean respetados en todo momento y lugar. A partir de esta definición se derivan también, las características que convierten al Derecho a Recurrir en un Derecho Humano de carácter Universal, las cuales son las que ya se plantearon en el capítulo dos de la manera siguiente: Es un Derecho universal, porque le pertenece a toda persona humana sin distinción alguna; Es un Derecho Irrenunciable, porque nadie puede ser obligado a renunciar al derecho de; Es un Derecho Relativo, ya que no se puede ejercer en términos absolutos respecto a las demás personas; Es un Derecho Imprescriptible, porque se posee de manera permanente mientras las personas viven; Es un Derecho Inviolable, porque este derecho humano ha

sido reconocido por las leyes de los Estados como un atributo inherente a la persona humana; Es un Derecho Inalienable, es decir que no puede transferirse ni cederse o comercializarse de unos a otros.

Luego de lo expuesto, estamos en disposición, de acotar lo siguiente, y es que, según la definición y las características antes señaladas, el acceso a los Medios Impugnativos o Derecho a Recurrir, es un derecho que adquiere la categoría de derecho humano, cuya tutela como ya hemos dicho, en nuestro derecho interno es de naturaleza constitucional procesal.

En virtud de lo anterior, concluimos que, en razón de ese carácter institucional el Derecho Humano a los Medios Impugnativos, valga decir, el derecho de apelar como el restringido en el artículo 77 literal c de la Ley General de Asociaciones Cooperativas, el cual adquiere la calidad de irrenunciable, por ser, en esencia, uno de los principios informadores o norma estructural de nuestro ordenamiento jurídico; lo que significa que constituye junto a otras valoraciones, expresión jurídica de la decisión política-ideológica contenida en los tratados internacionales, derechos humanos ratificados por El Salvador como leyes de la República; y aunque de modo indirecto también, en la Constitución de la República; y por ello, la disposiciones establecidas en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, como ya se dijo de nuestra constitución han de interpretarse siempre en función de aquellas posibilitando la maximización de su contenido y no pueden limitarse arbitrariamente por particulares o villa legislativa, y mucho menos sustraerse irreflexivamente de la esfera jurídica de los ciudadanos.

4.2.2.6 Análisis y Crítica de los Conceptos Infringidos.

Desde la entrada en vigencia del Código de Procedimientos Civiles en el mes de enero del año 1882, se tiene conocimiento de otros cuerpos legales que lo han emulado, incorporando para sí, disposiciones semejantes a la que establece el artículo 982 ordinal 2º, el cual deniega el derecho a recurrir particularmente a interponer ante el juez de la causa un Recurso de Apelación, cuando entre las partes hubo pacto de no hacerlo, siguiendo su mismo espíritu normativo, tal es el caso, del aparecimiento y entrada en vigencia de la Ley General de Asociaciones Cooperativas el día seis de mayo de 1986, la cual en su artículo 77 literal “C” establece que, en toda Acción Ejecutiva que la Cooperativa promoviere para la recuperación de una obligación económica a su favor, no se admitirá que el ejecutado ejerza su derecho humano a recurrir, específicamente de apelar del decreto de embargo, sentencia de remate y demás providencia dictadas en juicio.

Para el análisis y cotejo de la presente problemática en cuestión hemos tomado como parámetro lo dispuesto en el artículo 986 ordinal segundo del Código de Procedimientos Civiles porque creemos que es la base en la cual se inspira el artículo 77 literal “C” de la Ley General de Asociaciones Cooperativas, y es el caso que, ambas disposiciones tal como ya se ha planteado con anterioridad, tienen algo en común y es el hecho, que en las dos se plantea, en el estricto sentido de la palabra *“La renuncia anticipada a ejercer los Medios Impugnativos particularmente a la interposición del Recurso de Apelación en el Juicio Ejecutivo”*¹¹¹, franquados y reconocidos por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y reconocidos en nuestra Constitución como Derechos

¹¹¹ Ref. I9-97, www.csj.gob.sv/ Sentencia de Inconstitucionalidad, de quince de febrero de dos mil dos.

Fundamentales. Por lo cual, en primer lugar puede determinarse, que existe una doble violación a los derechos de la persona, ya que por un lado se violenta el Derecho Humano a Recurrir, por hallarse este tutelado en toda la normativa internacional de Derechos Humanos en materia de recursos, que en su mayoría constituyen leyes de la República por haber sido ratificados por nuestro país, y por otro lado es una violación a la Constitución ya que pese a que ésta no enuncia expresamente que el derecho a los Medios Impugnativos sea un Derecho Humano, si lo garantiza como un Derecho Fundamental, motivo por el cual, afirmamos que de esta forma, se concretiza la doble violación al Derecho a Recurrir.

Por otro lado queremos dejar establecido, que contra la primera de las disposiciones en discusión, es decir, contra el artículo 986 Ord. 2° Pr.C, ya existe doctrina legal jurisprudencial al respecto, no así contra la segunda del artículo 77 literal "C" de la Ley General de Asociaciones Cooperativas. Pero como en ambos artículos se deniega la apelación en el Juicio Ejecutivo, ya sea, porque hubo pacto de no apelar, en el primero de los casos, o por la existencia de una ley en segundo caso, básicamente se coloca en similar condición jurídica a la persona en caso de ser demandada procesalmente en virtud de cualquiera de las dos disposiciones, con la salvedad como ya se ha aclarado que contra la primera disposición ya hay jurisprudencia la cual puede ser invocada por el demandado por lo que se tratara exponer en forma simultánea los argumentos contrarios a estas disposiciones violatorias del Derecho Humano a Recurrir, en Apelación, y es que, respecto al pacto de no apelar, y a la renuncia anticipada en este caso obligatoria, a la existencia de un proceso, en la actualidad tal como ya se ha señalado hay sentencias de Inconstitucionalidad pronunciadas por la Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sobre este aspecto.

Antes de continuar con el análisis de estos dos conceptos, queremos decir que, somos de la opinión, de que en ambas disposiciones legales se verifica una intención mal sana en contra de una de las partes, en este caso del deudor, de encasillarlo dentro de una renuncia anticipada a interponer el recurso de apelación en contra de cualquier resolución judicial que le perjudique en el Juicio Ejecutivo, de un modo extraprocesal, sin que le haya nacido aun el Derecho a Recurrir, o sea, una renuncia anticipada unilateral, impuesta por la Ley a una de las partes, al momento de adquirir, una obligación para con un particular, en este caso para con una Cooperativa, institución que sin ningún fundamento ético comete cabalmente la doble violación planteada aplicando las dos disposiciones para otorgamiento de un crédito de dinero a uno de sus socios ya que lo hace amparándose en el artículo 77 literal "C" de la Ley General de Asociaciones Cooperativas y por medio de la suscripción de un mutuo en el cual se establece en una de sus cláusulas lo dispuesto en el artículo 986 ordinal segundo, en el sentido que el deudor se somete y acepta "voluntariamente" renunciar al derecho de apelar del decreto de embargo , sentencia de remate y demás providencias dictadas en el juicio ejecutivo .

Queremos dejar establecido nuestro criterio en cuanto a la prohibición y denegatoria de la no admisión del Recurso de Apelación por parte del ejecutado, del decreto de embargo, sentencia de remate y demás providencias dictadas en el juicio ejecutivo impuestas en la Ley General de Asociaciones Cooperativas. En efecto, el Derecho a Recurrir nace, como reiteradamente la doctrina lo ha dicho, que dentro de un proceso, o excepcionalmente, un procedimiento judicial, se dicta una resolución que produce un perjuicio a cualquiera de las partes, de manera que solamente frente a la concurrencia de estos dos presupuestos puede con propiedad hablarse de que el perjudicado tiene la facultad legal de motivar al Órgano Jurisdiccional mediante la interposición de un recurso. Y es que,

apoyándonos nuevamente en la doctrina, y siendo el Derecho a Recurrir de estricto orden procesal, su existencia y viabilidad está condicionado a que haya un proceso; no se concibe entonces que extra-proceso pueda establecerse la prohibición a una persona a que ejercite un derecho procesal que no ha nacido porque aun no hay proceso, ni se sabe si en algún momento podrá existir. No debe entenderse con lo dicho por la doctrina que no puede renunciarse en ningún caso el Derecho de Apelar, sino que tal renuncia debe realizarse en el momento oportuno, esto es, cuando dentro de un proceso se haya dictado una resolución perjudicial para alguna de las partes, que en tal situación dicha renuncia puede ser tacita o expresa, o que los intervinientes en un juicio, es decir, las partes, puedan convenir, dentro del proceso no apelar de las providencias que puedan ser perjudiciales, pero tal situación, como se ha planteado deberá ser de común acuerdo entre las partes y no de forma obligatoria por una ley, de manera que, esta prohibición establecida por Ley General de Asociaciones Cooperativas, está fuera de de toda sintonía de la esfera jurídica aceptada en la actualidad.

La anterior opinión, es de estricto orden procesal, ya que se abona con aspectos constitucionales y de los Derechos Humanos relativos al debido proceso que inciden, directamente en el enfoque del tema de la renunciabilidad al ejercicio del Derecho de Apelar. La Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por El Salvador reconocen como principio categórico de los derechos individuales el de igualdad de las personas ante la ley. Este principio se objetiviza, en cuanto al punto que nos ocupa, permitiéndole a las partes que en un marco de estricta igualdad legal, ventilen dentro de un proceso sus conflictos de intereses. Esta igualdad debe manifestarse durante todo el desarrollo del proceso, desde la demanda hasta la sentencia con especial énfasis en aquellos actos o actividades procesales que representen o se orienten a garantizar el derecho de defensa de las partes, de manera que

mal podría hablarse de igualdad procesal en un proceso en donde una de las partes, para el caso el demandado, desde antes de ser llevada a juicio, sabe que dentro del mismo no podrá apelar de ninguna resolución judicial dictada en su perjuicio pero que su contraparte en iguales circunstancias si podrá hacerlo; de manera que al aceptar, sin cuestionarse y analizar su validez a la luz de los Derechos Humanos y de la Constitución, que puede extraprocesalmente y de manera anticipada renunciarse al derecho a apelar, sería negar la posibilidad de que los particulares puedan dentro de un proceso justo e igualitario ventilar conflictos. Lo que en términos más generales significa negarles el acceso a un debido proceso legal.

Lo dicho en este y los anteriores párrafos también tiene sustentación, en la doctrina de la Sala de lo Constitucional, que sostiene que *“la protección que supone el Art. 11 de la Constitución no admite más excepciones que las que la misma Constitución establece, y que con relación al derecho de audiencia, dicha norma constitucional señala en esencia que la privación de derechos para su validez normativa debe ser precedida necesariamente de proceso o procedimiento conforme a la Ley y que el derecho de apelar forma parte de ese proceso”*¹¹². De modo que según esa doctrina, y así lo ha sostenido la Sala de lo Constitucional, el derecho de audiencia es indisponible porque es un derecho constitucional procesal lo que equivale a que es un derecho institucional, y como tal, es irrenunciable. Con la negativa del recurso de apelación por los Tribunales de Instancia, en el de igualdad de las partes en el proceso, como se ha dejado demostrado.

¹¹² Art.11, Constitución, del 15 de diciembre de 1983, Publicada en D.O. núm. 234 de 16 de diciembre de 1983.

Para nosotros resulta importante hacer notar también, que en la Normativa Internacional de Derechos Humanos que a su vez forma parte de nuestra normativa nacional, se ha plasmado la importancia de asegurarse a las personas, al ventilar judicialmente sus conflictos, la posibilidad de un juicio justo en el que se observen plenamente las garantías procesales suficientes como medios para garantizar el debido proceso y en definitiva una eficaz y cumplida justicia; es así como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se establece, en su artículo 14, que todas las personas son iguales ante los Tribunales y Cortes de Justicia, teniendo derecho a ser oídas públicamente y con las debidas garantías por un Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil, entendiéndose por supuesto incluido aquí el derecho de apelar como recurso judicial idóneo y efectivo según el caso concreto de que se trate. Similarmente el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que "*Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción de derechos, a igual protección de la ley*"¹¹³, verificándose una vez más en este artículo, el hecho de que no pueden haber privilegios a favor de una sola de las partes, de hacer uso del derecho de Apelar en un proceso judicial determinado. De la misma forma se pronuncia la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8 al referirse a las garantías judiciales, expresa que "*Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral o de cualquier otro carácter.*"¹¹⁴, esto para citar como ejemplo algunos

¹¹³ Artículo. 7 de Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948.

de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos ya suscritos y ratificados por El Salvador como leyes de la República los cuales ya fueron abordados con suficiente amplitud en uno de los capítulos anteriores, dejando constancia con ello, como vemos, que la idea concertada tanto a nivel interno como de la comunidad internacional es, que no exista discriminación entre las posibilidades legales que las partes tienen en un proceso, esto es, que tengan iguales medios de ataque y de defensa como es el caso del Derecho Humano al acceso a uno de los Medios Impugnativos más importantes como es el caso del Recurso de Apelación .

Con base entonces, a lo antes expuesto, se establece , que la renuncia anticipada obligatoria y prohibitiva a la que es sometido el deudor en Ley General de Asociaciones Cooperativas de no ejercitar en el proceso el Recurso de Apelación en caso de acción judicial, carece de todo valor constitucional y amparo legítimo de los Tratados Internacionales de los Derechos Humanos , porque de aceptar esta tesis, sería aceptar también que mediante este expediente se violen derechos establecidos en la normativa Internacional de Derechos Humanos y en la Constitución de la República, pues en su renuncia entran en juego garantías en primer lugar de orden tutelar de los Derechos Humanos y en segundo lugar de orden constitucional y procesal y que de no ser reconocidas, y sobre todo respetadas, impedirían la adecuada tutela y la consiguiente salvaguardia de los derechos de los particulares, provocando un estado de desigualdad e indefensión para una de las partes, con infracción del debido proceso legal.

¹¹⁴Artículo. 8 de Convención Americana sobre Derechos Humanos de 22 de noviembre de 1969, publicada en D.O. núm. 113, de 19 de junio de 1978.

Habiéndose examinado que el "*Derecho a Recurrir*" es una categoría integrante del derecho a la protección jurisdiccional, por formar parte del contenido material del debido proceso en íntima relación con otras categorías también integrantes como lo son el derecho de defensa, audiencia e igualdad, es necesario afirmar que los derechos humanos constitucionales procesales no son disponibles; es decir, que las categorías integrantes del debido proceso, como la que se alega violada en el artículo 77 literal "C" de la ley en estudio, no pueden disponerse, por renuncia obligatoria, fuera del proceso o, por el contrario, son derechos que, no obstante la voluntad en contrario, que pudiera manifestar tanto el actor como el demandado, resultan, por su naturaleza, indisponibles.

El artículo 77 literal "C" de Ley General Asociaciones Cooperativas es una, concreción legislativa referida a una disposición expresa de "derechos" procesales, que resulta lesiva a los Derechos Humanos y al Ordenamiento Constitucional. En efecto, si dicha concreción está reñida con el contenido esencial de los "derechos" integrantes del proceso constitucionalmente configurado y de los Derechos Humanos, cobrarán fuerza las razones que hemos planteado en el presente análisis, con base a la jurisprudencia ya existente relacionada, que tiene que ver con la específica manifestación legislativa violatoria en comento, es decir, la renuncia anticipada obligatoria por disposición legal para considerar a dicha concreción legislativa como inconstitucional y atentatoria de los Tratados Internacionales de Los Derechos Humanos.

Y es que, hay que dejar claro que todas las concreciones legislativas deben posibilitar la maximización del contenido esencial de los derechos constitucionales procesales y de los Derechos Humanos, empezando por el que permite el desenvolvimiento de un proceso o procedimiento –el derecho

de acción—; de modo inverso, estaríamos frente a normas secundarias reñidas con las constitucionales y la de los Tratados Internacionales que reconocen las formalidades esenciales, según lo prescrito en el artículo 246 inciso primero de la Constitución.

Pese a esto, no puede decirse, entonces, que son *per se* inconstitucionales las concreciones legislativas referidas a la posibilidad de disponer —vía renuncia o pacto derechos procesales o categorías integrantes del debido proceso, pues en algunas ocasiones entra en juego la autonomía de la voluntad o la pronta justicia; sin embargo, no obstante las dos razones anteriores, *“habrá inconstitucionalidad cuando la renuncia implique violación directa o indirecta al contenido esencial de alguno de aquellos derechos; contenido esencial que encierra finalidades proclamadas por la misma Constitución”*¹¹⁵.

116 Basándonos entonces en todos los argumentos anteriormente esgrimidos y al análisis realizado, podemos concluir que , con relación a la posible disposición de Derechos Procesales, debe construirse en el sentido que cualquiera de esos Derechos o Categorías Jurídicas integrantes del debido proceso, *por su finalidad de potenciar el acceso completo de las personas a las instancias jurisdiccionales instauradas para la solución de sus conflictos sociales, sólo pueden disponerse unilateral o bilateralmente si se está frente a una situación concreta y conocida; o sea, únicamente si el sujeto la efectúa libremente y, ante todo, dentro de una realidad enteramente conocida.*

¹¹⁵ Ref. I9-97, www.csj.gob.sv/ Sentencia de Inconstitucionalidad, de quince de febrero de dos mil dos.

117Nosotros consideramos que de un modo general el contenido del literal. “C” del artículo 77 del Decreto Legislativo del día seis de mayo del año mil novecientos ochenta y seis, publicado en el Diario Oficial el día catorce de mayo del año mil novecientos ochenta y seis , que contiene la Ley General de Asociaciones Cooperativas, esencialmente *violenta y atenta* contra lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 17, en lo referente al derecho que tiene toda persona a la propiedad, individual y colectiva, y a que nadie será privado arbitrariamente de su propiedad de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo 23, en lo referente a derecho a la propiedad en el cual se dice que toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya mantener la dignidad de la persona y del hogar de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el artículo 24, “en el que se prescribe la *Igualdad ante la Ley* en que todas las personas son iguales ante la ley, y en consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”¹¹⁸ de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y además *contraviene* lo dispuesto en el inciso primero del artículo dos de *la Constitución de la República*, el cual establece que toda persona tiene derecho a la seguridad, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos por lo cual según nuestro modesto entender y tomando en consideración los distintos fallos ya existentes en las diferentes sentencias de inconstitucionalidad contra la renuncia anticipada y obligatoria a la que es sometida una persona en virtud de una la ley secundaria debe ser obligación vinculante procesalmente hablando para los jueces de todo tribunal el no acatar la previa renuncia anticipada obligatoria contractual o en su defecto el pacto de no apelar del decreto de embargo, sentencia de remate y demás

¹¹⁸ Ibidem

providencias dictadas en juicio así como de una sentencia definitiva (nombre con el que es conocida la sentencia definitiva en el juicio ejecutivo), sin que las partes conozcan el contenido de la mismas.

4.3 SOBRE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA POR LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A RECURRIR EN APELACIÓN COMETIDA EN EL ARTÍCULO 77 LITERAL “C” DE LA LEY GENERAL DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS.

Para el análisis de este ítem, lo haremos partiendo de tres aspectos fundamentales los cuales son los siguientes:

- I. La inadecuación de los Mecanismos Procesales Tradicionales para Tutela judicial Efectiva del Derecho Humano a Recurrir;
- II. La forma de garantizar la Tutela Judicial Efectiva del ejercicio y libre acceso al Recurso de Apelación y
- III. La Propuesta de Reforma a Ley General de Asociaciones Cooperativas ante la Asamblea Legislativa.

4.3.1 La inadecuación de los Mecanismos Procesales Tradicionales para la Tutela judicial efectiva del Derecho Humano a Recurrir.

Después de un análisis exhaustivo acerca de la exigibilidad jurisdiccional respecto al quebrantamiento y violación al Derecho Humano a un Recurso

Judicial efectivo, establecido en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, hemos determinado, que según el diseño institucional de nuestro Ordenamiento Jurídico legal vigente y regulación normativa, no existe una forma expedita como tal, destinada a velar por la efectiva garantía de libre ejercicio de este derecho, el cual comprende intrínsecamente dentro de sí, tal como ya se ha estudiado, el Derecho de Defensa y conservación de la propiedad del individuo, esto se debe, ante todo, a la inadecuación de los mecanismos procesales tradicionales para su tutela y; a que, las acciones judiciales tradicionales tipificadas por este ordenamiento jurídico, no han sido pensadas para la protección de los Derechos Humanos en sí. Pero cabe señalar, que, esa actual inadecuación de los mecanismos o garantías judiciales e inexistencia de instrumentos procesales idóneos concretos que tutelen el Derecho Humano a Recurrir mediante Apelación, en ningún modo, debe convertirse en un obstáculo, para que un ciudadano solicite al Órgano Jurisdiccional del Estado salvadoreño, la impugnación del artículo 77 literal "C" de la Ley General de Asociaciones Cooperativas, no obstante esto, para poder positivizar y viabilizar concretamente en forma objetiva el planteamiento de esta pretensión, conforme a lo anteriormente expuesto, no podemos realizarlo a través de cualquier proceso judicial ordinario, ni fundamentando la demanda invocando única y exclusivamente, disposiciones contempladas en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, ya que en la práctica, no es procedente ir ante un Juez o Magistrado, a pedirle que sea reivindicado un derecho humano específico que nos haya sido violentado, porque de inmediato pronunciara una resolución, previniéndonos se subsane dicha demanda en el sentido que, esta deberá fundar el derecho reclamado, en normas subjetivas ya positivizadas como leyes de la República, e incorporadas en nuestro derecho interno, no obstante, tratarse de Derechos Humanos violentados, o en su defecto, se declarara la ineptitud o improponibilidad de la demanda;

razón por la cual la impugnación contra esta disposición creemos, que deberá tramitarse, subsidiariamente a través de un Proceso de Inconstitucionalidad, alegando el derecho vulnerado como una violación a un derecho fundamental tutelado por la Constitución de la República en forma semejante al procedimiento ya desarrollado en contra de otras disposiciones violatorias a determinados derechos fundamentales garantizados constitucionalmente, tal como fue el caso de, “La Demanda interpuesta, contra el contenido del artículo 986 ordinal segundo del Código de Procedimientos Civiles”¹¹⁹, proceso constitucional que se inicio, mediante demanda interpuesta por un ciudadano, a fin de que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia declarase inconstitucional por vicio en su contenido dicha disposición.

4.3.2 Forma de garantizar la Tutela Judicial Efectiva del ejercicio y libre acceso al Recurso de Apelación.

Con base a lo anteriormente expuesto, y habiéndose constatado, el choque del literal “C” del artículo 77 de la Ley General de Asociaciones Cooperativas con los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y con la Constitución , y siendo dicha disposición pos constitucional, la disconformidad de ésta disposición con la Ley Suprema, será impugnada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 183 de la Constitución el cual establece que “La Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Constitucional será el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, y podrá hacerlo a petición de

¹¹⁹Ref. I9-97, Sentencia de Inconstitucionalidad, de 15 de febrero de 2002.

cualquier ciudadano”¹²⁰, esto es así porque al interpretar lo expresado en este artículo se entiende que la Sala de lo Constitucional es el supremo juez de la Constitución y, por tanto, es quien tiene el más alto grado jerárquico de la interpretación constitucional y de todo el restante ordenamiento jurídico conforme a aquella. En efecto, la Constitución es la Norma Suprema de todo el orden jurídico, y esa naturaleza tan especial se traduce, entre otros efectos, en la obligación de interpretar todo el ordenamiento jurídico, de conformidad a lo que en ella se dispone y con ello, se habrá hecho valer, vía Derecho Fundamental Constitucional, la reivindicación de la violación al Derecho Humano a Recurrir en Apelación tutelado por los Instrumentos Internacionales de los Derechos Humanos.

Finalmente, y con base a las razones y argumentos ya expuestos, y tomando en consideración, que el objeto del Proceso de Inconstitucionalidad por vicio en su contenido de una disposición, “consiste en la confrontación de la normativa impugnada con el texto constitucional, a fin de invalidar la disposición que se estima incompatible con la Constitución, cuando la misma, contenga un mandato opuesto a la disposición constitucional propuesta como parámetro de control”¹²¹; es que se concluye que el Proceso de Inconstitucionalidad contra el artículo 77 literal “C” de la Ley General de Asociaciones Cooperativas, deberá promoverse de conformidad a lo establecido en la Ley de Procedimientos Constitucionales de la siguiente manera:

¹²⁰ Art.183, Constitución, del 15 de diciembre de 1983, Publicada en D.O. núm. 234 de 16 de diciembre de 1983.

¹²¹ Artículo 2, Ley de Procedimientos Constitucionales, de 14 de enero de 1960, publicada en D.O. núm.15, de 22 de enero de 1960

Legitimación.

De conformidad a lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales “*Cualquier ciudadano puede pedir a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que declare la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio. Corresponde la sustanciación del proceso al Presidente de la Sala*”¹²², como vemos, ésta disposición, faculta a que cualquier ciudadano está legitimado, para promover, el respectivo Proceso de Inconstitucionalidad, presentando la demanda a fin de que se declare, de un modo general y obligatorio, la inconstitucionalidad de una disposición infra constitucional, acreditando, las circunstancias expuestas, según lo expuesto en el artículo 6 Inc. final de dicha Ley, anexando, los documentos correspondientes a la demanda. Es necesario también acotar, a este respecto, que según la jurisprudencia, el ciudadano que promueve el Proceso de Inconstitucionalidad, puede ser tanto, para buscar una defensa abstracta de la constitución, como una defensa específica de intereses, claro está que en este caso, se trata de una defensa abstracta de la Constitución. Es necesario, además, señalar que, también puede promover esta clase de procesos, el Procurador para la Defensa de Los Derechos Humanos y el Procurador General de República.

Contenido de La Demanda.

Según el artículo 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, la Demanda de Inconstitucionalidad, deberá contener, “*El nombre, profesión u oficio y domicilio del peticionario; la ley, el decreto o reglamento que se estime inconstitucional, citando el número y fecha del Diario Oficial en que se*

¹²² Ibidem.

hubiere publicado, o acompañando el ejemplar de otro periódico, si no se hubiere usado aquél para su publicación; los motivos en que se haga descansar la inconstitucionalidad expresada, citando los artículos pertinentes de la Constitución; la petición de la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley, decreto o reglamento; y el lugar y fecha de la demanda, y firma del peticionario o de quien lo hiciere a su ruego. Con la demanda deberán presentarse los documentos que justifiquen la ciudadanía del peticionario”¹²³.

A) El nombre, profesión u oficio y domicilio del peticionario.

Esto hace referencia a las generales del peticionario, con lo cual lo identifica al actor con la cual se verifica si es sujeto de derechos y obligaciones y en general si cumple con los requisitos establecidos en la ley para ser demandante.

B) La ley, el decreto o reglamento que se estime inconstitucional, citando el número y fecha del Diario Oficial en que se hubiere publicado, o acompañando el ejemplar de otro periódico, si no se hubiere usado aquél para su publicación.

La Sala de Lo Constitucional, ya ha determinado, que el objeto de este requisito, es establecer la existencia de la disposición normativa a impugnada, ya que, es cuestión de seguridad jurídica, para la validez de una ley, la cual debe haber sido publicada en El Diario Oficial, requisito sin el cual, no se ha producido válidamente, es decir, que no existe; para nuestro caso, este requisito está cumplido, ya que la Ley General de Asociaciones Cooperativas, ya fue publicada en El Diario Oficial de fecha de catorce de mayo de año 1986.

¹²³ Art.6, L.Pr.Cn.

C) Los motivos en que se haga descansar la inconstitucionalidad expresada, citando los artículos pertinentes de la Constitución.

Según la jurisprudencia constitucional, se ha explicado que, este requisito consiste en que, el Proceso de inconstitucionalidad salvadoreño dada su configuración legal, no exige como fundamento de la pretensión la existencia de hechos concreto que afecten la esfera jurídica del pretensor, por lo que la causa o título de la pretensión en esta clase de procesos, radica en los motivos de inconstitucionalidad que alega el demandante. También, aquí deberán citarse los artículos pertinentes de la Constitución que se estimen vulnerado por la disposición o cuerpo normativo impugnado o parámetro de control.

D) La petición de la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley, decreto o reglamento.

Esto se refiere a uno de los objetos fundamentales de toda demanda, que es básicamente, lo que se conoce como, la parte petitoria de la pretensión planteada, donde se pide expresamente que es lo que se está solicitando de la autoridad competente frente a quien se pide.

E) El lugar y fecha de la demanda, y firma del peticionario o de quien lo hiciere a su ruego.

Con la demanda deberán presentarse los documentos que justifiquen la ciudadanía del peticionario.

Luego de esto, el desarrollo de las siguientes etapas del proceso se llevará a cabo, de conformidad al procedimiento establecido, en los

siguientes artículos de la ley de Procedimientos Constitucionales, los cuales se citan textualmente a continuación así:

Art. 7.- Presentada la demanda con los requisitos mencionados se pedirá informe detallado a la autoridad que haya emitido la disposición considerada inconstitucional, la que deberá rendirlo en el término de diez días, acompañando a su informe, cuando lo crea necesario, las certificaciones de actas, discusiones, antecedentes y demás comprobantes que fundamenten su actuación.

Art. 8.- De la demanda o informe se correrá traslado por un término prudencial que no exceda de noventa días, al Fiscal General de la República, quien estará obligado a evacuarlo dentro del plazo que se le señale.

Art. 9.- Evacuado el traslado por el Fiscal y practicadas las diligencias que se estimaren necesarias, se pronunciará sentencia.

Art. 10.- La sentencia definitiva no admitirá ningún recurso y será obligatoria, de un modo general, para los órganos del Estado, para sus funcionarios y autoridades y para toda persona natural o jurídica.

Si en la sentencia se declarare que en la ley, decreto o reglamento no existe la inconstitucionalidad alegada, ningún juez o funcionario podrá negarse a acatarla, amparándose en las facultades que conceden los artículos 185 y 235 de la Constitución.

Art. 11.- La sentencia definitiva se publicará en el Diario Oficial dentro de los quince días subsiguientes al de su pronunciamiento, para lo cual se remitirá copia de la referida sentencia al Director de dicho periódico, y si este funcionario no cumpliera, la Corte ordenará que se publique en uno de los diarios de mayor circulación de la capital de la República, sin perjuicio de la responsabilidad en que haya incurrido.

4.4 PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 77 LETRA “C” DE LA LEY GENERAL DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS ANTE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.

Otra de las vías idóneas, por medio de la cual, se puede dejar fuera de aplicación en el Ordenamiento Jurídico salvadoreño lo dispuesto en el literal “C” del artículo 77 de la Ley General de Asociaciones Cooperativas es, a través de una propuesta de reforma a ésta ley, sobre dicha disposición, reforma que permitiría modificar o derogar lo dispuesto en dicho artículo, a fin de que ya no se continúe aplicando esa disposición, por constituir una violación al Derecho Humano a Recurrir en Apelación en el Proceso Ejecutivo, ya que de conformidad a lo establecido, en los artículos 121 y 131 Ord.5° de la Constitución, a la Asamblea Legislativa como Órgano esencial del Estado salvadoreño, la cual tiene la competencia y atribución fundamental de legislar, le corresponde Decretar, Interpretar auténticamente, Reformar y Derogar las Leyes secundarias, claro está que dicha reforma, no puede ser impulsada en su carácter personal por cualquier ciudadano, sino mas bien, deberá proponerse e introducirse al Órgano Legislativo a propuesta de instituciones u organismos estatales o privados encargados de velar por el fiel cumplimiento y garantía de los Derechos Humanos y de los derechos fundamentales tutelados por la los Convenios Internacionales y la Constitución, hasta el logro de tan loable objetivo que es el respeto Institucional al Derecho Humano a Recurrir en el Proceso Ejecutivo apelando de las resoluciones judiciales que le causen agravio al demandado. Esta reforma de ley contra dicha disposición vendría a resolver esta problemática que precisamente se origino en la misma Asamblea Legislativa, cuando se promulgó dicha ley, donde el legislador no se percató del error cometido al dejar establecida la violación a éste derecho humano aquí planteado. Decimos esto, tomando como marco de referencia, las diversas reformas

realizadas por los legisladores respecto de otras leyes, que han afectado los intereses de los ciudadanos, o de un sector de la sociedad en particular. Sabemos por supuesto que, dichas reformas no son producto de los buenos oficios de los diputados y diputadas, sino más bien, como producto de la lucha tesonera y hasta conflictiva, del o los sectores agraviados por la o las disposiciones de una ley, como lo es por ejemplo, la Ley General de Asociaciones Cooperativas y otras leyes que contienen disposiciones similares, las cuales traerían como consecuencia por efecto reflejo la no aplicación del contenido de la violación al Derecho Humano a Recurrir en los Juicios Ejecutivos promovidos por las Asociaciones Cooperativas y el resto instituciones en las mismas condiciones.

Consideraciones Finales sobre el estudio del mecanismo jurisdiccional idóneo para la tutela judicial efectiva a la violación del derecho humano a recurrir en la ley general de asociaciones cooperativas de el salvador.

Al término del desarrollo de este capítulo, se concluye que efectivamente, la violación al Derecho Humano a los Medios Impugnativos, particularmente al Derecho de Apelar generado por el literal “C” del artículo 77 de la Ley General de Asociaciones Cooperativas tiene una existencia real. Este hecho se ha establecido a partir de un análisis realizado a la tutela que de este derecho se verifica en los distintos Instrumentos Internacionales de los Derechos Humanos e incorporados efectivamente del mismo modo también por nuestra Constitución. Se han citado puntualmente, las disposiciones de cada uno de los Convenios Internacionales de los Derechos Humanos que garantizan este derecho de apelar, asimismo se han dejado planteadas cuales son aquellas disposiciones de la Constitución de la República que efectivamente garantizan este derecho claro está que lo hace

desde la óptica de los Derechos Fundamentales y no como un Derecho Humano como todos quisiéramos pero al fin de cuentas se reconoce que al menos se cuenta con un instrumento de peso que permite hacer valer el derecho quebrantado. Por otro lado, además , se realizó una crítica del porque se considera que dicha disposición atenta contra lo establecido en la normativa internacional de derechos humanos exponiendo tales motivos, los más sobresalientes, en ese mismo orden de ideas , para que sirva de insumo en el futuro, se ha señalado partir de ciertos parámetros, a qué tipo de derecho humano corresponde el derecho de apelar dentro de su extensa gama de los derechos humanos con lo cual se determino que pertenece al Derecho Humano a Recurrir, y , en esencia, al derecho a los Medios Impugnativos. En este apartado, se han esbozado gráficamente tomando como base la jurisprudencia de sentencias de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia los preceptos infringidos por la disposición en comento antes citada, esperando de ese modo, contribuir y facilitar el esclarecimiento de dicha violación normativa a cualquier ciudadano que sienta la necesidad de interponer en el futuro una Demanda de Inconstitucionalidad por vicio en su contenido contra el literal “C” del artículo 77 de la Ley General de Asociaciones Cooperativas impugnándola, ya sea, para la defensa abstracta a la Constitución o por un interés propio al momento de recibir un agravio por cualquier resolución judicial.

CAPÍTULO 5.

5.1 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

5.1.1 CONCLUSIONES.

La denegatoria al ejercicio del Derecho de Apelar verificado en el Título VII Capítulo II de la Ley General de Asociaciones Cooperativas en el Proceso Ejecutivo, beneficia exclusivamente de una de las partes, o sea, al acreedor de una obligación determinada, en que al obtener una resolución viciada, el demandado no tiene la posibilidad de lograr que se rectifique lo actuado y sea ordenada por el tribunal superior en grado. Cabe de señalar que, el juzgador puede cometer durante el desarrollo del proceso cualquier error, que afecte a una persona en su propiedad y posesión y su derecho a ser protegida en la conservación y defensa de los el mismos. Y es que la negativa establecida en la Ley de Asociaciones Cooperativas en la que no se admite apelación por parte del ejecutado, inhibe a la persona en su derecho a que el tribunal superior conozca de su causa y rectifique el error cometido por el inferior. Sucede como todos sabemos, que según la practica jurídica existente en nuestro país, se ha vuelto una costumbre muy arraigada el hecho de que cuando alguna persona se somete a dicha disposición de no apelar, lo hace bajo circunstancias tales como: Una extrema necesidad de algo que le puede brindar otra persona y de ese modo, contrae obligaciones con tales condicionamientos y el hecho de que el Contrato de Mutuo es elaborado ante los oficios notariales del Notario de la confianza de la Cooperativa acreedora, el cual no se apresta a darle cumplimiento a lo establecido en la ley de explicarle los efectos juridicos de las condiciones establecidas en el contrato al deudor. Luego al llegar el momento critico para el deudor cuando el acreedor quiera hacer efectiva la obligación; no obstante que tiene derecho a cobrar, el deudor tiene el derecho a poder conservar y

defender su propiedad y con esta disposición prohibitiva de no apelar, le resta totalmente su derecho de defensa y conservación de su propiedad razones por las cuales se hacen las siguientes conclusiones.

Concluimos que:

1. La denegación del libre acceso y ejercicio al Recurso de Apelación establecida en el literal “C” del artículo 77 de la Ley General de Asociaciones Cooperativas, donde el deudor de una obligación crediticia, se somete a la renuncia anticipada al derecho de apelar en el Juicio Ejecutivo, sin la previa existencia de un proceso, constituye un atentado al Derecho Humano a un Recurso Judicial efectivo tutelado por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que han sido suscritos y ratificados por El Salvador como una de las Garantías Judiciales Constitucionales del Debido Proceso y la Seguridad Jurídica.
2. El Régimen legal regulatorio al que debe someterse aquel ciudadano que obtiene un crédito de parte de una Asociación Cooperativa por ser violatorio a los principios de Seguridad e Igualdad Jurídicas del Debido Proceso Legal, debe ser desestimado y objeto de control judicial constitucional por los jueces de la República como encargados de cumplir y hacer cumplir las leyes, con el fin de que sea expulsado de nuestro Ordenamiento Jurídico la aplicabilidad del artículo 77 literal “C” de la Ley General de Asociaciones Cooperativas.
3. La obligación a renunciar al Derecho de Apelar en el Juicio Ejecutivo impuesta en la Ley General de Asociaciones Cooperativas, es contradictorio al principio de la Autonomía de la Voluntad de las partes, cuyo límite es la Constitución misma.
4. El Derecho a un Recurso Judicial Efectivo, por ser un Derecho Humano Fundamental Protegido por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y garantizado por la Constitución de la República

tiene el carácter de irrenunciable aunque sea en virtud de una ley, razón por la cual no tiene ningún asidero legal en que ampararse.

5. Atendiendo a los Principios Generales Constitucionales que rigen el Debido Proceso en nuestro país, la Renuncia Obligatoria a los Medios Impugnativos en el Juicio Ejecutivo, a la que es sometido el ciudadano, según lo dispuesto en el artículo 77 literal "C" de la Ley General de Asociaciones Cooperativas, tiene el carácter de ley sustantiva ya que en el momento de de la celebración de un contrato de crédito por qué se hace al margen de la existencia de un proceso, ya que, dicho derecho solo es permitido su renuncia dentro de un juicio ya entablado.

5.1.2 RECOMENDACIONES.

No puede plantearse una recomendación, sin antes reflexionar, cual es la finalidad de ésta. Por esa razón, es que en la presente investigación se ha abordado la problemática de un vicio jurídico específico existente en nuestra legislación como es el caso de la violación a un derecho Humano tan fundamental para la seguridad jurídica de toda persona es decir, el Derecho Humano a los Medios Impugnativos, como el denegado en el Art. 77 Lit. C de la Ley General de Asociaciones Cooperativas. Es por ello, que partiendo del principio científico de la Dogmática Jurídica, el cual establece que, toda ciencia es dinámica, es que, decimos, que no es posible, que se continúe con esta práctica que aunque en la actualidad sea legal no deja de ser atentatoria no solo contra los derechos humanos de la persona sino también contra los principios democráticos de un Estado de Derecho como el nuestro, ya que al existir leyes de esta naturaleza se estaría negando dicha realidad, y es en base a este análisis, que podemos decir que, si en un futuro algún litigante tenga la necesidad de activar el órgano judicial del estado

salvadoreño a fin de revertir lo dispuesto en dicho artículo, le será de vital importancia contar con esta investigación como un antecedente de la cual podrá partir, para seguir o continuar profundizando y ampliando el análisis y solución definitiva a la problemática estudiada en la presente tesis.

Recomendamos que:

1. Para que exista al fin, en El Salvador un verdadero respeto, al Derecho Humano a Recurrir de las Resoluciones judiciales dictadas en El Juicio Ejecutivo, en relación a las demandas interpuestas por las Asociaciones Cooperativas para la recuperación de una obligación crediticia a su favor, no deberá tomarse en cuenta la disposición planteada en el literal “C” del artículo 77 de la Ley General de Asociaciones Cooperativas, por constituir una violación a los preceptos del debido proceso legal, como lo son, el Derecho de Igualdad y la Seguridad Jurídica tutelados en los Tratados Internacionales de los Derechos Humanos y nuestra Constitución.
2. De conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo parte final del artículo 144 de la Constitución de la República, el cual establece que, en caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado, el literal “C” del artículo 77 de la Ley General de Asociaciones Cooperativas, ya no debe ser objeto de valoración probatorio en el Juicio Ejecutivo, por el mismo hecho de existir conflicto entre los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y lo dispuesto en la Ley General de Asociaciones Cooperativas, en lo relativo a la ya planteada violación al Derecho Humano al Derecho a Recurrir.
3. De conformidad a lo establecido en el artículo 73 ordinal segundo de la Constitución, uno de los deberes políticos del ciudadano son, cumplir y velar porque se cumpla la Constitución de la República,

razón por la cual, todo aquel ciudadano que le cause agravio lo dispuesto en el literal “C” del artículo 77 de la Ley General de Asociaciones Cooperativas, debe exigir por todos los medios y mecanismos jurídicos posibles, al Estado salvadoreño , esencialmente al Órgano Jurisdiccional, velar para que se garantice y se restablezca el fiel cumplimiento del Derecho Humano a los Medios Impugnativos, particularmente, del Derecho a Recurrir en Apelación en el Proceso Ejecutivo, establecido y tutelado en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, en el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil y en nuestra Constitución misma.

4. Se debe mantener una permanente vigilancia, al Estado Democrático de Derecho en El Salvador ante disposiciones violatorias a las Garantías del Debido Proceso, la Igualdad y la Seguridad Jurídicas como la tipificada del artículo 77 literal “C” de la Ley General de Asociaciones Cooperativas, o por cualquier otra ley que se produzca en el Órgano Legislativo del Estado en el futuro conteniendo similares disposiciones por ser atentatoria a los derechos fundamentales tanto constitucionales, como de la normativa internacional de los derechos humanos.
5. Dentro de la potestad de administrar justicia que les corresponde a los tribunales, en los casos en que tengan que pronunciar sentencia, declarar la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de los otros Órganos, contraria a los preceptos constitucionales, que les confiere el artículo 185 de la Constitución de la República, estos deben por ende, declarar la inaplicabilidad del artículo 77 literal “C” de la Ley General de Asociaciones Cooperativas por ser contrario al espíritu mismo de la Constitución.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS, NACIONES UNIDAS. “**Normas Básicas sobre Derechos Humanos**”. Tomo I. 2ª. Edición. ONU. El Salvador, C.A, Taller de Imprenta Criterio, 2000.

THOMPSON, JOSÉ. “**Las garantías Penales y Procesales en el Derecho de los Derechos Humanos**”, Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la prevención del delito y tratamiento del delincuente (ILANUD). Unidad Modulo I, San José Costa Rica 1988.

URIBE, HÉCTOR GONZALES, “**Fundamentación Filosófica de los Derechos Humanos**”, p.e. 2ª edic. México, Porrúa 1983.

DR. SABORÍO VALVERDE, RODOLFO, “**Instrumentos Internacionales Sobre Derechos Humanos Vigentes**”, Tomo I, p.e 2ª. Edición en Costa Rica, Centro de Estudios Superiores de Derecho Público, año 2005.

DEPARTAMENTO DE ESTUDIO LEGALES DE LA FUNDACIÓN SALVADOREÑA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL FUSADES, “**Ratificación y Observancia de Los Tratados Internacionales**”, *Boletín de Estudios Legales*, N° 79.

BURGOA, IGNACIO. “**Las Garantías Individuales**”, p.e. 2ª Edición., México, Porrúa 1954.

FORTÍN MAGAÑA, RENÉ. “**Constituciones Iberoamericanas**”. *El Salvador*, p.e. 1ª edic., Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. “**Doctrina Militar y Relaciones Ejercito/Sociedad**”, p.e. 1ª edic, El Salvador, ONUSAL, 1994.

PECES, BARBA. “**Derecho Positivo de Los Derechos Humanos**”, Madrid, Editorial Debate 1987.

LABARDINI, RODRIGO. “**Orígenes y antecedentes de derechos humanos hasta el siglo XV**”. *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*. n.º 19. ISSN., (1988-1989)

RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, JESÚS. “**Derechos Humanos en Introducción al derecho mexicano**”. México, UNAM, 1981,t.I

GARCÍA BECERRA, JOSÉ ANTONIO. “**Teoría de los Derechos Humanos**”. México, UNAM, 1991,t.I,

GIAMMATTEI AVILÉS, JORGE ANTONIO. “**Lecturas sobre los Derechos Humanos**”. p.e. 1ª edic. Argentina, Porrúa, 1990,

FERNANDO GIL, GONZALO JOVER Y DAVID REYERO. “**La enseñanza de los derechos humanos**”. Paidós, Argentina, 2001.

VELASCO ARROYO, JUAN CARLOS. “**Aproximación al concepto de los derechos humanos**”, *Anuario de Derechos Humanos publicado en volumen*. n.º 7. Pág. 279. Año, Madrid España, 1990.

TOMASINO, HUMBERTO. “**El Juicio Ejecutivo en la Legislación Salvadoreña**”. San Salvador, Editorial Universitaria, 1947

OSORIO, MANUEL., “**Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**” p.e.1ª. edic. Electrónica, Realizada por Datascan, S. A. Guatemala, C.A.,

TAPIA, CITADO POR HUMBERTO TOMASINO. “**El Juicio Ejecutivo en la legislación salvadoreña**”. Segunda Edición,

EDUARDO PABLO JIMENEZ, “**Los Derechos Humanos de la Tercera Generación**” Medio Ambiente Dº del Usuario y del Consumidor Acción de Amparo-Jurisprudencia., EDIAR Sociedad Anónima editora Comercial, Industrial Financiera, Turrigan Buenos Aires Argentina 1997.

MORELIO, AUGUSTO M. “**El Proceso Justo del Garantismo Formal a la Tutela efectiva de los Derechos**”. Librería Editora Plotence Perrot, S.A.E. Buenos Aires Argentina. 1994.

EDUARDO J. COUTURE. “**Fundamentos del Derecho Procesal Civil**”. Tercera Edición, 1977.

ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, NICETO. **“Proceso auto Composición Autodefensa”**, Tercera Edición Universidad Autónoma de México 1991.

ALESSANDRI ARTURO MANUEL SOMARRIVA. **“Curso de Derecho Civil, tomo III”** Editorial Nacimiento Chile 1941.

ALSINA HUGO. **“Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”**. Segunda Edición Editorial Tomo I y II Buenos Aires 1963.

ANGELINA FERREIRA DE LA RÚA CRISTINA DE LA VEGA DE LA OPL, **“Lineamientos para un proceso Civil Moderno Editorial Comercial”**, Buenos Aires 1997.

ARELLANO GARCÍA CARLOS. **“Derecho Procesal Civil”** Edición Editorial Porrúa México 1981.

BERTRAND GALINDO, FRANCISCO ET. **“Manual de Derecho Procesal Civil”** .Tercera Edición, tomo II Talleres Gráficos UCA. San Salvador.

BINDER, ALBERTO M. **“Introducción al derecho Procesal Civil”**. Tercera Edición, Editorial de palmar Buenos Aires 1977.

CANALES CISCO, OSCAR ANTONIO. **“Derecho Procesal Civil Salvadoreño I”**. Primera y Edición sin Editorial El Salvador 2001 y 2003.

COUTURE, EDUARDO, **“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”** Tercera Edición, Editorial Desalma. Buenos Aires 1977.

CHIOVENDA, GIUSEPPE. **“Curso de Derecho Procesal Civil”** Harla S.A. de C.V. México.

ECHANDÍA, HERNANDO DEVIS . **“Compendio de Derecho Procesal Civil y Comercial”** Sexta Edición Editorial Ediar. Tomo I y II Buenos Aires 193.

ENRIQUE, FALCÓN. **“Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral”** Cooperadora de Derechas y Ciencias Sociales Argentina 1978.

FERNANDÉZ, MIGUEL ÁNGEL ET. AL. **“Derecho Procesal Civil”**. Tercera Edición, Tomo I, Editorial Centro de Estudios Areces S.A. España 1992.

GÓMEZ LARA, CIPRIANO. **“Teoría General del Proceso”** Novena Edición Oxford University Press México 2000.

GUASP JAIME. **“Derecho Procesal Civil”** Tomo I Tercera Edición Instituto de Estudios Políticos España 968.

MORA, FERNANDO ESCRIBIANO. **“La Prueba en el Proceso Civil”**. Unidad Técnica Jurídica El Salvador.

TESIS

ARRIAZA GONZALEZ, JULIO ADALBERTO. **“Aplicabilidad del Interesado en la Causa en el Recurso de Apelación Dentro del Derecho Procesal Civil Salvadoreño”**. Universidad de El Salvador. El Salvador 1995.

MARQUEZ ARGUETA, DAVID ROSARIO. **“Efectos Jurídicos de las Clausulas Contractuales en la que el Deudor renuncia a su Domicilio y se somete al del Acreedor, la que establece que al bien que se hipoteca o se da en garantía se le da el valor del crédito concedido y la de renuncia al Derecho de Apelar al Decreto de Embargo”**. Universidad de El Salvador. El Salvador 2000.

MEJIA ALVARADO, CECILIA EUGENIA. **“Los Derechos Humanos en el Procedimiento Civil a la Luz del debido Proceso Legal”**. Universidad de El Salvador. El Salvador 1994.

NAVARRO RENDEROS, NELSON ALEXANDER. **“La Renuncia Anticipada del Recurso de Apelación como Violación al Principio de Igualdad en el Juicio Ejecutivo Civil”**. Universidad de El Salvador. El Salvador 1999.

LEGISLACIÓN

CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA. **“Código procesal Civil y Mercantil Comentado”**, Impreso en talleres gráficos UCA, El Salvador 2010.

FESPAD ediciones. **“Constitución Explicada”**. Editorial UCA. 7° Edición, El Salvador, 2006.

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE HOMBRE DE. Aprobada en la novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia 1948.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. ONU 1948

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS. D.L. No. 27, D.O. No. 218. 1966.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS SOCIALES Y CULTURALES. D.L. No. 27, D.O. No. 218. 1966.

PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y PLÍTICOS. D.L. No. 321, D.O. No. 82. 1995.
CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. D.L. No. 5, D.O. No. 113. 1978.

CONSTITUCIÓN, DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1983, Publicada en D.O. núm. 234 de 16 de diciembre de 1983.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, de 31 de diciembre de 1881, publicado en D.O. núm. 1, de 1 de enero de 1882.

CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTI, de 18 de septiembre de 2008, publicado en D.O. núm. 224, de 27 de noviembre de 2008.
REF. 1053-2000, SENTENCIA DE CASACIÓN, DE TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL.

LEY GENERAL DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS, de 6 de mayo de 1986, Publicada en D.O. núm. 86 de 14 de mayo de 1986.

DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y EL CIUDADANO 1789.

LEY DE LA PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, de 20 de febrero de 1992, Publicada en el D.O. núm. 45, de 6 de marzo de 1992.

LEY DE NOTARIADO, del 6 de diciembre de 1962, Publicada en el D. O. núm. 225, del 7 de diciembre de 1962.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DE 10 DE DICIEMBRE DE 1948.

CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL COMENTADO, Consejo Nacional de la Judicatura, Pág. 493, Elaborado por Dr. Juan Carlos Cabañas García, Dr. Oscar Antonio Canales Cisco y Dr. Santiago Garderes, julio 2010.

CONSTITUCIÓN, del 15 de diciembre de 1983, Publicada en D.O. núm. 234 de 16 de diciembre de 1983.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS de 22 de noviembre de 1969, publicada en D.O. núm. 113, de 19 de junio de 1978.

LEY DE PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES, de 14 de enero de 1960, publicada en D.O. núm.15, de 22 de enero de 1960

ANEXOS.

1. Modelo de Demanda de Inconstitucionalidad.

***Honorable Sala de lo Constitucional
Corte Suprema de Justicia.***

Nosotros, Nelson Armando Vaquerano Gutiérrez, Mayor de edad, Licenciado en Ciencias Jurídicas, del domicilio de San Salvador, de nacionalidad salvadoreña calidad que compruebo por medio de mi Certificación de Partida de Nacimiento que anexo, con Documento Único de Identidad Número cero un millón cuatrocientos noventa y un mil setecientos sesenta y cinco- nueve y con Número de Identificación Tributaria cero seiscientos catorce- doscientos cincuenta mil setecientos setenta y tres- ciento nueve- cero; **Ramón Rosa García**, Mayor de edad, Estudiante, del domicilio de Soyapango, de nacionalidad salvadoreña calidad que compruebo por medio de mi Certificación de Partida de Nacimiento que anexo, con Documento Único de Identidad Número cero un millón cuatrocientos noventa y un mil setecientos sesenta y cinco- nueve y con Número de Identificación Tributaria cero seiscientos catorce- doscientos cincuenta mil setecientos setenta y tres- ciento nueve- cero; **David Mauricio Duran Pérez**, Mayor de edad, Estudiante, del domicilio de Ayutuxtepeque, de nacionalidad salvadoreña calidad que compruebo por medio de mi Certificación de Partida de Nacimiento que anexo, con Documento Único de Identidad Número cero un millón cuatrocientos noventa y un mil setecientos sesenta y cinco- nueve y con Número de Identificación Tributaria cero seiscientos catorce- doscientos cincuenta mil setecientos setenta y tres- ciento nueve- cero y **Samuel Cardona**, Mayor de edad, Estudiante, del domicilio de San Salvador, de nacionalidad salvadoreña calidad que compruebo por medio de mi Certificación de Partida de Nacimiento que

anexo, con Documento Único de Identidad Número cero un millón cuatrocientos noventa y un mil setecientos sesenta y cinco- nueve y con Número de Identificación Tributaria cero seiscientos catorce- doscientos cincuenta mil setecientos setenta y tres- ciento nueve- cero . A vos respetuosamente **EXPONEMOS:**

Que venimos a solicitar se declare la inconstitucionalidad del literal “C” del artículo setenta y siete de la Ley General de Asociaciones Cooperativas, promulgada por Decreto Legislativo del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, publicada en el Diario Oficial del primero de enero de mil novecientos ochenta y siete.

Las razones para solicitar la inconstitucionalidad, radican en que viola el artículo dos de la Constitución que a la letra dice: Art. 2.-“Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos.

Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Se establece la indemnización, conforme a la ley, por daños de carácter moral”.

La disposición legal en discusión viola la parte primera del artículo inconstitucional citado en lo referente al derecho a la propiedad y posesión y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos.

La renuncia anticipada obligatoria de no apelar limita totalmente a la persona en su derecho de defensa y conservación, de su propiedad y

posesión, pues como parte de la defensa y conservación de un derecho, existe la apelación, existe la posibilidad de que la persona pueda recurrir a la instancia superior, para que conozca de su proceso, Al suprimir la posibilidad de la Apelación, el ciudadano queda sin la posibilidad de que un Tribunal Superior en Grado pueda conocer de su causa , restringiendo con esto el Derecho de Defensa del individuo afectado , asimismo, se le restringe el derecho de que el Tribunal Superior, pueda rectificar los errores cometidos por el Tribunal Inferior. Al mismo tiempo se da lugar a arbitrariedades que pueda cometer algún Juzgador a favor de una de las partes, ya que si esta consciente que de sus providencias no serán objeto de control por una instancia o Tribunal Superior en Grado, le deja abierta la posibilidad de que en todo el proceso pueda actuar en contra de los derechos tal como ya se planteo de una de las partes en beneficio de la otra.

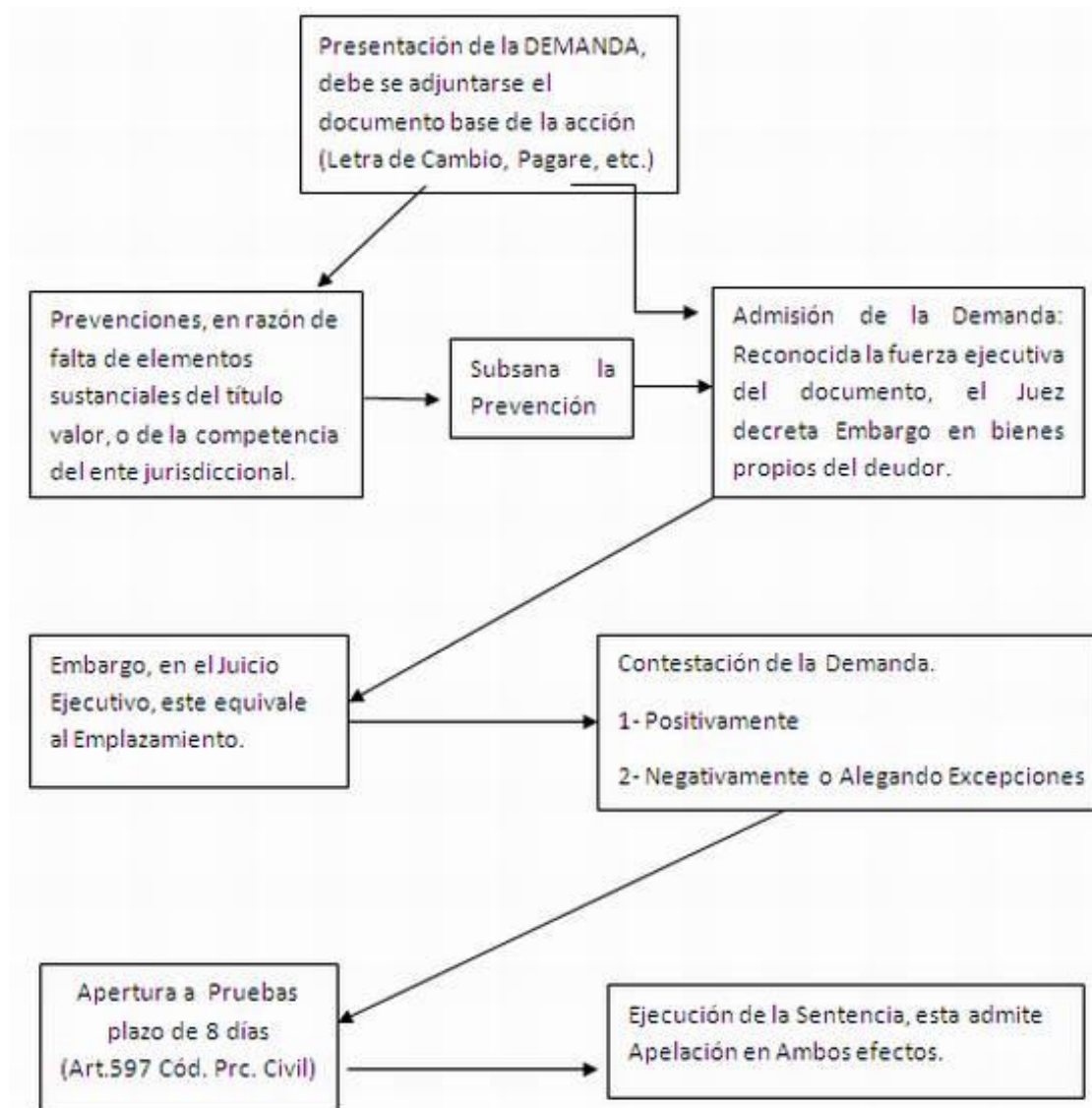
La renuncia anticipada obligatoria de no apelar, es por lo general en beneficio exclusivo de una de las partes, en la gran mayoría de casos el acreedor de una obligación determinada, y con ello una resolución viciada no tiene la posibilidad de que su rectificación sea ordenada por el Tribunal Superior.

Por último, cometer errores es de humanos, como lo es también, el rectificarlos y bajo tal circunstancia, un Juzgador puede cometer un error que afecte a una persona en su propiedad y posesión y su derecho a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos, la renuncia anticipada obligatoria para no apelar inhibe al individuo en su derecho a que un Tribunal Superior pueda conocer de su proceso y rectifique el error cometido por el inferior, razón por la cual existe todo un universo de casos en los que muchas personas han perdido la propiedad y posesión de un bien por motivos de no apelar.

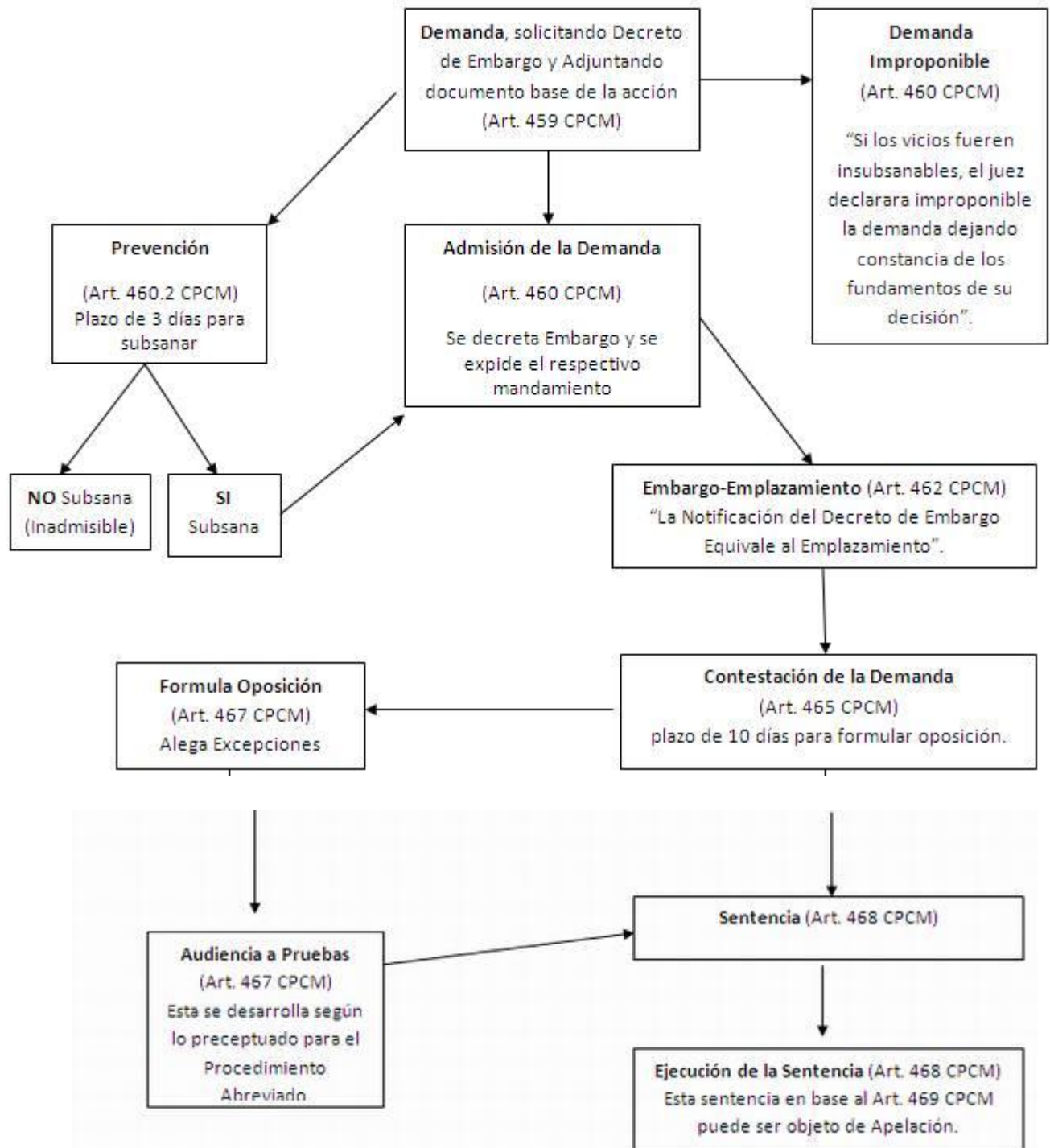
Generalmente cuando algún ciudadano se somete a semejante renuncia anticipada obligatoria de no apelar, lo hace bajo circunstancias tales como, una extrema necesidad de algo que le pueda brindar otra persona y de esa manera contrae obligaciones de la forma más denigrante que pueda imaginarse y que el contrato lo elabora un notario de la confianza del acreedor y no así del deudor el cual desconoce totalmente lo que significa renuncia anticipada obligatoria de no apelar y es caso que, el Notario no le explica al deudor los efectos jurídicos de dicha decisión, aunque la ley se le ordene de esta manera. Luego llega el momento crítico para el deudor cuando el acreedor desea hacer efectiva la obligación, si bien es cierto tiene todo su derecho de cobrar, el deudor tiene derecho a poder conservar y defender su propiedad y con la renuncia anticipada obligatoria de no apelar se le restan totalmente su derecho defensa y conservación de su propiedad. Por estas razones es que Os **PEDIMOS**: Decretéis que el artículo setenta y siete literal “C” de la Ley General de Asociaciones Cooperativas es **INCONSTITUCIONAL, Y ASIMISMO DECLARÉIS TAMBIEN POR EFECTO REFLEJO Y EN VIRTUD DE VUESTRA SENTENCIA** , la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del artículo ciento dieciséis literal “B” de la Ley de Bancos y Financieras y el artículo setenta y uno literal “E” de la Ley del Fondo Social para La Vivienda, o de cualquier otra ley existente en nuestro orden jurídico vigente que contenga similares disposiciones violatorias a este derecho fundamental.

San Salvador, a los veintisiete días del mes de agosto de dos mil diez.-

Cuadro Sinóptico de la Estructura del Juicio Ejecutivo en el Código de Procedimientos Civiles Vigente, establecida del artículo 593 al 611.



Estructura del Proceso Ejecutivo en el Nuevo Código Procesal Civil y Mercantil.



Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas y cinco minutos del día quince de febrero de dos mil dos.

El presente proceso constitucional se inició mediante demanda presentada por el ciudadano Rafael Antonio Morán Cornejo, abogado y notario, de treinta y siete años de edad al inicio del mismo y del domicilio de San Salvador, a fin que este Tribunal declare inconstitucional, por vicio en su contenido, el artículo 986 ord. 2° del Código de Procedimientos Civiles (C. Pr. C.), emitido mediante Decreto Ejecutivo de 31-XII-1881, publicado en el Diario Oficial correspondiente al 1-I-1882; ya que, a juicio del actor, dicha disposición legal violenta el derecho a la protección en la conservación y defensa de los derechos de la persona, positivado en el art. 2 Cn., en específico la garantía de acceso a los medios impugnativos legalmente establecidos, o "derecho a recurrir".

La disposición impugnada prescribe textualmente:

"Art. 986. La ley niega la apelación: (...) 2° Cuando entre las partes hubo pacto de no apelar."

Analizados los argumentos; y, considerando:

I. 1. El actor, en su demanda, básicamente expuso que la disposición legal en cuestión viola el inc. 1° del art. 2 Cn., "en lo referente al derecho a la propiedad y posesión y a ser protegido en la conservación y defensa de los mismos. El pacto de no apelar limita totalmente a la persona en su derecho de defensa y conservación de su propiedad y posesión, pues como parte de la defensa y conservación de un derecho, existe la apelación, existe la posibilidad que la persona pueda recurrir a la instancia superior, para que conozca de su proceso".

Al quitar la apelación –continuó–, la persona "queda sin la posibilidad que el tribunal superior en grado pueda conocer de su caso, restando con ello el derecho de defensa de la persona, así como también se le quita el derecho de que el tribunal superior pueda rectificar los errores que por diversos motivos pueda cometer el tribunal inferior. A su vez, se presta a arbitrariedades que puedan cometer algunos juzgadores en favor de ciertas personas, pues el saber que de sus resoluciones no conocerá un tribunal superior, les deja abierta la posibilidad que en todo el proceso puedan actuar en contra de los derechos de una de las partes, en beneficio de la otra".

"El pacto de no apelar –dijo– es generalmente en beneficio exclusivo de una de las partes, en la gran mayoría de casos el acreedor de una obligación determinada, y con ello una resolución viciada no tiene la posibilidad que su rectificación sea ordenada por el tribunal superior".

A lo dicho agregó que "un juzgador puede cometer un error que afecte a una persona en su propiedad y posesión y su derecho a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos; [y] el pacto de no apelar inhibe a la persona en su derecho a que el tribunal superior conozca de su proceso y rectifique el error cometido por el inferior. Existen infinidad de casos en los que una persona ha perdido la propiedad y posesión de un bien por motivo de no poder apelar".

Finalmente, argumentó que, "generalmente, cuando alguna persona se somete a semejante pacto, lo hace bajo dos circunstancias (a) una extrema necesidad de algo que le puede brindar otra persona, y de esa manera contrae obligaciones de la forma más grotesca que se pueda pensar (sic); y (b) el contrato lo elabora el Notario de confianza del acreedor, el deudor desconoce totalmente lo que significa el pacto de no apelar y el Notario no se molesta en explicárselo, aunque la ley le ordene de otra manera.

Luego llega el momento crítico para el deudor, cuando el acreedor desea hacer efectiva la obligación; [pues] si bien es cierto tiene todo su derecho a cobrar, el deudor tiene derecho a poder conservar y defender su propiedad, y con el pacto de no apelar se le resta totalmente su derecho de defensa y conservación de su propiedad".

2. A. Admitida la demanda, se ordenó de conformidad al art. 7 Pr. Cn. que la Asamblea Legislativa rindiera informe en el que expusiera los argumentos que apoyaran la constitucionalidad de la disposición impugnada en este proceso.

Mediante oficio suscrito por el Primer Secretario de la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, diputado Julio Antonio Gamero Quintanilla, el mencionado órgano expresó que el C. Pr. C., cuyo art. 986 ord. 2º ha sido impugnado en el presente proceso, fue tenido por ley de la República en virtud de D. E. de 31-XII-1881, publicado en el D. O. correspondiente al 1-I-1882; por lo cual dijo que "el Órgano Legislativo en ningún momento tuvo nada que ver con la emisión del Código en referencia, ya que fue a través de un Decreto Ejecutivo por medio del cual se decretó, sancionó y promulgó".

B. Recibido tal oficio, este tribunal resolvió en el sentido que era "necesario aclarar a la Asamblea Legislativa la razón por la cual esta Sala le pidió a dicho órgano rendir el informe que prescribe la citada disposición de la Ley de Procedimientos Constitucionales".

"Efectivamente –se siguió diciendo–, tal como lo relaciona el Dr. René Padilla y Velasco en sus *Apuntes de Derecho Procesal Civil Salvadoreño*, ‘en la sesión del 17-VI-1879, de la Asamblea Nacional Constituyente [de esa época], ésta recibió un oficio del Subsecretario de Gobernación, don Eduardo Arriola, señalando los vacíos y defectos más notables de los Códigos Civil, Penal y Mercantil y de Procedimientos y demostrando la necesidad de hacer a aquella legislación reformas de urgente necesidad, pidiendo que se facultase al Ejecutivo para nombrar una Comisión de Abogados que elaborasen un proyecto de reformas (...); en la sesión del día siguiente se aprobó el decreto, cuyo artículo único dice: se faculta al Poder Ejecutivo para que, por medio de una Comisión compuesta de Abogados competentes, haga redactar los proyectos respectivos de reformas a los Códigos enunciados, dando cuenta con ellos a esta Constituyente o al Cuerpo Legislativo ordinario en el menor tiempo posible”.

"Más adelante –dijo este tribunal– señala el mismo autor que ‘el 28 de agosto siguiente el Supremo Poder Ejecutivo nombró miembros de la Comisión mencionada al doctor José Trigueros, y a los Licenciados don Antonio Ruiz y don Jacinto Castellanos (...) [y] en el mes de enero del año siguiente ya estaban para concluirse los proyectos de reformas a los Códigos Civil y de Comercio (...). La misma Constituyente decretó el primero de marzo del mismo año, facultando al Poder Ejecutivo para que decretara y publicara como leyes las reformas de los Códigos de Procedimientos Civiles, de Instrucción Criminal, de Comercio y Penal y las disposiciones contenidas en las codificaciones de Leyes Administrativas, debiendo dar cuenta a la Legislativa próxima, por no poder hacerlo a la propia Constituyente por estar para clausurar sus sesiones’, facultad que también le confirió al Ejecutivo la Asamblea Legislativa, por decreto de 28-II-1881”.

"Finalmente –sigue la mencionada resolución–, reseña dicho autor que ‘el Gobierno dio cuenta a la Legislatura de ese año [1881] con los distintos proyectos de reformas a los Códigos mencionados, la cual, por no disponer del tiempo suficiente para examinar concienzudamente todas esas reformas, y por estar autorizado el Poder Ejecutivo para dictar y publicar como leyes dichas reformas, los proyectos aludidos se devolvieron al mismo Ejecutivo para que hiciera uso de la facultad que la Constituyente le confirió. En virtud de esas facultades y autorizaciones, el Ejecutivo tuvo al Código de Procedimientos formado por la comisión respectiva, como ley de la República el 31 de diciembre del

propio 1881, teniéndose como legalmente promulgado con sólo la publicación de dicho decreto en el Diario Oficial”.

De la reseña que hace el mencionado autor salvadoreño a partir de su propia investigación historiográfica, este tribunal concluyó que el Código de Procedimientos Civiles "fue promulgado mediante Decreto Ejecutivo por autorización, primero, de la Asamblea Constituyente, y luego, de la Asamblea Legislativa –situación que, prohibida expresamente en nuestro derecho constitucional desde la Ley Primaria de 1950, que lo reguló en el art. 4, y actualmente en el art. 86 inc. 1° Cn., no era prohibida por la Ley Primaria en aquel momento–".

"Por tal razón –se dijo–, en cumplimiento al art. 7 Pr. Cn., es procedente que la Asamblea Legislativa, objetivamente el mismo órgano estatal investido de la potestad legislativa desde 1824, rinda el informe justificativo sobre la constitucionalidad de la disposición impugnada, pues la misma es ley de la República y, por tanto, su emisión es atribuible al Órgano Legislativo". En consecuencia, se resolvió que la Asamblea Legislativa rindiera informe en el que expusiera las razones que justifiquen la constitucionalidad de la disposición impugnada.

En tal resolución, el entonces Magistrado de este tribunal, Dr. José Enrique Argumedo, votó en contra señalando que, en su opinión, en el oficio antes mencionado "ya quedó sentada la posición de la Asamblea, y si bien conforme a esa explicación, ésta no es ilustrativa para bien dictarse una sentencia; no es procedente solicitarse nuevo informe, por cuanto no es de esperarse una aclaración justificativa del por qué se decretó el artículo cuestionado, ya que si no lo precisan incluso en las leyes decretadas por la actual Asamblea, menos lo harán sobre un artículo decretado en 1881 por el Ejecutivo, del cual a la Asamblea finalmente ni siquiera se le dio cuenta. Tratándose de una ley, es necesario oír al Presidente de la República, y en este caso con mayor razón, por haberse decretado por el Poder Ejecutivo, así que lo pertinente es solicitarse el informe al Presidente de la República, sin necesidad de pedirse nuevo informe a la Asamblea Legislativa".

C. Al dar cumplimiento a lo ordenado en la letra anterior, la Asamblea Legislativa manifestó, en relación con la pretensión objeto del presente proceso, que la disposición impugnada no es inconstitucional sino al contrario, porque el art. 23 Cn. garantiza la libertad de contratar conforme a las leyes, "o sea que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni a privarse de lo que ella no prohíbe, art. 8 de la Ley Primaria, o sea que cualquier persona está en la facultad de contratar lo que ella decida, porque nadie puede alegar ignorancia de la ley después del plazo común o especial".

Asimismo, dijo que "el art. 1309 del Código Civil establece que contrato es una convención en virtud de la cual una o más personas se obligan para con otra u otras, o recíprocamente, a dar, hacer o no hacer alguna cosa. En consecuencia cualquier persona tiene autonomía para contratar. La autonomía de la voluntad se manifiesta como la libertad para o de contratar, o sea, la libre celebración del contrato o autodecisión; en la atribución que tienen los particulares para contratar o no y, en caso de hacerlo, para elegir la persona del otro contratante. Se contrata porque se quiere y se contrata con tal persona porque así se desea. No existe, pues, obligación de contratar, salvo estipulación legal (...) en contrario".

"Otro aspecto en que se manifiesta la autonomía de la voluntad –continuó– lo constituye la libertad contractual. Es la libertad que tienen las partes para establecer el contenido del contrato, o sea la autorregulación. En uso de esa libertad, los contratantes pueden hacer su propio contrato dejando de lado, si lo estiman conveniente, todas las reglas del Derecho Civil que no impliquen un interés de orden público o hayan sido dictados en resguardo de las buenas costumbres –es decir, las normas imperativas–. No existiendo un interés de ese tipo, las partes son libres de determinar el contenido del contrato".

En razón de lo anterior la Asamblea Legislativa dijo considerar que no ha violado ningún precepto constitucional, de los que refiere el demandante, por lo que pidió a esta Sala "que en su oportunidad la sobresea en el proceso que le ocupa".

3. Este tribunal no consideró necesario mandar oír al Presidente de la República, por lo cual ordenó que el Fiscal General de la República evacuara, en un plazo de treinta días, el traslado a que se refiere el art. 8 Pr. Cn.

Al hacerlo, el titular, Dr. Manuel Córdova Castellanos, expresó que "pacto, es un concierto en que convienen o consienten dos o más personas o entidades que se obligan a su observancia. Si existe la voluntad expresa de las partes, no se puede hablar de atropello a derecho alguno. El art. 12 del Código Civil expresa: 'Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren el interés individual del renunciante, y que no esté prohibida su renuncia'".

Es de hacer énfasis –siguió– en que la ley faculta la renuncia de ciertos derechos, y en el caso específico del pacto de no apelar, no existe disposición que prohíba su renuncia, por lo que ni siquiera se podría alegar una nulidad. Cuando el sentido de una ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu, art. 19 del Código Civil".

Por lo dicho concluyó que "no es procedente declarar la inconstitucionalidad, solicitada, ya que la demanda carece de toda fundamentación, lo cual pido así se establezca en la sentencia que se pronuncie".

II. Expuestos los argumentos esgrimidos por el demandante para evidenciar la inconstitucionalidad de la disposición sujeta a control, las razones aducidas por la Asamblea Legislativa para justificar su constitucionalidad y la opinión del Fiscal General de la República, se señala a continuación el iter lógico de la presente decisión.

1. En esencia, el actor solicita se declare la inconstitucionalidad, por vicio en su contenido, del art. 986 ord. 2° Pr. C., ya que considera que dicha disposición legal viola el art. 2 inc. 1° Cn., porque limita totalmente el derecho a la protección en la conservación y defensa de los derechos de la persona, al no permitir que pueda recurrir a una instancia superior para lograr la rectificación de una resolución judicial viciada.

2. Para efecto de decidir sobre tal pretensión se considerarán en esta sentencia, en primer lugar, las formas de terminación del proceso de inconstitucionalidad –lo cual permitirá resolver el petitorio del informe rendido por la Asamblea Legislativa– (III 1), así como los efectos de una eventual estimación de una pretensión cuyo objeto de impugnación radica en una disposición o cuerpo normativo preconstitucional (III 2). Posteriormente, y por ser aspectos condicionantes de la decisión de fondo, se analizará el contenido del derecho a la protección, en su vertiente jurisdiccional (IV) y, derivado de él, el denominado derecho a recurrir o garantía de acceso a los medios impugnativos legalmente previstos (V), así como la posible disposición –intra o extra proceso– de los derechos constitucionales de contenido procesal (VI), para luego concretar todo lo dicho en el caso del art. 986 ord. 2° C. Pr. C. (VII) y emitir consecuentemente el fallo que corresponda según la Constitución.

III. Como se ha señalado, hay dos aspectos que deben aclararse antes de decidir en el fondo sobre la pretensión constitucional planteada: el relativo a las formas de terminación del proceso de inconstitucionalidad (1), en virtud de lo solicitado por la Asamblea Legislativa en el petitorio de su informe; y el relacionado con los efectos de una eventual estimación en un proceso de

inconstitucionalidad cuyo objeto de control es una disposición o cuerpo normativo preconstitucional (2), lo cual servirá de marco para aclarar los efectos de la presente sentencia.

I. La Asamblea Legislativa, al rendir su informe en el presente proceso, dijo considerar que "no ha violado ningún precepto constitucional, a que hace referencia el demandante", por lo que pidió a esta Sala que "en su oportunidad la sobresea en el proceso que le ocupa". Dicha petición obliga a considerar las distintas formas de terminación del proceso de inconstitucionalidad, para determinar si es procedente o no acceder a la petición hecha por la Asamblea Legislativa.

A. Como todo proceso jurisdiccional, el de inconstitucionalidad puede terminar de forma normal o de forma anormal; ambas formas se excluyen mutuamente en relación con una misma pretensión.

Un proceso termina normalmente cuando en él se pronuncia sentencia de fondo, es decir, se entra a conocer el asunto o *thema decidendi* para estimar o desestimar lo pedido, según la competencia material del respectivo tribunal. Termina anormalmente, en cambio, cuando la pretensión que le ha dado origen es rechazada en cualquier tiempo porque en la configuración existe un vicio de forma o de contenido tal que provoca imposibilidad de conocer el asunto, o cuando determinadas circunstancias procesales o extraprocesales hacen imposible o innecesario el pronunciamiento de fondo, no obstante la competencia material.

a. Centrándonos en el acto procesal típico de conclusión del proceso –la sentencia de fondo–, hay que decir que su denominación ha recibido, a veces, muchos adjetivos y, otras, ninguno, siendo los más comunes "sentencia definitiva" y "sentencia satisfactiva".

En efecto, basándose en lo que dispone el art. 417 C. Pr. C., la práctica ha sido denominar al acto procesal en referencia "sentencia definitiva", en virtud que, como su propio nombre lo indica, produce la terminación definitiva del proceso; sin embargo, debe considerarse que también a través de formas anormales –v. gr., sobreseimiento– el proceso puede terminar de esa forma.

Por ello, se ha sostenido en la doctrina que el término "sentencia" debe ser exclusivo de la que comúnmente se ha denominada "definitiva", que así, sin adjetivos, tiene un significado propio: acto a través del cual concluye el proceso. Finalmente, se ha afirmado que el acto de terminación normal del proceso debe denominarse "sentencia satisfactiva", pues es en él donde se entra a satisfacer la pretensión, desde un punto de vista jurídico.

Independientemente de su denominación, lo cierto es que la sentencia puede ser estimativa, si se le da la razón o se estima la pretensión del actor; o desestimativa, si sucede lo contrario.

b. Pero el proceso puede concluir no sólo de manera normal, sino también de modo anormal a través de diversas figuras. De acuerdo al art. 31 Pr. Cn. –de aplicación analógica a los otros dos procesos constitucionales distintos del amparo–, la terminación anormal se verifica a través de la figura del sobreseimiento, que recoge precisamente la idea de la cesación del trámite en el proceso a partir de ciertas circunstancias que hacen imposible o innecesario el pronunciamiento de fondo.

En efecto, el ordinal 3° de tal disposición prescribe que se sobreseerá si se advierte que la demanda se admitió en contravención a los artículos que señalan los requisitos de forma y de contenido para la admisión, lo que equivale a rechazar la demanda en cualquier estado del proceso posterior a la fase liminar del mismo, por vicios que generan imposibilidad de juzgar. Por otro lado, sus ordinales 1° y 5° se refieren a circunstancias extraprocesales que imposibilitan o hacen innecesario el pronunciamiento

de fondo, no obstante la competencia material: el desistimiento del actor y el cese de la supuesta violación constitucional.

B. Aplicando las anteriores nociones procesales a la petición formulada por la Asamblea Legislativa, este tribunal advierte que, en la misma, se refleja una confusión sobre las formas de terminación del proceso de inconstitucionalidad pues, por un lado, afirma que la disposición impugnada "no ha violado ningún precepto constitucional", y, por otro, solicita se "sobreesa en el proceso", siendo ambos aspectos incompatibles de conciliar. Y es que, si esta Sala entra a examinar la existencia o no de violación constitucional, ello implica un pronunciamiento de fondo –terminación normal del proceso–; por tanto, el hecho de eventualmente decidir que no existe la inconstitucionalidad alegada por el demandante, no es motivo para sobreeser, sino para dictar una sentencia de fondo desestimativa.

Es decir, la argumentación de la Asamblea Legislativa en el sentido que no ha existido ninguna violación constitucional, no es coherente con su solicitud en el sentido que se sobreesa en el proceso. Por lo expuesto, en la presente sentencia *corresponde declarar sin lugar la petición de sobreseimiento formulada por la Asamblea Legislativa.*

2. El proceso de inconstitucionalidad, dependiendo de la pretensión planteada por el actor, puede tener por objeto bien el control de una disposición o cuerpo normativo producido después de la entrada en vigencia de la Constitución –normativa posconstitucional–, o de una disposición o cuerpo normativo ya existente al momento en que ella entró en vigencia –normativa preconstitucional–.

Examinada la demanda que dio origen al presente proceso, se advierte que la disposición sometida a control forma parte del C. Pr. C., promulgado –como ya se ha reseñado– mediante D. E. de 31-XII-1881, es decir, está incorporada en un cuerpo normativo preconstitucional; por tanto, habrá que analizar este supuesto como especial, para comprender el tipo de fallo a emitir y el despliegue de sus efectos.

A. En cuanto a dicha normativa –como se ha dicho en reiterada jurisprudencia de esta Sala, desde la Sentencia de 20-VI-1999, dictada en el proceso de Inc. 4-88, Considerando II–, cabe tener en cuenta que la Constitución, al entrar en vigencia el 20-XII-1983, no apareció en un vacío jurídico, sino que se insertó en un ordenamiento preexistente, el cual no desapareció en su totalidad por la promulgación de la nueva Ley Suprema, sino que pervivió, aunque afectado y modificado por la nueva regulación constitucional; ello plantea el problema relativo a *la inserción de la Constitución en el ordenamiento preconstituido.*

Para abordar el análisis y resolución de dicho problema, debe tenerse presente que la actual Constitución se construye sobre un sustrato ideológico personalista o humanista, distinto al de las Leyes Primarias bajo las cuales se promulgaron las disposiciones preconstitucionales; esta circunstancia produce de suyo una incompatibilidad lógica entre ciertas disposiciones o cuerpos normativos del ordenamiento preexistente y la nueva Constitución, y hace necesario definir el efecto que tal incompatibilidad producirá.

Contrario a otras Leyes Primarias que, en el ámbito del derecho constitucional comparado, no prescriben expresamente tal efecto, el art. 249 de la vigente Constitución Salvadoreña dispone: "Derógase (...) todas aquellas disposiciones que estuvieren en contra de cualquier precepto de esta Constitución". Esta disposición no tiene antecedente en las anteriores Constituciones que han regido El Salvador, pues las disposiciones de tales Leyes Primarias, equivalentes al actual art. 249, se limitaban a derogar la Constitución inmediatamente anterior, cualesquiera otras Constituciones que hubieran regido, las leyes constitutivas y los decretos adoptados por los gobiernos de facto al producirse la

ruptura que dio origen al proceso constituyente; pero no se había prescrito antes una derogación en la forma genérica que lo hace la vigente Ley Suprema.

El efecto, pues, que sobre todas las disposiciones preconstitucionales produce su incompatibilidad con la vigente Constitución, es su derogación desde el 20-XII-1983. Dicha inclusión de una derogatoria genérica en la vigente Ley Suprema implica una decisión fundamental: no diferir la extinción de las disposiciones preconstitucionales incompatibles con la nueva Constitución, más allá de la fecha de su vigencia.

B. En la mencionada sentencia dictada en el proceso de Inc. 4-88, esta Sala dijo que la derogación en análisis solamente puede ser entendida como resultado de la contravención a la Constitución en sentido material o sustancial, es decir, lo que el artículo 183 Cn. denomina inconstitucionalidad en su contenido, ya que el efecto de derogación sólo puede referirse a la contradicción con los principios materiales de la Constitución, no a las reglas formales de elaboración de las leyes que ésta establece hoy. Y es que, no puede reprocharse inconstitucionalidad a las leyes anteriores a la Constitución por la sola razón de que la aprobación que en su momento les dio valor normativo sea contraria a las reglas constitucionales actuales de producción de las leyes.

Ahora bien, lo anterior debe entenderse sin perjuicio de que, cuando el procedimiento de formación de un cuerpo normativo preconstitucional sea igual tanto en la Ley Primaria vigente al momento de producirlo como en la vigente Constitución de 1983, cabe decidir en el fondo sobre la constitucionalidad formal del cuerpo normativo infraconstitucional, tomando como base la vigente Constitución.

C. El art. 249 Cn. deja en claro que las disposiciones preconstitucionales que se opongan, en contenido material, a lo dispuesto por la nueva Constitución, quedan derogadas, debiendo entenderse que tal efecto se produce en virtud del propio mandato constitucional; aseveración que, en principio, pone fin al problema, en los términos antes expuestos. Sin embargo, si se tiene en cuenta la existencia de múltiples órganos de control de constitucionalidad de las disposiciones inferiores a la Constitución, sean previas o posteriores a la vigencia de ésta –como es el caso salvadoreño, según lo establecen claramente los arts. 235, 149 y 185 Cn., y arts. 10 inc. 2° y 12 inc. 3° Pr. Cn.–, existe la posibilidad que no siempre se considere derogada por el mandato del art. 249 Cn. una disposición preconstitucional.

Por lo tanto, tratándose de un problema de compatibilidad con la Constitución de una disposición jurídica, suscitado en ocasión de la aplicación actual de la segunda, aunque su elaboración haya sido anterior, esta Sala se encuentra habilitada para conocer en el fondo de una pretensión como la planteada en el presente caso, y constatar con efecto general y obligatorio la derogatoria o no producida por el art. 249 Cn., en beneficio de la claridad y certidumbre que debe tener el derecho vigente.

D. Sin embargo, es conveniente señalar que el pronunciamiento que esta Sala realice sobre la compatibilidad con la Constitución de una disposición o cuerpo normativo preconstitucional es para el solo efecto de producir seguridad jurídica; pues la aplicación de la derogatoria genérica del art. 249 Cn., no es privativa de esta Sala. Cualquier Juez o Magistrado de la República, así como los funcionarios a quienes se refiere el art. 235 Cn. tienen plena potestad para realizar, de oficio o instados, un examen de compatibilidad entre la normativa preconstitucional y la Ley Suprema, y constatar la derogación de tales disposiciones si como resultado de dicho examen encuentran contravención a la Constitución; todo ello, sin necesidad de esperar un pronunciamiento general y obligatorio de esta Sala.

Es cierto que en la Sentencia de 26-VII-1989, dictada en el proceso de Inc. 3-85, Considerando VI, la Sala de lo Constitucional sostuvo que "el art. 249 de la Constitución (...) declaró, de manera expresa, clara y terminante, que por la entrada en vigencia de la nueva Constitución, queda derogado cualquier estatuto constitucional anterior, o disposiciones con pretensiones de rango constitucional", pero que "respecto a la legislación secundaria, se estableció en el artículo 271 de la Constitución la obligación de armonizarla al texto de la Constitución, fijando para la Asamblea Legislativa el plazo de un año para realizarlo", por lo que "al no haber existido declaratoria expresa de parte de la Constitución, en el sentido de qué leyes secundarias se estimaban derogadas, debe considerarse vigentes y con presunción de constitucionalidad tales leyes, hasta que fueren derogadas, por estimarse inconstitucionales por la misma autoridad que las dictó, o mejor dicho, por el órgano autorizado constitucionalmente para legislar, o que mediante sentencia de esta Sala se declaren inconstitucionales de un modo general y obligatorio".

Pero tal criterio jurisprudencial no puede entenderse como una negación a Magistrados y Jueces, así como a los funcionarios a quienes se refiere el art. 235 Cn. para realizar dentro de sus respectivos ámbitos de atribuciones y competencias el control difuso de la constitucionalidad, pues ello produce el efecto negativo de restarle fuerza normativa al art. 249 Cn, que es un elemento esencial para el aseguramiento del carácter normativo y la supremacía de la Constitución.

La solución adoptada en el mencionado precedente jurisprudencial enerva el art. 249 Cn. en aras del art. 271 Cn., lo cual es inaceptable desde el principio de concordancia práctica de la interpretación constitucional. Cabe otra forma más adecuada de interpretar ambas disposiciones, que consiste en entender que la primera disposición produjo efectos plenos desde el día en que la Constitución entró en vigencia, y que la segunda implica una exigencia de seguridad jurídica: la suplencia de los vacíos producidos a consecuencia de dicha derogación, mediante la emisión de otras leyes conformes con la nueva Ley Suprema.

Y es que, la presunción de constitucionalidad de las leyes a que se refiere en la mencionada sentencia sólo puede significar que el cumplimiento de las leyes no puede estar condicionado a un previo pronunciamiento jurisdiccional que determine que las mismas son conformes con la Ley Suprema, sino que deben acatarse desde su entrada en vigencia sin esperar una previa autorización jurisdiccional; sin embargo, ello no obsta para que los Magistrados y Jueces ejerzan el control difuso de constitucionalidad de las disposiciones del ordenamiento –máxime en los casos de la normativa preconstitucional–, o que los funcionarios a quienes se refiere el art. 235 Cn. cumplan con su protesta de atenerse al contenido de la Constitución cualquiera sea el contenido de las disposiciones generales u órdenes concretas que la contraríen, mecanismos de control entre los cuales se incluye la derogación genérica del art. 249 Cn.

Lo anterior conduce a afirmar que el control de constitucionalidad realizado por esta Sala sobre la normativa preconstitucional sólo obedece –como ya se esbozó previamente– a razones de seguridad jurídica: la sentencia de fondo en dicho proceso declarativo no produce la invalidación de la disposición o cuerpo normativo objeto de control, sino que se limita a declarar el choque con la normativa constitucional, constatando de un modo general y obligatorio, la derogación producida por el art. 249 Cn. el 20-XII-1983.

E. Ahora bien, para comprender plenamente el pronunciamiento que habrá de hacerse en el fallo de esta sentencia, debe retomarse la jurisprudencia producida en la Sentencia de 20-XII-1999, en el proceso de Amp. 89-99, Considerando III 2 y 3, en la cual se dijo –en relación con la integración del Derecho realizada por este tribunal, lo cual también es aplicable a la explicitación del contenido de la Constitución y a los pronunciamientos sobre la conformidad o disconformidad de las leyes con la Ley

Suprema— que la Sala de lo Constitucional "es el supremo juez de la Constitución y, por tanto, es quien tiene el más alto grado jerárquico de la interpretación constitucional y de todo el restante ordenamiento jurídico conforme a aquélla. En efecto, la Constitución es la norma suprema de todo el orden jurídico, y esa naturaleza tan especial se traduce, entre otros efectos, en la obligación de interpretar todo el ordenamiento jurídico de conformidad con la Constitución".

"[A] advertir el tribunal —sigue la mencionada sentencia— que la norma secundaria base de la actuación impugnada no es conforme a la Constitución y su elasticidad no permite tampoco hacerlo, la misma ya no puede ser aplicada; consecuentemente, el caso sujeto a control carecería de norma para decidirlo, teniendo necesariamente que integrar el derecho en su resolución para que el mismo supuesto, en casos futuros, se resuelva a partir de la integración hecha. Es esta precisamente la consecuencia que conlleva una integración del derecho, pues en lo sucesivo los operadores jurídicos tendrán que tomar necesariamente en consideración la integración hecha, resolviendo los casos conforme a la jurisprudencia emanada de este tribunal y no en base a la norma que se declaró en el amparo contraria a la Constitución".

"Entonces —concluye el mencionado precedente—, a los juzgadores ordinarios solo se les podrá exigir un comportamiento adecuado a la integración a partir de la fecha en que se originó, pues es irrazonable exigir el apego a una jurisprudencia emanada con posterioridad al acto reclamado; es decir, que al momento de emitir un acto, las autoridades no tiene más que aplicar las normas secundarias conforme a su particular interpretación constitucional y valorar las integraciones jurisprudenciales emitidas hasta la fecha; mas no es posible que resuelvan el caso con la nueva realidad que se originaría en una futura integración".

F. Con base en lo anterior, se concluye que esta Sala se encuentra habilitada para examinar en el fondo la conformidad con la Constitución de la disposición impugnada por el actor en el presente proceso, para efecto de emitir un pronunciamiento que constate de un modo general y obligatorio la derogación de la misma si resultara disconforme con la Ley Suprema, o su vigencia, si resultara conforme.

IV. Solventadas las cuestiones previas, se pasará a analizar el derecho constitucional señalado por el actor como parámetro general de control: el derecho a la protección jurisdiccional.

I. La Constitución, desde su art. 2, positiva una serie de derechos de la persona que considera fundamentales para la existencia humana digna, en libertad e igualdad, y que integran su esfera jurídica.

Ahora bien, para que tales derechos no se reduzcan a un reconocimiento abstracto y tengan posibilidades de eficacia, es también imperiosa la consagración, en el ámbito supremo, de un derecho que posibilite su realización efectiva y pronta. En virtud de ello, la Constitución también consagró en el art. 2, inc. 1°, última frase, el derecho a la protección de las categorías jurídicas subjetivas establecidas en favor de toda persona, es decir, un derecho de protección en la conservación y defensa del catálogo de derechos a que se ha hecho referencia.

Tal derecho presenta varias dimensiones, pero la que en esta decisión se analizará seguidamente es el derecho a la protección jurisdiccional, el cual se ha instaurado con la esencial finalidad de permitir la eficacia de las categorías jurídicas subjetivas integrantes de la esfera jurídica de la persona humana, al permitirle reclamar válidamente frente a actos particulares y estatales que atenten contra tales derechos.

2. El derecho a la protección jurisdiccional reconoce de manera expresa la posibilidad que tiene todo ciudadano de acudir al órgano estatal competente para plantearle, vía pretensión procesal, cualquier vulneración inconstitucional a sus derechos –lo que en doctrina procesal se conoce como derecho de acción–. Y la mencionada disposición constitucional obliga al Estado Salvadoreño a proporcionar protección jurisdiccional a todas las personas, frente a actos arbitrarios e ilegales que afecten su esfera jurídica, a través del instrumento heterocompositivo –también creado constitucionalmente– diseñado con tal finalidad: el proceso jurisdiccional en todas sus instancias y en todos sus grados de conocimiento.

En tal sentido, puede afirmarse que el proceso, como realizador del derecho a la protección jurisdiccional, es el instrumento de que se vale el Estado para satisfacer las pretensiones de los particulares en cumplimiento de su función de administrar justicia; o, desde otra perspectiva –la de los sujetos pasivos de dichas pretensiones–, dicho proceso es el único instrumento a través del cual se puede, cuando se realice adecuado a la Constitución, privar a una persona de algún o algunos de los derechos consagrados en su favor.

A partir del derecho a la protección jurisdiccional, se hace necesaria la creación de una serie de categorías jurídicas subjetivas activas e integrantes de la esfera jurídica del individuo, cuya naturaleza jurídica corresponde principalmente a garantías y que se engloban bajo la rúbrica "debido proceso", o "proceso constitucionalmente configurado"; categorías que además posibilitan de forma efectiva aquella protección.

V. Explicitado el contenido del derecho a la protección jurisdiccional, y habiéndose determinado que el proceso es su medio de concreción, corresponde verificar si la específica manifestación que señala el demandante en verdad está o no dentro del contenido constitucional de aquél medio (1), para luego –respuesta positiva mediante– pasar a definirla (2).

I. Para establecer si el proceso constitucionalmente configurado incorpora o no un "derecho a recurrir", es imprescindible partir del análisis de otras categorías ya reconocidas expresamente en la Constitución y concretadas en la jurisprudencia de esta Sala.

A. Una de estas últimas categorías es el denominado derecho de defensa, en virtud del cual cada una de las partes puede refutar vía oral o escrita las argumentaciones de su contraparte que constituyen la base de su pretensión o resistencia, es decir que les permite la posibilidad de una expresión formal de su subjetivo punto de vista, que coadyuve a defender su respectiva posición procesal. La defensa comprende, entonces, todo medio de oposición a los argumentos fácticos y jurídicos de la respectiva contraparte.

B. De ello se deriva que el derecho de defensa está íntimamente vinculado al conocido como derecho de audiencia consagrado en el art. 11 Cn., pues cuando éste establece que toda autoridad, antes de solucionar la controversia, tiene que haber posibilitado –de acuerdo a la ley o en aplicación directa de la Constitución– al menos una oportunidad procedimental para oír la posición del demandado –principio del contradictorio–, y sólo puede privarlo de algún derecho después de haberle dado dicha oportunidad formal, no cabe duda que todas las posibilidades de defensa a lo largo del proceso también son manifestaciones o aplicaciones *in extremis* de este último derecho, convirtiéndose el derecho de audiencia en un derecho de contenido procesal que no puede disponerse a voluntad de los sujetos procesales, pues sus elementos y manifestaciones deben respetarse forzosamente por su naturaleza constitucional; es decir que este derecho se encuentra indiscutiblemente vinculado con las restantes categorías jurídicas subjetivas integrantes del debido proceso, o proceso constitucionalmente configurado.

C. Siendo lo esbozado anteriormente el marco de referencia mínimo del derecho a la defensa procesal y el derecho de audiencia, es preciso acotar que ambos están ligados al derecho de igualdad, consagrado en el art. 3 Cn., el cual es de aplicación en múltiples ámbitos. En el caso de los procesos jurisdiccionales, siendo que todo pretensor y todo resistente tienen el derecho a defenderse de los postulados vertidos en su contra en igualdad de condiciones, el Estado, en el proceso, está en la obligación de dotar a aquellos de iguales armas procedimentales para poder concretar su defensa y resistencia o, al menos, de equivalentes armas procesales, pues es indudable que la posición de uno frente a otro, aunque de un mismo nivel, es distinta –ya que, en efecto, el demandante de un proceso es el que impulsa la satisfacción de la pretensión y conoce de antemano el objeto del futuro proceso; en cambio, el sujeto pasivo es vinculado al juicio *in persecuendi litis*, lo que hace que sus posibilidades de intervención sean equivalentes a las del actor, no iguales–.

D. Las anteriores categorías de naturaleza constitucional y/o jurisdiccional habilitan y viabilizan también el acceso a los medios impugnativos legalmente establecidos, garantía que suele denominarse legal y ordinariamente como "derecho a recurrir". Ahora bien, habrá que señalar si este "derecho" tiene base constitucional o no, pues sólo así podría considerarse como parámetro específico de control de constitucionalidad.

Dicha garantía se conjuga, como podrá deducirse de lo expuesto hasta ahora en este Considerando, con el derecho a la protección jurisdiccional y con el debido proceso (arts. 2 y 14 Cn.) –y, dentro de este, con el derecho de defensa, audiencia y a la igualdad procesal o, más correctamente, equivalencia de armas procesales (arts. 11 y 3 Cn.)–, e implica que, al consagrarse en la ley un determinado medio impugnativo, debe permitirse a cualquiera de las partes que resultare agraviada el acceso a la posibilidad de un segundo examen de la cuestión –otro grado de conocimiento–, para poder manifestarse y defenderse.

2. Establecida su existencia constitucional, sucede que el enfoque a realizar respecto de la garantía de acceso y uso de los medios impugnativos no puede soslayar la existencia del derecho de defensa y la equivalencia de armas, y por tal motivo debe abordarse casi de forma conjunta. No obstante ello, debe decirse que tales categorías integrantes del debido proceso no garantizan directamente, en el proceso, otros recursos que aquéllos expresamente previstos por la ley, siempre que se hayan cumplido los requisitos y presupuestos que en las mismas leyes se establezcan y la pretensión impugnatoria sea adecuada con la naturaleza y ámbito objetivo del recurso que se trata de utilizar. Cumplidos los requisitos y presupuestos, la consecuencia única debería ser la de admitir el medio impugnatorio a trámite.

En resumen, la garantía de acceso a los medios impugnativos o "derecho a recurrir" es una garantía de naturaleza constitucional procesal, que si bien esencialmente dimana de la ley, también se ve constitucionalmente protegida en cuanto constituye una facultad de los gobernados que ofrece la posibilidad de que efectivamente se alcance una real protección jurisdiccional (art. 2 Cn.).

En definitiva, si bien en principio la concreción –como indicativa de interpretación y aplicación– de las disposiciones que regulan los presupuestos y requisitos establecidos por el legislador para la válida promoción de los medios impugnativos corresponde a las entidades de la "jurisdicción común" –se utiliza esta expresión para distinguirla frente a la "jurisdicción constitucional"–, tales entidades están obligadas a que dicha concreción se realice de conformidad a la ley y a la Constitución, lo que significa en la forma más favorable a la efectividad del derecho de defensa, audiencia y de equivalencia de armas.

VI. Habiéndose concluido que el "derecho a recurrir" es una categoría integrante del derecho a la protección jurisdiccional, pues forma parte del contenido material del debido proceso –en íntima relación con otras categorías también integrantes como lo son el derecho de defensa, audiencia e igualdad–, es menester determinar si los derechos constitucionales procesales son disponibles o no; es decir, si las categorías integrantes del debido proceso, como la que se alega violada en este proceso, pueden disponerse, por renuncia o convención, dentro o fuera del trámite o, por el contrario, si son derechos que, no obstante la voluntad en contrario que pudiera manifestar tanto el actor como el demandado, resultan, por su naturaleza, indisponibles.

Para poder dar una respuesta constitucionalmente adecuada a la interrogante anterior, habrá que traer a cuento la jurisprudencia de este Tribunal al respecto (1), con la finalidad de actualizarla y ampliarla, pudiendo así explicitar, a título conclusivo, algunas ideas rectoras sobre el tema (2).

I. No obstante este tribunal conoce de tres procesos distintos (amparo, exhibición de la persona e inconstitucionalidades), a todos les da origen una pretensión de naturaleza constitucional. Por tanto, la jurisprudencia emanada en cualquiera de ellos, se entiende parte de la construcción jurisprudencial del tribunal en su conjunto.

A. En una línea jurisprudencial retrotraíble a la Sentencia de 24-V-1999, pronunciada en el proceso de Amp. 40-98, y a la Sentencia de 25-V-1999, dictada en el proceso de Amp. 167-97, esta Sala viene sosteniendo que "los derechos constitucionales, v. g., el derecho a recurrir, en todos los ordenamientos jurídicos, tienen un doble carácter: en primer lugar, desde un plano subjetivo –como afirma Pérez Luño–, todos los derechos de esta naturaleza actúan como garantías de la libertad individual, es decir, como ‘chapas de seguridad’ de la esfera jurídica propia de cada individuo; y, en segundo lugar, desde un plano objetivo, los derechos constitucionales han asumido una dimensión institucional, a partir de la cual sus contenidos deben funcionalizarse para la consecución de los fines y valores constitucionalmente proclamados".

En virtud de lo anterior, se ha concluido que "en razón de ese carácter institucional, los derechos fundamentales adquieren la calidad de irrenunciables, por ser, en esencia, principios informadores o normas estructurales del ordenamiento jurídico; lo que significa que constituyen, junto a otras valoraciones, expresión jurídica de la decisión político-ideológica contenida en la normativa constitucional; y, por ello, las disposiciones constitucionales han de interpretarse siempre en función de aquéllas posibilitando la maximización de su contenido y no pueden limitarse arbitrariamente por particulares o vía legislativa, mucho menos sustraerse irreflexivamente de la esfera jurídica individual de los ciudadanos".

Concretando en el "derecho a recurrir", en las mencionadas sentencias se ha sostenido que el art. 986 ord. 2° del C. Pr. C., "vía interpretación constitucional adecuada (...), [se refiere] a una renuncia intraprocesal y no extraprocesal, es decir, a una declaración de voluntad expresa e inequívoca dentro del proceso mismo". Dicho lo cual, se ha subrayado que "la renuncia anticipada contraría al contenido esencial de los derechos reconocidos en los arts. 2, 3 y 11 Cn., pues se pretende sustraer de la esfera jurídica de los particulares, cuando éstos se sometan a un proceso, un derecho de rango constitucional sin ninguna justificación más que por un supuesto acuerdo previo de voluntades entre las partes".

B. De acuerdo a la anterior construcción jurisprudencial sobre el tema de la disponibilidad de los derechos constitucionales en general, se concluye que *los derechos procesales* –categorías y formalidades esenciales–, *integrantes del debido proceso no pueden ser objeto de renuncia extraprocesal* –entendida la renuncia como específica manifestación de la disponibilidad de "derechos de

naturaleza procesal"–; *pero sí pueden renunciarse expresa o tácitamente dentro del proceso, independientemente del "derecho" de que se trate*, no obstante su carácter institucional.

2. Partiendo de los precedentes expuestos, en la presente decisión se tendrá que actualizarlos, especificando y ampliando el criterio vertido para una mejor ilustración del mismo.

A. Como bien se ha señalado en párrafos anteriores, en el art. 2 Cn. se encuentra inserto el derecho de todo ciudadano para acudir a los tribunales jurisdiccionales para recibir protección en la conservación y defensa de sus demás derechos, a partir del ejercicio del derecho constitucional abstracto de acción.

Por otro lado, como el Estado es el obligado o sujeto pasivo de ese derecho de acción, está en la obligación de proporcionar los medios necesarios e idóneos para su ejercicio efectivo; es por ello que se ha creado, también constitucionalmente, la existencia del proceso jurisdiccional como el vehículo a través del cual pueden concretarse las peticiones o quejas de las personas encaminadas a aquella conservación y defensa.

Existiendo, entonces, un proceso jurisdiccional para el ejercicio efectivo del derecho de acción, aquél debe tener una realización conforme a la Constitución para no truncar la finalidad del constituyente plasmada en el inc. 1° del art. 2 Cn. Y es esta conformidad la que obliga a que dentro de cada proceso o procedimiento existan formalidades esenciales, categorías jurídicas o "derechos" que hagan posible la defensa en juicio, la objetividad e idoneidad del juzgador, la aportación de medios probatorios, el acceso a los medios impugnativos previstos, la asistencia técnica, entre otras cosas.

B. Ahora bien, la regulación infraconstitucional de esas formalidades esenciales corresponde, evidentemente, al Órgano Legislativo, quien establecerá en los distintos cuerpos normativos procesales, las concreciones de aquellas, sus presupuestos y límites, así como, incluso, la posibilidad de disponer de dichas formalidades, categorías o "derechos" en aplicación de criterios materiales, como la autonomía de la voluntad, o procesales, como la economía procesal.

En efecto, el legislador secundario, dentro de su libertad de configuración normativa, puede establecer la posibilidad de disponer "derechos" de naturaleza procesal dentro de un determinado procedimiento, sea a través de una renuncia previa o a través de una convención o pacto, en aplicación de la "autonomía de voluntad" reconocida a las partes en conflicto; en ambos supuestos, el efecto procesal será idéntico: *la inactuación derivada de una previa disposición*.

No obstante lo anterior, habrá casos en que las concreciones legislativas referidas a las posibles disposiciones expresas de "derechos" procesales, puedan resultar lesivas al ordenamiento constitucional. En efecto, si la concreción está reñida con el contenido esencial de los "derechos" integrantes del proceso constitucionalmente configurado, cobrarán fuerza las razones señaladas por la jurisprudencia de esta Sala –con relación a una específica manifestación: la renuncia– para considerar a dicha concreción legislativa como inconstitucional.

Y es que, hay que dejar claro que todas las concreciones legislativas deben posibilitar la maximización del contenido esencial de los derechos constitucionales procesales, empezando por el que permite el desenvolvimiento de un proceso o procedimiento –el derecho de acción–; de modo inverso, estaríamos frente a normas secundarias reñidas con las constitucionales que reconocen las formalidades esenciales, según lo prescrito en el art. 246 inc. 1° Cn.

No puede decirse, entonces, que son *per se* inconstitucionales las concreciones legislativas referidas a la posibilidad de disponer –vía renuncia o pacto– "derechos procesales" o categorías integrantes del debido proceso, pues en algunas ocasiones entra en juego la autonomía de la voluntad o la pronta justicia; sin embargo, no obstante las dos razones anteriores, *habrá inconstitucionalidad cuando la renuncia implique violación directa o indirecta al contenido esencial de alguno de aquellos derechos; contenido esencial que encierra finalidades proclamadas por la misma Constitución.*

C. Por lo anteriormente expuesto, la jurisprudencia de este tribunal, con relación a la posible disposición de "derechos" procesales, debe construirse en el sentido que *cualquiera de esos "derechos" o categorías jurídicas integrantes del debido proceso, por su finalidad de potenciar el acceso completo de las personas a las instancias jurisdiccionales instauradas para la solución de sus conflictos sociales, sólo pueden disponerse –unilateral o bilateralmente– si se está frente a una situación concreta y conocida; es decir, sólo si el sujeto la realiza libremente y, sobre todo, dentro de una realidad por completa conocida.*

En efecto, es posible la renuncia sólo si ya hay certeza absoluta de lo que se está privando y sus consecuencias, pues si aquélla se hace sobre la base de unos determinados acontecimientos procedimentales futuros, que por la falta de concreción al tiempo de hacerla, no se producen o se realizan defectuosamente, la renuncia o pacto carecería de valor, pues podría posibilitar procesos reñidos con la Constitución o, en última instancia, en contra del acceso efectivo y completo al derecho a la protección en la conservación y defensa de los derechos.

Desde otro punto de vista, no pueden disponerse, bajo ninguna forma, categorías integrantes del debido proceso frente a actuaciones jurisdiccionales que eventualmente pudieran ser arbitrarias, ilegales o, en el peor de los casos, inconstitucionales, *pues frente a ellas es improcedente estimar una renuncia o un pacto cuya base fue la idea de una situación procesal completamente diferente.*

Por tanto, toda concreción legislativa que contemple una disposición con efectos futuros dentro del proceso, sería inconstitucional precisamente porque posibilita que los juzgadores la tomen en consideración siempre, no obstante que el supuesto de hecho de la misma pudiera verse completamente alterado dentro del proceso o procedimiento.

VII. Expuestos los lineamientos jurisprudenciales y teóricos base de la resolución, se pasará a concretar todo lo dicho al caso sometido a control constitucional. Tenemos, que el demandante, en esencia, sostuvo que el art. 986 ord. 2° del C. Pr. C. es inconstitucional porque vulnera el derecho a la conservación y defensa consagrado en el art. 2 Cn. y, en específico, dentro de aquél, el derecho a recurrir, porque considera que el "pacto de no apelar es generalmente en beneficio exclusivo de una de las partes, en la gran mayoría de casos el acreedor de una obligación determinada, y con ello una resolución viciada no tiene la posibilidad de que su rectificación sea ordenada por un tribunal superior".

I. Antes de decidir si el ord. 2° del art. 986 del C. Pr. C. está reñido con la Constitución en los términos señalados por el demandante, hay que volver a expresar las ideas centrales –previamente esgrimidas– relativas al parámetro de control general y específico propuesto por el actor.

El art. 2, inc. 1 Cn. establece el derecho de toda persona para acudir a los tribunales jurisdiccionales a pedir y obtener la conservación y defensa de sus demás derechos.

Como el Estado es el obligado o sujeto pasivo de ese derecho de acción, está en la obligación de proporcionar los medios necesarios e idóneos para su ejercicio efectivo; es por ello que se ha creado, también constitucionalmente, la existencia del proceso jurisdiccional como el vehículo a través del cual pueden concretarse las peticiones o quejas de las personas encaminadas a aquella conservación y defensa.

Existiendo, entonces, un proceso jurisdiccional, este debe tener una realización conforme a la Constitución, la que obliga a que dentro de cada proceso o procedimiento existan formalidades esenciales, categorías jurídicas o "derechos" que hagan posible una completa y plena conservación y defensa: finalidad del constituyente plenamente vigente hoy en día.

La regulación infraconstitucional de esas formalidades esenciales corresponde, evidentemente, al Órgano Legislativo, quien establecerá sus concreciones, presupuestos, límites, así como la posibilidad de disponer de dichas formalidades en aplicación de criterios materiales –v. gr., autonomía de la voluntad– o procesales –v. gr., economía procesal–.

Ahora bien, habrá casos en que las concreciones legislativas puedan resultar lesivas al ordenamiento constitucional. En efecto, los "derechos" procesales sólo pueden disponerse si se está frente a una situación concreta y conocida; es decir, sólo si el sujeto la realiza dentro de una realidad completamente desarrollada, pues si se renuncia o pacta sobre la base de unos determinados acontecimientos procedimentales futuros, que por la falta de concreción al tiempo de renunciar o elaborar la convención no se producen o se realizan defectuosamente, la disposición carecería de valor, pues podría posibilitar procesos reñidos con la Constitución o, en última instancia, en contra del acceso efectivo y completo al derecho a la protección en la conservación y defensa de los derechos, es decir, en contra de la institucionalidad que los acompaña.

2. Frente a la concreción legislativa del art. 986 ord. 2° C. Pr. C. –que, a su vez, es una manifestación inequívoca del derecho a recurrir y, por tanto, del derecho a la protección jurisdiccional–, se puede afirmar que la posibilidad de pactar un "no apelar" vía convención, está referida a un momento procesal anterior al pronunciamiento de la decisión objeto de la impugnación –sentencia de fondo–. Entonces, al estar referida la disposición infraconstitucional antes señalada a una disponibilidad en un momento anterior al pronunciamiento de una eventual sentencia definitiva, el pacto o convención para no recurrirla sólo puede haberse hecho precisamente ante las circunstancias o situación descrita por esta Sala: *en un contexto de plena incertidumbre respecto del contenido y alcances de la sentencia*, lo que trae como consecuencia que la autonomía de la voluntad cede y que la disposición objeto de análisis sea contraria a los derechos señalados por el actor como parámetro de control, por el momento procesal en que despliega su contenido normativo.

En efecto, el ord. 2° del art. 986 C. Pr. C. no puede referirse a un momento procesal posterior al dictado de la sentencia objeto de la impugnación, pues en ese caso bastaría que las partes –o más en específico, el agraviado con la resolución– dejaran pasar el plazo para hacer uso del derecho a recurrir para que, una vez concluido el mismo, el proceso llegue a su fin; no siendo necesario ya, por tanto, a ese nivel, redactar y suscribir una renuncia o un pacto de no apelar.

Más bien –y como ya expuso–, tal disposición *sólo puede referirse a una renuncia previa como garantía de una de las partes frente a la otra de que, independientemente del contenido de la sentencia futura, no se apelará de la misma*, terminándose por esa razón el proceso en el primer grado de conocimiento; y es ahí donde estriba la incompatibilidad del ord. 2° del art. 986 C. Pr. C. con la Constitución, *pues la disposición le da crédito procesal a un acuerdo hecho frente a supuestos procedimentales inciertos*, los cuales si eventualmente resultaren arbitrarios, ilegales o

inconstitucionales, tendrían que dejarse de atacar por ese pacto previo; y ello no es posible constitucionalmente, pues sería restarle fuerza y plenitud al contenido esencial del derecho a la protección jurisdiccional, impidiendo, como señaló la jurisprudencia emanada de las relacionadas sentencias de amparo, "una adecuada tutela y la consiguiente salvaguardia de los derechos de los particulares, provocando un estado de indefensión y de desigualdad para una de las partes".

3. Constatado el choque del ord. 2° del art. 986 C. Pr. C. con la Constitución, y siendo que dicha disposición es preconstitucional, de conformidad con el art. 249 Cn., este tribunal se limitará en su fallo a declarar de un modo general y obligatorio, que el mismo se derogó desde el 20-XII-1983, fecha de entrada en vigencia de la Constitución actual. Sin embargo, los efectos de la presente resolución deberán ser de observancia general a partir de la publicación de esta sentencia en la forma legal, con base en la facultad que posee esta Sala, intérprete supremo de la Constitución, lo que la habilita para graduar o regular los efectos de sus fallos.

Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones constitucionales citadas y artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala

Falla:

1. Declárase sin lugar la petición formulada por la Asamblea Legislativa de sobreseer en el presente proceso, pues en el presente caso no concurre ninguna circunstancia que impida emitir un pronunciamiento de fondo sobre la petición planteada por el actor.

2. Declárase de un modo general y obligatorio que el contenido del ord. 2° del art. 986 del D. E. de 31-XII-1881, publicado en el Diario Oficial de 1-I-1882, que contiene el Código de Procedimientos Civiles, contraviene lo dispuesto en el inc. 1° del art. 2 de la Constitución, al establecer la obligación procesal para los jueces de acatar un previo "pacto de no apelar" de una sentencia definitiva, sin que las partes conozcan el contenido de la misma. Es entendido que a partir de la publicación de ésta, la declaratoria presente será vinculante para todo tribunal.

3. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al director de dicho órgano oficial.

4. Notifíquese la presente sentencia al demandante, Asamblea Legislativa y Fiscal General de la República. ---R. HERNANDEZ VALIENTE---J. E. TENORIO---M. E. de C.---M. G. SANCHEZ---J. ENRIQUE ACOSTA---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---S. RIVAS AVENDAÑO---RUBRICADAS.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las trece horas con cincuenta y dos minutos del día tres de octubre de dos mil siete.

El presente proceso de amparo se inició mediante demanda presentada por los abogados Oscar Mauricio Carranza y Mauricio Carranza Rivas actuando en su calidad de apoderados generales judiciales del señor *Mariano de Jesús Díaz Perdomo*; contra providencias del Juez de lo Civil de Usulután, de la Cámara de la Segunda Sección de Oriente y de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, que considera vulneran los derechos constitucionales de su poderdante.

Han intervenido en el proceso, además de la parte actora, la autoridad demandada, la tercera beneficiada, y el Fiscal de la Corte.

Vistos los autos, y considerando:

I. El actor por medio de sus apoderados manifestó en síntesis en su demanda, que fue demandado en proceso ejecutivo en el Juzgado de lo Civil de Usulután por la Caja de Crédito Rural de Concepción Batres, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, instancia judicial en la cual se le condenó al pago de una cantidad de dinero a favor de la mencionada sociedad; siendo el caso que el Juez de lo Civil no se percató que la acción en su contra ya había prescrito, con el agravante que, para el cálculo del tiempo respectivo para la operatividad de dicha figura, se le aplicó retroactivamente una norma, en su perjuicio. Que en vista de lo anterior, presentó apelación para ante la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, recurso en el cual planteó la referida excepción de prescripción así como la de ineptitud de la demanda ya que –a su parecer- se tramitó el juicio ejecutivo en su contra como proceso civil cuando en realidad el caso es de naturaleza mercantil.

Que no obstante todo ello, la referida Cámara rechazó en su sentencia las excepciones alegadas, modificando únicamente lo que atañe a los intereses moratorios, lo que fue confirmado en casación por la Sala de lo Civil de esta Corte. Por todo lo expuesto, consideró que se le han violentado los principios de irretroactividad de la ley, legalidad, igualdad, así como los derechos de seguridad jurídica, propiedad y al debido proceso, razones todas por las que solicitó se admitiera la demanda presentada, se ordenara la suspensión de los efectos de las providencias reclamadas, y en sentencia definitiva se declarara ha lugar al amparo solicitado.

Se previno al peticionario que aclarara conceptos en su demanda –lo que fue debidamente evacuado mediante escritos agregados a fs. 12-14, 20 y 23-. Ante ello, mediante interlocutoria pronunciada a las nueve horas con veintisiete minutos del veintidós de agosto de dos mil seis, se admitió la demanda respecto de las siguientes actuaciones: a) sentencia definitiva proveída por la Cámara de la Segunda Sección de Oriente con sede en Usulután, a las quince horas y veintitrés minutos del veintitrés de agosto de dos mil cinco la cual –entre otros aspectos- declaró sin lugar las solicitudes de ineptitud de la demanda y de prescripción para incoar la pretensión del proceso ejecutivo civil promovido por la Caja de Crédito Rural de Concepción Batres, Sociedad Cooperativa de R.L. de C.V. contra el peticionario; y b) la interlocutoria pronunciada por la Sala de lo Civil de esta Corte en la que –entre otros puntos- se declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto en relación a la prescripción denegada en segunda instancia.

Asimismo, se declaró improcedente la demanda incoada respecto de los siguientes actos: *i)* el alegato consistente en que las autoridades demandadas debieron tramitar un procedimiento de conformidad a la normativa mercantil y no civil; *ii)* la presunta vulneración del principio de igualdad y del derecho de audiencia; y *iii)* el acto reclamado consistente en la sentencia definitiva pronunciada por

el Juzgado de lo Civil de Usulután en el proceso ejecutivo civil promovido contra el señor Mariano de Jesús Díaz Perdomo, por la Caja de Crédito Rural de Concepción Batres, Sociedad Cooperativa de R.L. de C.V.

En dicha interlocutoria, además, se ordenó la inmediata y provisional suspensión de la ejecución de las actuaciones reclamadas en el sentido de ordenar al Juez de lo Civil de Usulután que se abstuviera de proseguir con la ejecución del proceso en comento; y se pidieron informes a las autoridades demandadas. Al rendirlo, los magistrados de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia se circunscribieron a expresar que no eran ciertas las violaciones constitucionales denunciadas, mientras que los magistrados de la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, además de negar los hechos, argumentaron –en lo pertinente- “(...) el conflicto entre el señor MARIANO DE JESUS DIAZ PERDOMO y la Caja de Crédito Rural de Concepción Batres, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, no se estaba tramitando en juicio mercantil, sino ante un juicio civil ejecutivo, y las partes trataron de hacer mixto el proceso ejecutivo, al pretender que se aplicara simultáneamente el trámite civil y mercantil, únicamente en lo que les favorecía.---En cuanto a la prescripción que alegaban los señores demandantes en este recurso no estamos de acuerdo é (sic) hicimos consideración, razonamiento, el porque (sic) declaramos sin lugar la prescripción”.

Seguidamente, y ante la denuncia (fs. 34) de la parte actora en cuanto al posible incumplimiento de la medida cautelar ordenada en este proceso, se ordenó al Juez de lo Civil de Usulután que informara lo pertinente. Asimismo, se confirió la audiencia que ordena el artículo 23 de la Ley de Procedimientos Constitucionales al Fiscal de la Corte, quien no hizo uso de la misma.

Por auto a fs. 48, se confirmó la medida cautelar decretada en el auto de admisión de la demanda, se pidieron nuevos informes a las autoridades demandadas, de conformidad con lo prescrito en el artículo 26 del cuerpo normativo antes citado; y se solicitó, nuevamente, al Juez de lo Civil de Usulután que informara el estado de ejecución del proceso en entredicho –lo que fue finalmente evacuado con documentación agregada a fs. 54-55-.

Al rendir su informe justificativo, los magistrados de la Cámara de la Segunda Sección de Oriente realizaron una detallada exposición acerca de las razones legales por las que decidieron desestimar las excepciones de prescripción de la acción e ineptitud de la demanda alegadas en su recurso de apelación por el ahora peticionario, con énfasis en –a su decir- haber fundamentado debidamente su resolución, por lo que reiteraron su convencimiento de no haber violentado los derechos constitucionales del peticionario.

Por su parte, los magistrados de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia hicieron una sucinta exposición de los principales fundamentos que motivaron tanto la inadmisión del recurso de casación impetrado por motivos de fondo, como la desestimación en sentencia de los motivos de fondo. En ese sentido, expresaron –en lo pertinente-: “el Art. 5 de la Ley de Casación establece que en tal clase de juicios [ejecutivos], cuando sea posible entablar nueva acción sobre la misma materia, sólo procederá el recurso por quebrantamiento de forma. De conformidad a lo preceptuado en el Art. 122 Pr.M la sentencia que se de, en esta clase de juicios, no produce los efectos de cosa juzgada, y deja expedito el derecho de las partes para controvertir en juicio sumario la obligación mercantil que causo (sic) la ejecución” salvo cuando la acción se base en títulosvalores, que no era el caso ventilado al estar la pretensión contra el actor fundamentada en un crédito con garantía hipotecaria. Y, para respaldar sus alegatos, presentaron documentación –fs. 76-83-.

En esta fase del proceso intervino la licenciada Alicia Margarita Barrera Sosa como apoderada general judicial de la Caja de Crédito de Concepción Batres, Sociedad Cooperativa de R.L de C.V., quien solicitó se le tuviera por parte en este proceso en tal calidad, a lo cual esta Sala accedió mediante providencia pronunciada a las nueve horas con veintidós minutos del veintinueve de noviembre de dos mil seis. En dicho auto, además, se confirió el traslado que ordena el artículo 27 de la Ley de Procedimientos Constitucionales al Fiscal de la Corte, quien al evacuarlo manifestó: “Visto y

analizado la demanda del actor y los informes rendidos por los funcionarios demandados, los que gozan de la presunción de veracidad, considero que, para excepcionarse de la acción incoada en su contra, las autoridades demandadas deberán probar mediante sus informes que los derechos le fueron respetados en tiempo y forma al peticionario del Amparo”.

Seguidamente, se confirió el traslado correspondiente a esta fase procesal al actor, quien al evacuarlo –siempre por medio de sus apoderados- expuso amplias consideraciones por las que, a su parecer, la vía civil utilizada en instancia no era la correcta sino la mercantil, aunque aceptó que, en este amparo, no había sido admitida la demanda en cuanto a ese punto de la pretensión. Asimismo, expresó detalladamente las razones por las que, a su criterio, la Cámara demandada había errado en el cálculo del plazo de prescripción de la acción incoada en su contra basándose en una norma que le fue aplicada de manera retroactiva.

A continuación, se confirió el traslado correspondiente a la sociedad tercera beneficiada, quien al evacuarlo -por medio de su apoderada- manifestó, en lo pertinente: “la parte demandante ha tenido todas las oportunidades procesales y no se le ha vulnerado derechos, principios constitucionales como lo son el derecho de Audiencia, de Legalidad, Igualdad, Seguridad Jurídica, ya que en cada instancia hubo un pronunciamiento y será improcedente utilizar el recurso de Amparo como la ultima (sic) estrategia procesal para evitar cumplir con la obligación de pago de la deuda.---III)Por el contrario, mi poderdante se (sic) visto afectada en sus derechos de Propiedad y Seguridad Jurídica, por lo que lo peticionado por el señor Mariano De Jesús Díaz Perdomo, por medio de sus Apoderados no es congruente ni pertinente conocer a través de una demanda de Amparo, ya que ello no puede ser utilizado por cualquiera y cuando quiera utilizarlo, sino que debe existir para dar satisfacción a un interés real y legítimo de Violación a Derechos Constitucionales”.

Mediante interlocutoria pronunciada a las once horas con un minuto del día veintiséis de febrero de dos mil siete, de conformidad a lo prescrito en el artículo 29 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se abrió a pruebas el proceso por el plazo de ocho días, período procesal dentro del cual los magistrados de la Cámara de la Segunda Sección de Oriente anexaron prueba documental – agregada a este expediente de fs. 101 al 104-. Posteriormente, se confirieron los traslados que ordena el artículo 30 del cuerpo normativo antes citado, al Fiscal de la Corte y al peticionario. El Fiscal de la Corte manifestó: “Que según razones que expone la Autoridad Demandada, específicamente la Sala de lo Civil, ésta aclara el porque (sic) aplicó un procedimiento distinto al que correspondía para determinar si hay lugar o no a casación, que en su momento pretendía el peticionario; en razón de lo cual opino, que no se puede asegurar que por existir similitud en ambos procedimientos (civil y mercantil), por su aplicación, no afectan ni producen daño alguno al impetrante, ya que esto lo determinará la Sala. Lo que si es cierto es que el aplicar procedimientos diferentes de los que por la naturaleza del objeto litigioso corresponde, pueden generar efectos colaterales, poniendo en riesgo el derecho a la Seguridad Jurídica que en este caso es uno de los derechos invocados por el actor por su presunta violación”.

Por su parte, el actor reiteró amplia y detalladamente los argumentos vertidos en su evacuación al anterior traslado que le fue conferido, y respecto a la excepción de prescripción de la acción reclamada manifestó, en lo pertinente: “la Cámara en ninguno de sus considerando hizo relación a la prescripción, infringiendo el principio de legalidad que obliga a los funcionarios públicos a sujetar sus decisiones a lo dispuesto por la Ley (...) al no aceptar la prescripción sin haber fundamentado debidamente la negativa, la Cámara violó a nuestro representado el derecho a la seguridad Jurídica”.

Por auto a fs. 114, se confirió el traslado atinente a esta fase procesal a las autoridades demandadas. Al evacuarlo, los magistrados de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia reiteraron los alegatos expuestos en anteriores etapas del proceso, y además, expresaron: “los

argumentos que utilizan [los apoderados del actor] para tratar de sustentarla [pretensión de amparo] son referentes a una mera inconformidad con lo fallado por la Sala y no evidencia hechos que puedan devenir en una violación a derechos constitucionales; pues en reiterada jurisprudencia de esa Sala se ha dejado claro que en los amparos interpuestos por mera inconformidad y por motivos de mera legalidad no procede conceder el amparo; razones más que suficientes para que en el presente amparo se resuelva que no ha lugar al amparo solicitado por los impetrantes y se absuelva a la Sala de las supuestas violaciones a derechos constitucionales”.

Por su parte, los magistrados de la Cámara de la Segunda Sección de Oriente presentaron un escrito en el cual argumentaron: “en el fundamento de este Tribunal para pronunciar la referida sentencia, en los considerando romanos “V” y “VI”, de la misma, se argumentaron las razones por las cuales es notoria y legalmente improcedente declarar la prescripción de la obligación que el señor DIAZ PERDOMO tiene para con la Caja de Crédito de Concepción Batres S.A. de R.L. de C.V., prescripción que solicitaron los mencionados que esta Cámara la declarase; así como también se argumentó la procedencia y el pago de los intereses convencionales”. Además, expusieron su desacuerdo con el cómputo del tiempo de la prescripción hecho por el demandante, en virtud que dicho lapso –a decir de los funcionarios demandados- debe ser calculado desde la presentación de la demanda y no desde el emplazamiento, por todo lo cual ratificaron su convicción de no haber violentado los derechos constitucionales del peticionario.

Finalmente, se confirió el traslado correspondiente a esta fase del proceso, a la sociedad tercera beneficiada, quien al evacuarlo –siempre por medio de su apoderada- ratificó lo expuesto en su anterior intervención en el sentido que, a su parecer, la parte actora había tenido ya plenas oportunidades de defensa en el proceso, por lo que reiteró su petición que se declarara sin lugar el amparo presentado. Con esta última intervención quedó el presente proceso en estado de dictar sentencia definitiva.

II- Previo al análisis de fondo de la pretensión planteada, resulta ineludible pronunciarse respecto a una de las actuaciones que constituyen el sustrato fáctico de la pretensión planteada, específicamente, lo que se refiere a la inadmisión que, del alegato relativo a la prescripción de la acción, realizó la Sala de lo Civil de esta Corte al conocer en casación.

I. En efecto, es preciso señalar que, en el proceso de amparo, las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, esto es, deben evidenciar la probable violación a derechos o categorías jurídicas reconocidas por la normativa constitucional; pues, si por el contrario, aquéllas se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos, consistentes en la simple disconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones dictadas por las autoridades en su aplicación de normas secundarias y que vagamente se enlacen con derechos o categorías constitucionales, ello implica que la cuestión traída al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su conocimiento por esta Sala.

En otros términos, en la queja elevada a los estrados de la jurisdicción constitucional debe exponerse y fundamentarse una posible trasgresión *directa* a los derechos o categorías jurídicas protegibles constitucionalmente que se derive de las actuaciones u omisiones cuyo control se solicita, pues la proposición de una cuestión que es propia y exclusiva del marco de la legalidad, limitada al conocimiento y decisión de las autoridades jurisdiccionales o administrativas ordinarias, importa un defecto en la causa de pedir de la pretensión de amparo, que se traduce en la imposibilidad de juzgar desde la óptica constitucional el reclamo formulado.

Y es que, desde el punto de vista de la competencia material de esta Sala, lo que la Ley de Procedimientos Constitucionales y la jurisprudencia han calificado de forma genérica como *asuntos de mera legalidad*, se interpreta como un defecto absoluto en la facultad de juzgar, que representa un óbice para enjuiciar el fondo de la queja planteada, ya que este Tribunal se halla normativamente impedido para conocer aquellas cuestiones que, por su naturaleza, tienen un exclusivo fundamento infraconstitucional –por quedar circunscrita su regulación y determinación con carácter único e inmediato en normas de rango inferior a la Constitución-.

Dicha situación motiva el rechazo de la pretensión por falta de competencia objetiva sobre el caso, ya que decidir al respecto de lo planteado en la demanda significaría invadir la esfera de la legalidad y obligaría a este Tribunal a revisar desde una perspectiva infraconstitucional las actuaciones de los funcionarios o autoridades que actúan dentro de sus atribuciones, lo cual no corresponde a esta Sala.

2. Al respecto, del análisis de los hechos planteados se advierte que la queja formulada por el demandante en contra de actuaciones del la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia va dirigida a reclamar sobre una cuestión de estricta legalidad ordinaria y no por violación a sus derechos constitucionales, aunque se intente hacer alguna vinculación con la Constitución.

Tal afirmación se basa en el hecho que el pretensor ha manifestado que le causa agravio el hecho que la Sala de lo Civil de esta Corte no haya siquiera admitido a estudio la excepción de prescripción de la acción que fue incoada en su contra, lo cual alegó en su recurso de casación debido a que –según el actor- la Cámara de la Segunda Sección de Oriente no se pronunció al respecto (en el recurso de apelación) pues, a decir del peticionario: “*Se declaró inadmisibile el recurso por los motivos de fondo, que comprenden la no aceptación de la prescripción en Segunda Instancia, apoyándose la resolución de la Sala, en el Art. 5 Inc. II de la Ley de Casación, que establece que en los juicios ejecutivos, cuando sea posible entablar nueva acción sobre la misma materia, solo procederá el recurso por quebrantamiento de formas, consecuentemente la Sala no entró a conocer sobre la prescripción y su plazo, por corresponder este al submotivo de fondo, violación de Ley (...)*”.

En ese orden de ideas, se advierte que con dicho alegato, en realidad, el impetrante pretende que se examinen en esta sede las razones por las que se rechazó -en la admisión del recurso de casación- el conocimiento de la referida excepción, así como la interpretación que, del artículo 5 inciso 2º de la Ley de Casación relacionado con el 122 PrM, realizó la referida Sala –tal cual lo expone el actor en su escrito a fs. 11-113-. Tales cuestiones referentes a interpretación de preceptos de la normativa secundaria, evidentemente, escapan a la competencia de este Tribunal, siendo en consecuencia imposible entrar al análisis de de fondo *debiendo, en consecuencia, rechazarse dicho punto de la pretensión a través de la figura del sobreseimiento.*

III. Por otra parte, antes de entrar al estudio del punto restante de la queja constitucional planteada, es decir, la sentencia pronunciada en apelación por la Cámara de la Segunda Sección de Oriente en el proceso ejecutivo seguido contra el impetrante por no haberse fundamentado –según el actor- debidamente dicha providencia, esta Sala estima pertinente aclarar lo relativo a la suplencia de la queja deficiente, específicamente en lo que concierne a los derechos que el demandante estima vulnerados con la mencionada omisión.

En ese sentido, es menester hacer notar que, en concordancia con lo reclamado por el actor, en un principio este Tribunal admitió a estudio la pretensión por la posible vulneración a las categorías jurídicas de principio de irretroactividad de las leyes, legalidad, así como los derechos de seguridad jurídica y propiedad del impetrante. Sin embargo, de la relación de hechos efectuada se advierte claramente que, en todo caso, las categorías jurídicas que le habrían sido violentadas al impetrante serían el derecho a la motivación de resoluciones con transgresión al principio de congruencia, así como su derecho de propiedad, al haber omitido –supuestamente- la mencionada autoridad judicial

pronunciarse sobre los alegatos del actor en cuanto a que la acción en su contra ya había prescrito, lo que a su vez permitió que para el cálculo del lapso prescriptivo respectivo se le aplicase retroactivamente (en primera instancia) y en su perjuicio, una norma del Código de Comercio.

IV. Como paso previo y necesario para el análisis jurídico-fáctico del caso planteado, debe, necesariamente, hacerse una reseña sobre el contenido y alcance de los derechos de propiedad y a la motivación de las resoluciones, este último en conexión con la seguridad jurídica.

1. Para determinar el contenido del derecho a la seguridad jurídica, es imprescindible tener presente lo indicado en el Informe Único de la Comisión de Estudio del Proyecto de la Constitución, y en el cual se puntualiza que el artículo 2 del proyecto consigna que toda persona tiene derecho a la vida, a la libertad, la seguridad, al trabajo, la propiedad y posesión y a ser protegida en la conservación de los mismos. El concepto de seguridad aquí incluido es, en opinión de la Comisión, algo más que un concepto de seguridad material. No se trata únicamente del derecho que pueda tener una persona a que se le garantice estar libre o exenta de todo peligro, daño o riesgo que ilegítimamente amenace sus derechos, sino también se trata de la seguridad jurídica como concepto inmaterial. Es la certeza del imperio de la ley, en el sentido que el Estado protegerá los derechos de las personas tal como la ley los declara. Así pues, este principio impone al Estado el deber insoslayable de respetar y asegurar la inviolabilidad de los derechos constitucionales; delimitando de esa manera, las facultades y deberes de los poderes públicos.

Esta Sala ha expresado su posición en anteriores resoluciones sosteniendo que seguridad jurídica es la "certeza que el particular posee que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente".

En ese sentido, en lo relativo a la motivación de las resoluciones judiciales, debe señalarse que el derecho constitucional de seguridad jurídica impone al juzgador la obligación de motivar y fundamentar sus providencias. Y es que, la obligación de fundamentación no es un mero formalismo procesal, al contrario, su observancia permite a los justiciables conocer las razones en las que se funda la autoridad para aplicar la norma de que se trata asegurando, de esta manera, una decisión prevista en la ley y posibilitando una adecuada defensa.

Esta obligación de motivación por parte de los jueces no puede considerarse cumplida con la mera emisión de una declaración de voluntad del juzgador, accediendo o no a lo pretendido por las partes en el proceso, sino que el deber de motivación que la normativa constitucional impone está referido a que en los proveídos judiciales se exterioricen *los razonamientos* que cimientan la decisión, debiendo ser la motivación lo suficientemente clara y congruente para que sea comprendida, es decir, que se entienda y se refiera a lo expuesto y solicitado por los gobernados.

De lo expuesto en los párrafos anteriores puede concluirse, que la motivación de las resoluciones elimina todo sentido de arbitrariedad al consignar las razones que han originado el convencimiento del juzgador para resolver en determinado sentido, pudiendo los justiciables conocer del por qué de las mismas y controlar la actividad jurisdiccional a través de los medios impugnativos.

2. Además de las anteriores categorías procesales, en el presente caso se reclama, a consecuencia de la supuesta violación de aquéllas, el derecho de propiedad (categoría material). En ese sentido, es menester acotar que el derecho de propiedad reconocido en el artículo 2 de la Constitución –al igual que el resto de derechos constitucionales- es protegido por la vía del amparo en El Salvador. Por derecho de propiedad entendemos la facultad que tiene una persona para disponer libremente de sus bienes, en el uso, goce y disfrute, sin ninguna limitación que no sea generada o devenida por la ley o la

Constitución. Su existencia conformativa actual, depende de la evolución histórica que ha tenido, es decir, desde lo eminentemente individual hasta su existencia en función social que hoy impera en la mayoría de ordenamientos. La previsión de la ley y la Constitución en cuanto a tal derecho y su regulación, funcionan como garantía de tenencia para cada gobernado, y su vulneración habilita el conocimiento de este Tribunal vía amparo constitucional.

Por ello, siendo entonces el derecho de propiedad una categoría subjetiva protegible por la vía del amparo constitucional en el sistema salvadoreño, debe reconocerse en esta sentencia que cualquier acto privativo de ella, sin el proceso previo establecido legalmente, estaría afectado también de inconstitucional conforme a los artículos 2 y 11 de la Constitución de la República.

V. Corresponde ahora realizar el examen del fondo de la pretensión planteada, para verificar si, en la sentencia denunciada, la autoridad judicial demandada vulneró las antes mencionadas categorías jurídicas constitucionales, en perjuicio del demandante.

De la prueba agregada a este expediente judicial se tiene, a fs. 101-104, copia certificada de la sentencia pronunciada en apelación por la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, a las quince horas con veintitrés minutos del veintitrés de agosto de dos mil cinco. En ese sentido, al analizar dicha resolución se tiene que, en la parte de relación de los argumentos del apelante (actor de este amparo), está transcrito –en lo pertinente–: “Como la prescripción es de dos años que se cumplieron el 23 de junio de 20043 (sic) sin haber sido interrumpido el plazo pues no hubo emplazamiento durante todo ese término, de conformidad al Art. 2242 C., No. 1 y siendo la prescripción una excepción perentoria de interés público puede ser alegada en cualquier momento; por este medio alegamos y oponemos la excepción de prescripción extintiva de la obligación que se reclama incluyendo la acción derivada de la misma. Y con todo respeto PEDIMOS: (...) c) Se declare prescrita la obligación que se reclama y la acción que se deriva de la misma (...)”. Sin embargo, nota esta Sala que, efectivamente y como el pretensor lo denuncia, no existe en la parte resolutive de la providencia analizada pronunciamiento alguno, al menos remisivo, acerca de la referida excepción –la cual únicamente es declarada “sin lugar por improcedente” en el fallo–, pues la Cámara demandada únicamente hizo consideraciones respecto de otros puntos alegados por el ahora actor y su contraparte, como la excepción de ineptitud de la demanda y el pago de intereses moratorios y convenciones.

Y es que, habiendo el peticionario alegado la mencionada excepción, resulta inadmisibles que la Cámara de la Segunda Sección de Oriente haya omitido pronunciarse al respecto, máxime cuando el mencionado alegato constituye una excepción perentoria que podría, ciertamente y de proceder, haber anulado la acción ejecutiva planteada, más aún si se toma en cuenta que la Sala de lo Civil de esta Corte no pudo subsanar tal omisión al haber considerado que no podía entrar a conocer al respecto –tal cual se expuso en el Considerando II de esta Sentencia–.

Ante todo lo expuesto, resulta evidente que los magistrados del Tribunal de Segunda Instancia mencionado cometieron en su providencia una *incongruencia omisiva*, por haber optado por el silencio ante un argumento medular planteado por el agraviado contra la sentencia condenatoria pronunciada en su contra por el Juez de lo Civil de Usulután, *razón por la cual habrá que estimar la pretensión planteada en lo que a este punto se refiere*.

Finalmente, sobre los argumentos de la autoridad judicial demandada respecto a la improcedencia de la excepción de prescripción relacionada, debe traerse a colación lo manifestado por esta Sala en su jurisprudencia, en el sentido de que este proceso constitucional no es una sede apropiada ni pertinente para que las autoridades demandadas subsanen su obligación constitucional de motivar razonablemente sus decisiones; es decir, no es en sus informes e intervenciones que habrán de brindar los motivos que

fundamentan un determinado fallo, sino en la sentencia o resolución impugnada, ya que tal omisión puede afectar derechos constitucionales de los justiciables, como en el presente caso.

VI. Determinadas las violaciones constitucionales, corresponde determinar: (a) el efecto restitutorio de la sentencia estimatoria; y (b) lo relativo a la responsabilidad de la autoridad demandada derivada de la infracción constitucional.

(a) De conformidad al artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el efecto restitutorio de la sentencia que concede el amparo se concreta en ordenar a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del acto reclamado, con el propósito de cumplir siempre el restablecimiento del derecho violado y la tutela de la Constitución.

En el caso que nos ocupa, el efecto restitutorio deberá concretarse *en que los magistrados de la Cámara de la Segunda Sección de Oriente deberán modificar la sentencia pronunciada en apelación a las quince horas con veintitrés minutos del día veintitrés de agosto de dos mil cinco en el proceso seguido por la Caja de Crédito Rural de Concepción Batres, S.C. de R.L. de C.V. contra el señor Mariano de Jesús Díaz Perdomo, en el sentido de pronunciarse respecto de la excepción de prescripción de la acción alegada por el ahora demandante, respetando los parámetros de constitucionalidad señalados en esta providencia, tal cual ha quedado expuesto.*

Cabe aclarar que esta sentencia no significa, en modo alguno, que esta Sala se pronuncie sobre la validez infraconstitucional de la mencionada excepción –que deberá valorar, dentro de sus competencias, la autoridad demandada- sino únicamente que, de las probanzas agregadas en autos, han quedado en evidencia vicios de inconstitucionalidad en la sentencia pronunciada en apelación ya relacionada, debiendo, en consecuencia, ésta ser modificada en lo que a los puntos señalados se refiere. Esto significa que *la mencionada resolución subsiste en lo atinente a los restantes puntos expuestos, al igual que las providencias pronunciadas en casación por la Sala de lo Civil de esta Corte.*

(b) Determinada la existencia de violación constitucional en la actuación de la autoridad demandada, corresponde ahora establecer lo relativo a su responsabilidad.

En el caso particular, se ha verificado el acto violatorio de las disposiciones constitucionales al privar al demandante de su derecho de propiedad con transgresión a la seguridad jurídica y al derecho a la motivación de las resoluciones, siendo claro que la autoridad demandada no ajustó su conducta a la normativa constitucional, tal como ha quedado señalado; por lo que en dicho supuesto, además, queda a opción del demandante, de conformidad al artículo 245 de la Constitución, la promoción del proceso civil correspondiente en la respectiva sede ordinaria contra los magistrados de la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, dadas las obligaciones que se derivan del pronunciamiento de esta Sala estimando la violación constitucional.

POR TANTO: Con base en las razones expuestas y en aplicación de los artículos 31 ord. 3º, 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 1 y 2 de la Constitución de la República, esta Sala **FALLA:** (a) Sobreséese este proceso en lo que respecta a actuaciones reclamadas contra la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia; (b) **Declárese que ha lugar al amparo** solicitado por el señor *Mariano de Jesús Díaz Perdomo* contra providencia de la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, por haberse comprobado la violación a los derechos a la motivación de las resoluciones, seguridad jurídica y propiedad del impetrante; (c) vuelvan las cosas al estado en que se encontraban, en el sentido *que los magistrados de la Cámara de la Segunda Sección de Oriente deberán modificar la sentencia pronunciada en apelación a las quince horas con veintitrés minutos del día veintitrés de agosto de dos mil cinco en el proceso seguido por la Caja de Crédito Rural de*

Concepción Batres, S.C. de R.L. de C.V. contra el señor Mariano de Jesús Díaz Perdomo, en el sentido que deberán pronunciarse respecto de la excepción de prescripción de la acción alegada por el demandante, en los términos expuestos en la letra "a" del Considerando VI de esta sentencia; (d) queda expedito el derecho de la parte actora de promover ante el tribunal competente y conforme a la legislación procesal común, el proceso civil de daños morales y materiales, directamente contra los Magistrados de la Cámara de la Segunda Sección de Oriente y subsidiariamente contra el Estado, por haberse comprobado la violación constitucional alegada, en concordancia con lo prescrito en el artículo 245 de la Constitución de la República; y (e) notifíquese. ---V. de AVILÉS---J. ENRIQUE ACOSTA---M. CLARÁ---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---S. RIVAS DE AVENDAÑO---RUBRICADAS